



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

LA CREACION DE UN REGISTRO PUBLICO DE  
LEYES COMO OPORTUNIDAD DE CONOCER  
LA LEY Y UNA JUSTA APLICACION DEL  
PRINCIPIO LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO  
EXIME DE SU CUMPLIMIENTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAUL AGEN CONTAN QUIN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE**

**Por su inolvidable  
estímulo**

**A MI MADRE**

**Por su confianza y  
comprensión**

**A MIS HERMANOS**

**A MI MAESTRO**

**DR. RAUL ORTIZ URQUIDI**

**como reconocimiento a  
su labor académica**

AL DIRECTOR DE LA  
PRESENTE TESIS

DR. JULIAN GUITRON FUENTE  
VILLA

Por su guía y direc-  
ción.

**A LOS HERMANOS**

**MARTIN, RAFAEL y FRANCISCO**

**por su ayuda espiritual**

**AL SR. LIC. ANTONIO REYES CORTES**

**por su consejo**

A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

que nos da la oportunidad de  
progresar y labrarnos un  
mejor futuro .

A LA FACULTAD DE DERECHO

por los buenos momentos pa  
sados dentro de sus su  
las

## A MANERA DE PROLOGO

El anhelo de llegar a una culminación satisfactoria después de muchos años de estudio, nos indujo a pensar en llevar a cabo un trabajo final, digno de cerrar con broche de oro nuestra trayectoria profesional.

En principio, sólo pensamos en cumplir con el requisito de presentar una tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho; pero comprendimos que no es tan sólo el último paso de nuestra carrera estudiantil, sino la carta de presentación hacia el futuro.

Buscamos temas de interés, y tardamos en dar con la idea seis meses, tiempo que consideramos no se ha perdido, pues es de vital importancia para un sistema legal el tema tratado. A más de traer como consecuencia mediata la aplicación justa del principio jurídico "LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO", pues como propósito esencial de este trabajo se pretende la creación de un Registro Público de Leyes, o sea, un lugar en donde se encuentre la totalidad de las leyes, bajo la responsabilidad de personas especializadas en materia jurídica, para dar UNA VERDADERA OPORTUNIDAD DE CONOCER LA LEY AL PUEBLO EN GENERAL.

## I N T R O D U C C I O N

Considerando imperante la necesidad de conocer la ley por parte del pueblo en general, se engendró en nuestra imaginación, la creación de una institución donde se diera facilidad de consultar el total de normas jurídicas emergidas de nuestro sistema legislativo.

Con esa finalidad realizamos un recorrido histórico en búsqueda de antecedentes que del mismo hubiera.

Encontramos como en muchas instituciones de Derecho, el germen clásico ubicado en Roma.

El templo de Ceres viene a ser el antecedente más remoto encontrado en la historia, análogo al registro público de Leyes propuesto en esta tesis.

El conocer y respetar la ley, lo consideramos -- obligación y derecho de todo mexicano; y es ahora el momento de hablar de un principio romano vigente, aplicable en nuestros días.

"La ignorancia de las leyes, no exime de su cumplimiento", el cual, por seguridad jurídica, se aplica en forma rígida porque si no fuera así, se aduciría siempre -- el desconocimiento de la ley provocando la Anarquía en nuestro país.

Pero esto se hará con injusticia en tanto no exista una real y verdadera oportunidad de conocer la ley en su dimensión exacta a través del análisis de su contenido; el Diario Oficial, único órgano informativo del gobierno para dar publicidad a la ley, es deficiente en su funcionamiento, en principio, por no dedicarse en exclusiva a dar a conocer la ley y en virtud de tener un tiraje ridículo en cuanto al número de gobernados a quienes va dirigida la ley; pues es de 40,000 ejemplares y la población es de 60 millones de habitantes.

Esta ineficacia del gobierno en dar a conocer la ley, nos impele a proponer la Creación del Registro Público de Leyes, como significativa oportunidad otorgada al pueblo mexicano de conocer las leyes.

No existe en la actualidad un lugar como el propuesto en ninguna parte del mundo, el cual, al crearse en México, daría mayor prestigio a Latino América y, por consiguiente al Derecho Mexicano.

Estamos conscientes de la utilidad que representa, tanto para los estudiosos del Derecho, como para la gente común; su costo se compensaría ampliamente. Un proyecto así, creemos digno de llevarlo a cabo.

Entremos de lleno al tema.

**CAPITULO PRIMERO****ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES**

- a) Introducción
- b) Cultura Caldea
- c) Cultura Babilónica
- d) Cultura Hebrea
- e) Cultura Egipcia
- f) Cultura China
- g) Roma
- h) España
- i) Francia
- j) México:
  - 1) Colonial
  - 2) Independiente
- k) Notas del Capítulo Primero

## CAPITULO PRIMERO

El capítulo inicial afronta el insoslayable dique del testimonio histórico, por lo mismo nos trasladaremos - aquí a viejos pueblos y monolíticas culturas de la Antigüedad, de quienes sólo tenemos datos parciales y remotos. Es muy posible haya sido mucho mayor la aportación social, cultural y política de estos colosos de la Humanidad, pero los datos y cifras de los mismos, nos han venido entrecortadas por el transcurso del tiempo.

La Historia de la Ciencia Jurídica, es la Historia de la Humanidad y ésta el trayecto de aquélla.

La regulación sistemática y dinámica es un elemento necesario para la integración de los pueblos.

La aplicación del Derecho es la pauta determinante de su organización y en cierta medida de su evolución; - por lo tanto, jamás encontraremos un pueblo cuya organización por más primitiva que sea, carezca de un orden jurídico sea cual fuere su índole, bueno o malo; puesto como instrumento regulador y de poder, en manos de los hombres.

Ante la aseveración firme y meditada de su alcance y trascendencia, intuimos la majestuosidad del Derecho - como elemento esencial del estado.

Lo determinante de la influencia de lo jurídico - en la conducta humana como instrumento modelador de la misma, está condicionado por el "real" conocimiento, obtenido por el pueblo en general, del orden jurídico, el cual es diverso y cambiante de lugar a lugar.

En estos momentos arribamos a un concepto de suma importancia, el Conocimiento del Orden Jurídico Vigente; en los diversos estadios de la Historia Universal se ha tenido una imagen conceptual y aproximada, más o menos precisa; según el grado de evolución de los pueblos, su adelanto cultural y el acceso del total de la población a las normas de observancia general, el cual no ha sido todo lo eficaz que se quisiera.

Para una mayor armonía de la Sociedad, este cono-

cimiento debe ser lo más exacto posible y de acuerdo con los medios que haya al alcance del gobierno, para hacer más real este conocimiento. Además, el orden jurídico debe coincidir con los factores de lugar y época porque desde la Antigüedad, la Ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

En el argumento anterior encontramos la base de sustentación del criterio que postula la extraordinaria importancia y trascendencia de la DIFUSION DE LAS NORMAS JURIDICAS a los gobernados, pues éstos deben plegarse a la voluntad suprema de la ley, ordenadora y dictaminadora de la Sociedad.

Urgando en los anales de la Historiografía, podremos encontrar posibles y probables antecedentes de la metodología usada para llevar a los gobernados, las normas vigentes.

La idea del Registro Público de Leyes o biblioteca legislativa, surgió a raíz del exiguo conocimiento y de la pobre difusión de la ley en todas las épocas.

Para este conocimiento se han efectuado vanos intentos de recopilación y codificación, unos muy importantes, pero interrumpidos y otros aislados y superfluos, privados o de carácter oficial, los cuales no han tenido mayor eficacia.

La idea propuesta de crear un Registro Público de Leyes abierto al pueblo en general, tiende a hacer efectivo y verdadero este conocimiento. Es de singular importancia esta dependencia para facilitar o dar oportunidad, por su libre acceso a la misma, a los gobernados de acudir directamente a las leyes o normas de observancia general; como a las personas especializadas en materia jurídica, encargadas de la dependencia estructurada por el estado, con esa finalidad.

Comenzaremos el estudio de investigación de los antecedentes históricos en los continentes Asiático y Africano, donde encontramos las bases del derecho Romano, e indirectamente del derecho actual.

## CULTURA CALDEA

Es el pueblo caldeo, en su inquietud por la organización, su tendencia a la adoración y su culto a la belleza, quien confirma su evolución por un notable avance en el marco de lo jurídico, son ellos, en los albores de la humanidad quienes llevan a cabo por vez primera, una legislación compilada de gran importancia, la cual va a regir toda una época de su historia.

Su sed codificadora los lleva a crear en el año -2207 antes de Cristo, el llamado código Ur Namú grabado en escritura cuneiforme, su importancia radica en el hecho de resumir las normas de mayor interés para el pueblo caldeo - en dos tablillas de arcilla. (1)

Aquí, tropezamos con el primer sedimento histórico de difusión de las normas de observancia general en el mundo; por encontrarse dicho código a la vista del público.

La posterior aparición del código Lipit Star en el año 2010 antes de Cristo, es el prelude del renombrado código babilónico de Hammurabí, de importancia capital; por contener éste, preceptos del código caldeo mencionado. (2)

La Historia de la Evolución del derecho, no ha dado la importancia debida a los códigos del pueblo caldeo, - explicable, por la trascendencia del código de Hammurabí, - obra del pueblo babilónico y en virtud del mayor énfasis, - realizado por los historiadores de la época de oro, del Imperio de Babilonia.

Resaltamos la relevancia de éstos, por la trascendencia del babilónico; pues es éste el antecedente directo del derecho administrativo egipcio e indirectamente del Derecho romano.

Si el babilónico contenía preceptos de los códigos caldeos, éstos resultan ser antecedentes muy importantes para el Derecho.

El número reducido de habitantes y la tradición - de transmitir a los hijos su cultura, facilitaba en gran manera el conocimiento y difusión de la ley; amén del reduci-

do número de normas que postulaban la conducta a seguir de todo un pueblo.

No fue necesario un archivo de leyes, todo lo contenía el Código, el cual por ser grabado y a la vista del público, resulta ser antecedente del Registro Público de Leyes.

La difusión y conocimiento de la ley era en sí misma, fácil en ese estadio histórico, pero en la actualidad es un problema de grandes dimensiones.

### CULTURA BABILONICA

Es importante mencionar a Babilonia como el pueblo más avanzado de la Antigüedad en materia jurídica, por la creación de un código que llega a ser Costumbre internacional en el Asia Menor; lo cual significó un gran paso en la evolución del Derecho.

Con su llamado Código de Hammurabi, el cual toma el nombre del rey bajo cuyo imperio se mandó redactar, siendo la culminación del esfuerzo cultural del pueblo Caldeo y la cultura babilónica. Se deja entrever el carácter universal del derecho, porque éste ha podido trasladarse, no sólo a través del Asia Menor y llegar hasta Roma, sino cruzar el mar e influir en los derechos de las culturas americanas. (3)

Se le considera la primera gran obra jurídica entre los años 2000 y 1960 antes de Cristo, (los autores no se ponen de acuerdo con el año en el cual fue redactado), pero esto carece de importancia ante la jerarquía de una obra de tal magnitud; pues llega a ser Derecho Contractual de los pueblos orientales y, como ya dijimos, Costumbre Internacional Comercial en el Asia Menor. (4)

Es el conjunto de leyes de la Antigüedad, cuya preponderancia la vemos cristalizada en el Derecho actual después de varios siglos; pues resulta ser fuente del Derecho Romano.

Se encuentra magistralmente inscrito en una pie--

dra monolítica de diorita negra, y, en un alarde de erudición del pueblo babilónico, contiene la Práctica Comercial de toda el Asia Menor, en un espacio no mayor de dos metros con veinticinco centímetros; altura de la columna y la cual se encuentra al pie del trono del monarca. (5)

Es la primera gran recopilación de leyes conocida y muy difundida en el Asia Menor, resulta ser la codificación más importante de esa época.

Maravilla de un pueblo como lo es el babilónico, el cual no sólo hace alarde de avances en el marco de lo jurídico; pues resultan ser grandiosos arquitectos como lo demuestran con la creación de los jardines colgantes.

Precedente importante del Registro Público de Leyes, pues contenía las normas de mayor importancia y reguladoras de la conducta a seguir por el pueblo babilónico y, a más, costumbre comercial en el Asia Menor; en una columna a la vista del pueblo en general, pues se encontraba al pie del trono del Monarca. (6)

Es de tomarse en cuenta el hecho de encontrar a Babilonia con dos ríos circundándola, (el Tigris y el Eufrates) pues se dice, y con mucho acierto: los pueblos más avanzados y de los cuales la evolución ha tenido más aportaciones, son los cercanos a las aguas, ejemplo notable resulta ser la cultura egipcia, la cual se desarrolla a lo largo del río Nilo, siendo Egipto un desierto.

## CULTURA HEBREA

El pueblo judío, sojuzgado y perseguido por el pueblo egipcio; sufre la esclavitud durante largo periodo del cual sale guiado por Moisés a través del desierto, éste recibe de parte de Dios, las leyes que van a regir al pueblo judío. (7)

Esta ley es la llamada Decálogo o Torah Original, consistente en diez reglas, las cuales son:

I. Amarás a Dios sobre todas las cosas

- II. No jurarás el nombre de Dios en vano
- III. Santificarás las fiestas
- IV. Honrarás a tu padre y madre
- V. No matarás
- VI. No fornicarás
- VII. No hurtarás
- VIII. No levantarás falso testimonio ni mentirás
- IX. No desearás la mujer de tu prójimo
- X. No codiciarás las cosas ajenas (8)

Estos llegan a ser principios éticos naturales, - respetados en todo el mundo y en todas las épocas, por lo mismo, los transcribimos.

Un dato curioso es el siguiente: como le son dadas a Moisés por Dios, para regir al pueblo hebreo, no pueden ser cambiadas o modificadas por los hombres, lo cual -- trae como consecuencia; la eternidad de los preceptos, no se precisa el año de su creación, se supone fue redactado - entre los años 1500 o 1200 antes de Cristo. (9)

Esta ley judía se encuentra grabada en dos tablillas de madera, por la facilidad de memorizar las reglas, y su número reducido resulta antecedente del Registro Público de Leyes.

En la actualidad es discutible lo jurídico, de -- las reglas judías; en un análisis kelseniano de las mismas, resultan sólo reglas morales.

Al decir respetarás a tu padre y madre, sólo se da un buen consejo, pero no es una regla de derecho, pues -- ésta, como característica esencial tiene la coercibilidad por la cual se aplica la regla de derecho, aún con la utili zación de la fuerza pública. Cosa no posible, con respecto a las reglas del pueblo judío, puede ser, en la época de su

creación tenían fuerza de Derecho, en la actualidad son - - principios éticos naturales o sea, morales. (10)

Este pueblo tiene importancia, porque en tiempos posteriores nace entre ellos el llamado Mesías, el cual si no es reconocido por todos, como el Dios verdadero; si en cambio es creador de una religión seguida por numerosos pueblos.

## CULTURA EGIPCIA

"El milagro del Nilo", con esta frase se conoce - al pueblo egipcio por encontrarse evolucionando a lo largo del río Nilo, el cual como una raya cruza Egipto, convirtiéndose parte del desierto de ese país, en un oasis aprovechado por los egipcios desde tiempo inmemorial. (11)

Constructores de grandes obras arquitectónicas, - (pirámides de colosal tamaño, realizadas con rocas de una gran dimensión, las cuales siembran la duda en los científicos, respecto a su origen, pues cerca de donde se encuentran erigidas las pirámides no hay rocas de ese tamaño).

Tuvieron también grandes progresos en la escritura, basada en jeroglíficos grabados en las rocas, en las paredes de las pirámides, en estelas y finalmente en papiros; donde se relataba la historia, progresos en la medicina, matemáticas y algo muy importante, en la Ciencia Jurídica. - (12)

Es el derecho egipcio, base del derecho administrativo romano e indirectamente del moderno.

Tenían como costumbre jurídica, reglamentar los más pequeños pormenores, con mil formalidades, entre ellos se encontraba la de regular los límites de los terrenos, -- después de cada desbordamiento del Nilo. (13)

No existió una Biblioteca legislativa, pero en -- cambio, un archivo judicial en donde se guardaban las resoluciones de los jueces, puede ser un antecedente del Registro Público de Leyes propuesto. (14)

Otra nota importante, era inscribir las leyes: -

Primeramente en estelas, creadas por la preocupación del rey Horemheb para difundir y dar a conocer la ley al pueblo, en los años de 1350 a 1305 antes de Cristo. (15)

En épocas posteriores, fueron grabadas en papiros, no se indica si existía un lugar determinado donde se guardaban, suponemos fuera el mismo archivo judicial o el palacio del rey.

## CULTURA CHINA

Es original la forma de pensar del pueblo chino, de manera diametralmente opuesta a la occidental, basada en un desarrollo profundo del espíritu, dan una gran importancia a la fuerza de la mente. (16)

En materia jurídica, lleva a cabo en el año de -- 223 a. de C., una recopilación de la legislación china, ordenada por la Dinastía Chau consecuencia de su preocupación para que el pueblo en general conociera la ley; ésto no resultó todo lo eficaz que se esperaba. (17)

Posteriormente se lleva a cabo otra nueva recopilación para la unión del pueblo chino, pero no cumplió su cometido, pues no se le dió la publicidad necesaria, a más de la diversidad de dialectos existentes en esa época en China.

Una persona con solo recorrer distancias cortas, entre un pueblo y otro, no se lograba entender con sus co-terráneos por la diferencia de dialecto. (18)

No encontramos en territorio chino vestigios de un archivo de leyes; solamente la creación de dos códigos, en los cuales se trató de resumir toda su legislación para comodidad del pueblo en su conocimiento.

Consideramos, por la cantidad de los habitantes de China, el regalar a cada uno, las leyes existentes en la actualidad, sería muy costoso; en cambio, crear un lugar determinado y especializado en archivar todas las leyes; -- por lo menos en cada municipio o provincia, según se encuentre dividido el país, resultaría más eficaz y menos costoso.

En la actualidad se pueden consultar las leyes; - pero solamente en forma onerosa y no se encuentran todas en una sola dependencia.

Proponemos por lo mismo, la creación del Registro Público de Leyes; como oportunidad al pueblo para conocerlas y darle una aplicación más justa al principio jurídico: "La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento".

Así, con un mayor conocimiento de la ley, los hombres cumplirán mejor con sus obligaciones y sabrán qué derechos tienen.

## CULTURA ROMANA

Roma, en la antigüedad, tiene una gran importancia; derivada de su poderío guerrero y de la dominación que ejercía sobre el mundo conocido. Junto con Grecia, es creadora de la cultura Occidental predominante, la cual encuentra florecimiento en América, principalmente, en los países de habla latina.

El pueblo romano tenía dos finalidades esenciales; el Derecho en primer término; la religión y la guerra en segundo. Actividades principalísimas de este pueblo, teniendo en los dos planos grandes avances y triunfos. (20)

En la actividad Jurídica, es creador de instituciones de Derecho importantes y exactas, las cuales, no han podido superarse en la actualidad y siguen rigiendo una - - gran parte del mundo moderno.

Por ser raíz del Derecho en general, recurrimos - al pueblo romano; buscando en sus orígenes algún vestigio - del Registro Público de Leyes.

Comenzaremos la investigación de los antecedentes del mencionado registro, junto con la religión, pues, ésta y el Derecho tuvieron una misma fuente de creación al florecer del Imperio Romano. (21)

La moral y el derecho en esta época se confundían, siendo a veces consideradas lo mismo.

Tanta era la cohesión del Derecho con la Religión en Roma, que en sus inicios existió un templo muy famoso - llamado Ceres, donde se guardaban junto con los ritos religiosos, los textos de los Senado-Consultos, conteniendo resoluciones de los mismos. (22)

Este es el precedente más identificable al Registro Público de Leyes en la Historia; pues en épocas posteriores, se separaron los ritos religiosos de las normas del derecho; pero se continuó con la costumbre de guardar las leyes en los templos.

Siendo así, las leyes tenían una dependencia determinada donde archivarse y ahí el pueblo tenía la oportunidad de conocerlas gratuitamente y por cuenta del gobierno. (23)

Los textos de los Senado-Consultos, eran resoluciones del Consejo de Ancianos; tenían como obligación principal, decir el Derecho; o sea, ejercer la función jurisdiccional dentro del imperio Romano. (24)

Eran la ley del pueblo romano. Si en aquella época, en la cual la legislación no era tan abundante como en nuestros días; existía un lugar determinado para su consulta, porque en la actualidad, con la enorme cantidad de leyes creadas y las que se sigan promulgando por los legisladores en todos los países, no existe ni en los más avanzados en materia jurídica o económica, un lugar igual con la misma finalidad.

Resulta grandioso y motivador para nosotros, encontrar en el genio romano la fuente originaria de nuestra idea; sin embargo no la continuaron como veremos más adelante.

Otra obra romana, famosa e importante para nuestro tema; son las leyes de las Doce Tabas, cuyo contenido era: Orden de sacrificios, ritos matrimoniales, ritos de muerte y otros. (25)

Estaban grabadas en tablas de bronce, y se exponían al público en el Foro (lugar de reunión de los ciudadanos). (26)

Como podemos observar, existía en ella una diversidad de materias importantes para el pueblo romano, así - como las reglas para el matrimonio, sucesiones y ritos religiosos. (27)

El encontrarse expuestas al público para su conocimiento, constituyen otros antecedentes del Registro Público de Leyes, finalidad primordial de nuestra tesis.

Tienen una gran similitud con el código de Hammurabi; el cual se encontraba a la vista de todos, al lado - del trono del monarca y las doce tables en el foro.

Son, en sí, la legislación más importante hasta - Justiniano, el cual recoge parte de sus reglas en sus obras jurídicas. (28)

No existía en esa época una necesidad imperiosa - de crear un Registro de Leyes, porque los romanos tenían un verdadero conocimiento de las leyes, por la razón de la confección popular de las mismas. Estas eran realizadas por - el pueblo y una vez ratificadas por los pontífices, pasaban a ser ley; a propósito de éstos, existió el llamado - - Commentariis Pontificum (colegio de Pontífices), en donde - se archivaba jurisprudencia. (29)

Es importante mencionar una cosa; el público no - tenía acceso al mismo, sólo podía conocer la jurisprudencia mediante consultas a los Pontífices, por lo cual el poderío de éstos, dentro del imperio romano se acentuó, teniendo la ley en sus manos; esto se acaba con la llegada de Justiniano. (30)

Este puede ser un precedente del Registro, pero - con un aspecto negativo, la no libre entrada del pueblo.

Entre los romanos, griegos e hindúes, la ley se - encontraba en primer término junto con la religión. (31)

Se han descubierto en las ciudades romanas; las - colecciones de ritos y direcciones litúrgicas, junto con -- las regulaciones legislativas guardadas en los templos, como ya dijimos, y posteriormente, aunque el Derecho y la Religión se separaron, la costumbre de guardar las normas ju-

rídicas en los templos, continuó. (32)

Como se ha podido observar, de los pueblos investigados, el más importante para nuestro tema, es el pueblo Romano, en el cual encontramos la dependencia más parecida al Registro Público de Leyes, siendo ésta, el Templo de Ceres; el más famoso. (33)

El Templo de Ceres, tiene características muy similares a las propuestas para crear el Registro Público de Leyes mexicano, del cual se hablará en páginas posteriores; pues en él se archivaban todas las leyes.

En un principio, junto con los ritos religiosos - por tener una misma fuente estas dos materias, pero posteriormente, sólo las normas se guardaban en el templo, sirviendo éste de consulta para el pueblo en general, por encontrarse a su disposición.

Es importante mencionar del pueblo romano, la costumbre de grabar las leyes en tablas de bronce o de otro metal, y ser expuestas en el Foro.

El derecho moderno, tiene muchos matices del derecho romano y debe su perfeccionamiento al genio jurídico de este pueblo guerrero y jurista por excelencia.

Entre los derechos actuales, con instituciones romanas, se encuentra el mexicano como uno de los más parecidos; pues tiene bases en el derecho romano en todo su derecho Civil, como son las reglas para el derecho de las personas, bienes, familia, sucesiones y contratos.

Grecia, dominada por el pueblo romano lega a éste, su grandiosa cultura, formando la Grecorromana, preponderante en Europa y después en América.

## ESPAÑA

En épocas posteriores, principalmente en Francia y España, sucedió un fenómeno muy importante; con relación al tema que estamos desarrollando, no se llevó a cabo la -

creación de una dependencia oficial, encargada de difundir la ley, pero sí, formas de conjuntar las leyes, como son la Recopilación y la Codificación. (34)

La recopilación, como forma legal derivada de la consolidación de los derechos nacionales, trata de sumar to das las leyes; pero en forma sistemática. (35)

La Codificación, es regulación nueva, rige para el futuro sistematizando las leyes.

Con estos dos sistemas, se trató de resolver el problema de la difusión de las normas para su conocimiento general.

La consolidación de los derechos nacionales, da lugar al aumento cuantitativo de la legislación, lo cual -- trae un problema, la necesidad de reunirlos y esto origina la recopilación. (36).

Los caracteres de la recopilación en la Edad Media, son:

- a) Los materiales reunidos son principalmente de carácter legislativo.
- b) El material se individualiza, personal, cronológico y tópicamente.
- c) No pretende innovar, sino conservar.
- d) Respeta el derecho antiguo con mentalidad historicista.
- e) Observa un criterio sistemático en la agrupación; pero en base a su necesidad, pues como le es posible, observa el orden cronológico y,
- f) Comprende TODO EL DERECHO, el cual se le ofrece unitaria y asistemáticamente. (37)

Al analizar las características de la recopilación se sigue un método generalizador, al conjuntar las leyes, o sea, no se toma en cuenta una rama determinada de Derecho,

sino el derecho en general.

Se respeta el orden cronológico; primero las legislaciones más antiguas todavía en vigor, después, las presentes pero con respecto a las materias, no se observa ningún orden.

Por la diversidad de materias, y leyes existentes en aquella época, resultó ser de utilidad para conocer la ley, por lo cual, cumplió con su cometido; pero en una forma restringida, porque los libros eran caros y sólo personas poderosas podían obtener una colección de leyes de esta naturaleza. Fue un arma más, del poderoso contra el débil y no un órgano de difusión de las leyes, esto trajo más des igualdad de los hombres ante la ley. Los que la conocían, se podían defender, porque además, tenían los medios económicos a su favor, pero los pobres y los desheredados, igual y cada vez peor, en parte por el desconocimiento de sus derechos.

La recopilación es un método conjuntador de las leyes en forma temática. Sin una división por materias del derecho, lo cual dificulta buscar una determinada ley, además del problema para conseguirlo, como son el económico - esencialmente y el interés primordial de comer, a conocer el derecho de las personas más necesitadas de su conocimiento.

Frente a la recopilación se le opone la Codificación.

La Codificación tiene las siguientes características:

- a) Aspira a elaborar una legislación nueva
- b) Su mentalidad es racionalista y ahistoricista.
- c) No recoge material anterior, el cual en todo caso sólo le sirve de elemento informativo.
- d) Su criterio de agrupación es sistemático, lo cual lo lleva a elaborar distintos códigos, o sea, uno para cada aspecto fundamental del Derecho. (38).

La codificación ofrece una forma de conocimiento - más accesible por su separación en materias de Derecho. Tiene su auge o concretización en los siglos XIX y XX.

En aquel tiempo, el Código era la solución al problema del conocimiento de la ley; así pudo ser. Pero en la actualidad, con la diversidad de materias y la legislación - tan tremenda de un Estado Moderno, resulta inoperante la Codificación, por lo cual se propone como oportunidad para el público en general de conocer la ley, la creación del Registro Público de Leyes en México.

En España, derecho real es toda normatividad emanada directamente del rey y también la derivada indirectamente (la de las cortes) ya sea en forma general o privada. (39)

Como opuesto al derecho común, se identifica, con derecho particular, municipal o nacional.

Materialmente es unitario por su origen único y reside en el poder del Rey, formalmente se diversifica por las órdenes, cuya intervención en la elaboración es muy directa o muchas veces, por la solemnidad revestida en la decisión.

Con estos elementos, se pueden distinguir:

- a) Leyes o normas generales elaboradas en las Cortes y antiguos textos, hechas por los monarcas para regular las relaciones privadas.
- b) Normas generales realizadas por el monarca con solemnidad y con la cláusula de poseer la misma fuerza de las creadas por las Cortes.
- c) Ordenanzas y ordenamientos o conjuntos de disposiciones, para la regulación total o parcial -- del Derecho, o de una institución de Derecho Público, promulgadas con o sin intervención de las cortes.
- d) Cédulas o decretos, normas generales o singulares, según el caso.
- e) Provisiones, órdenes y resoluciones y en general

toda forma normativa. (40)

Así se clasificaban las leyes para recopilarlas en España.

Una de las más importantes, es la Recopilación de las leyes del Toro, originada en una petición de las Cortes de Toledo de 1502; preparadas por una comisión nombrada por los reyes Católicos, en la cual descuellan Palacios Rubios. - La elaboración se llevó a cabo en Cortes del Toro, reunidas en 1505 para jurar como reina a Doña Juana. (41)

La promulgación de estas 83 leyes, se hizo por - - pragmática, lo cual es justificable a falta de uniformidad - en la interpretación, de algunos textos legales. (42)

Es un esfuerzo loable, el llevar a cabo una reunión de leyes para favorecer su difusión.

La interpretación y aplicación es hecha por el rey las describimos por considerar esta función recopiladora, como una forma de registro de leyes, de manera primitiva, para el conocimiento de las normas en general.

En el siglo XV, se registra una gran inquietud por conjuntar las leyes, la cual culmina con el encargo a las -- Cortes de Toledo de 1480, por los reyes católicos de llevar a cabo una recopilación a Alonso Díaz de Montalvo. (43)

Se le pidió uniera las leyes, ordenanzas y pragmáticas, junto con algunas normas jurídicas del Fuero Castellano o Fuero Real.

Se lleva a cabo en el año de 1484, se le conoce -- con el título de Ordenamiento de Montalvo, aunque muy utilizada por los juristas e incluso recomendada por los reyes, - la obra no tuvo sanción oficial. (44)

Se obtiene en forma onerosa y principalmente por - juristas. El pueblo en general, se preocupa primordialmente por comer, no por conocer la ley, lo cual es lógico. Nadie compra una ley si no tiene una necesidad imperiosa de conocerla. Esto sucede en la actualidad, pues para consultar - cualquier ley, en ninguna parte del mundo existe un lugar --

con esa finalidad, hay bibliotecas para consultar algunas le yes, pero no se encuentran en su totalidad en un solo lugar, ni existen personas encargadas para ayudar a su conocimiento.

Por ser de carácter particular, se le tiene descon fianza.

Se pone en boga la creación de recopilaciones particulares parciales, algunas importantes, como la del escribano Juan Ramírez en 1503 y la de Martínez de Burgos en - - 1544. (45)

Después, se lleva a cabo la creación de Reperto- - rios, en los cuales, por orden alfabético, se ofrecen en extracto las leyes de más uso, destacando el de Hugo de Cesso en el año de 1540, no es realizada con carácter oficial, ni a manera de difusión gratuita de la ley, sino por particulares, para sacar provecho material de las mismas. (46)

Lo caro de la impresión en aquellos tiempos, trajo como consecuencia, la compra de estos repertorios por los po derosos, dándole como se mencionaba anteriormente más armas, para hacer más débil al desheredado y más poderoso al rico.

Un intento de tener todas las leyes españolas, en un solo volumen es, La Nueva Recopilación en el año de 1567, como primer fruto oficial del movimiento unificador. (47)

Esta se realiza tras 35 años de trabajo efectuado por el Doctor Pedro López de Alcocer, y después de su fallecimiento el Doctor Escudero y el Licenciado Pedro López de - Arrieta es concluido por el Licenciado Bartolomé de Atienza. (48)

Es un conjunto de aproximadamente 4,000 leyes divi dida en 9 libros. (49)

En 1745, los nueve libros se editan en 2 tomos, y los autos Acordados del Consejo Real, publicados después de la Nueva Recopilación, (llamada así para diferenciarla de - la Recopilación de Montalvo) forman un tercer tomo. (50)

Bajo la vigencia de la Nueva Recopilación, el cu mulativismo legal no deja de incrementarse; Felipe II y Fe-

lipo III insisten en la observancia de las leyes de aquélla, no derogadas por otras; y Felipe IV, ordena observar literalmente, todas las leyes del reino, las cuales no hubieran sido derogadas expresamente por otras posteriores, sin admitir excusa; de "No se encontraban en uso". (51)

En auto acordado de 1713, especifica: las leyes -- claras y determinadas, tienen y deben ser observadas, aunque no estén recopiladas. (52)

En 1752, el marqués de la Ensenada, propone reducir la Nueva Recopilación a un tomo, el cual se publicaría con el nombre de Código Ferdinando o Ferdinandino, en homenaje a Fernando VI, pero es con Carlos III, cuando el poder toma la decisión de poner al día la recopilación, mediante un Suplemento, cuya redacción se encomienda a Manuel Lardizabal y Uribe, alcalde del crimen en la Chancillería de Granada. - (53)

Carlos IV encomendó la revisión del suplemento, a Juan de Reguera Valdelomar, relator de la misma Chancillería, quien no limitó su actuación al encargo real, sino presenta el plan de una Nueva Recopilación, el cual es aceptado y con arreglo al mismo, se elabora en el año de 1805, la Novísima Recopilación, de las leyes de España. (54)

Dividida en 12 libros, diferencia el derecho político del administrativo, dentro de los primeros 9 libros, y el derecho Privado, penal y procesal, en los últimos tres libros. (55)

La obra a la cual el monarca llama cuerpo legal y Código, es preparada meticulosamente, pero no despierta interés.

Se previó la publicación de suplementos anuales, - de los cuales, sólo sale uno y se encuentra vigente hasta finales del siglo XIX; no es de fácil comprensión, a veces ni por los mismos juristas, pues contiene disposiciones superfluas, a veces contradictorias, no concordantes con la época. (56)

La finalidad de difundir la ley, fue, no satisfactoria pues no se llevó a cabo con la efectividad requerida.

## FRANCIA

Mientras esto ocurre en España, en Francia, en el año de 1804, Napoleón manda redactar el Código Francés, consistente en la conocida quinteta de códigos franceses formada por el Código Civil Penal, de Procedimientos Civiles de - Procedimientos Penales y el mercantil. (57)

Con la preponderancia obtenida en el mundo entero; sobre todo en América, los franceses orgullosos decían: "dentro del código todo, fuera de él, nada". (58)

Lo conservaron durante muchos años, aunque la obra tenía defectos, los cuales con el tiempo afloraron, se hicieron normas secundarias y salió a la postre otra frase, "la ley reina, pero no gobierna". (59)

Estos códigos fueron tan importantes, que dan el prototipo de los demás en el mundo, se creía, todo lo regulaba, pero sus deficiencias se descubrieron después.

No encontramos en Francia antecedentes del Registro Público de Leyes, por lo menos no como lo esbozaremos en páginas posteriores, si en cambio se le da al conjunto normativo codificado un valor de registro de leyes para difusión de las mismas, puede considerarse a éstos, como precedentes del Registro mencionado.

## MEXICO

En la época colonial, hay un antecedente del Registro Público de Leyes; el Archivo General de Indias, en Sevilla, donde se encontraba toda la legislación de la Nueva España. Es contradictorio pensar si regía a la Nueva España, porque la razón es que se encontraba en Sevilla y la legislación era llevada a cabo por los reyes y por las cortes españolas. (60)

El servicio de consulta, era sólo para los sevillanos, y difícil aún para los demás españoles de otras provincias; imaginemos el problema, y sobre todo para los indígenas.

Conforme a la práctica administrativa, arraigada -

en el siglo XV, las disposiciones legales o de gobierno, se enviaban en sus originales, a las autoridades o personas a quien iban dirigidas, copiándolas antes literalmente en sus libros de Registro o cedularios. Cotejándose luego la copia con el original, y autorizando aquélla, el secretario con su firma. (61)

Los textos reproducidos en los registros, son copia íntegra y literal de los originales, excepto en el dictado o intitulación de las reales providencias, las cuales, -- por su larga extensión y por reproducir fórmulas establecidas de chancillería y prolija enumeración de reinos y señores, se reduce a un D Carlos. (62)

Estos libros de registro o cedularios, tenían una función parecida al registro público de leyes; servían para llevar un cómputo de la legislación general de las Indias, -- recopiladas en forma asistemática, o sea, sólo respetando el orden cronológico de las legislaciones.

Salvo las primeras disposiciones dictadas para América, las capitulaciones de Santa Fe y salvoconductos otorgados a Colón, los cuales se copiaron en un libro registro de la Chancillería Aragonesa, (hoy en el archivo de la Corona de Aragón con registro 3569), los restantes se transcribieron en libros exclusivos para el Nuevo Mundo. (63)

Esta medida tomada por los reyes católicos, favoreció a la difusión de las leyes en la época de la colonia y a la población de la Nueva España, por lo menos a los criollos, quienes poco a poco, se fueron introduciendo en puestos importantes dentro del gobierno de la Nueva España, y teniendo a su alcance las leyes; algunas de ellas muy favorables, trataron de mejorar su posición dentro de las clases establecidas. (64)

El primero de estos libros registro, contiene las disposiciones dictadas para Indias, incluso las capitulaciones de Santa Fe y el Salvoconducto dado a Colón. Desde 1492 a 1505, en los cuatro años siguientes se interrumpió, y no hubo ningún registro especial, pero en 1509, se reanudó la copia con un libro nuevo de Registro, el cual se continuó -- con nuevos volúmenes, formando una serie hasta 1717, llamados Libros Generales. (65)

Existiendo en esta época tales libros, y con la facilidad de parte de la población poderosa de consultarlos, - hubo mayor desigualdad entre los hombres. No se da una difusión general y gratuita de los mismos, muchas veces no se enteran de la Ley ni el grupo o la zona a la cual va dirigido, sirviendo esto de arma, para despojarlos muchas veces de sus derechos.

La abundancia de las disposiciones dictadas para un organismo o territorio determinado, llevó a la autoridad en ciertos momentos a abrir un nuevo libro donde registrarlas, dejando de copiarlos en los generales; por esto, algunas disposiciones referentes a determinados organismos o providencias, ya no se encontraban en los libros generales, terminando éstos, sólo recogiendo las disposiciones del Consejo de Indias. (66)

En la época colonial, se dejaba sentir el problema de una abundante legislación, producto del desarrollo alcanzado por un pueblo; cuanto más progrese, más leyes necesita, y ya no alcanzaba el dinero ni el tiempo para copiar todo lo legislado en los libros generales. Por lo cual fue perdiendo importancia con respecto al tema tratado; de llevar el conocimiento verdadero de la ley, al pueblo en general. (67)

La primera de las series especiales, se inició en 1507, con el libro de Registro de Sevilla, (casa de Contratación) la cual se continuó un par de años, interrumpiéndose - luego y reanudándose en 1529, formando una larga serie. (68)

Aparecieron en la siguiente forma:

Los libros de especiería, 1513  
 Los libros de tierra firme, 1518  
 Los libros de la Nueva España, 1523  
 Los libros de Florida, 1528  
 Los libros de Santo Domingo, 1529  
 Los libros de Perú, 1552 (69)

Distribuidas las disposiciones según la provincia a la cual se destinaban, en uno u otro libro, e intertándose en los Generales, los referentes al Consejo de Indias. Las dirigidas a todas las provincias, fueron copiadas en 1543, - en una nueva serie conocida con el nombre de libros Generalí

simos. (70)

El número total de libros registro, conservados actualmente en el archivo de Indias, es de 1734, con un total de 236,437 folios. (71)

Se considera que un número mayor en América durante los tres siglos de gobierno español; debió exceder del millón, si se cuentan las disposiciones con carácter particular; porque no todas las disposiciones recogidas en esos libros tienen un valor normativo general.

El acceso a algunos de ellos, conservados en el Archivo de Indias, sólo era cómodo y fácil, a quien residiera en Sevilla.

En 1568 se realizó una recopilación de leyes, la cual no es tal, sino solo se trató de ordenar las leyes, sin continuarse posteriormente. (72)

Los textos originales de las disposiciones con la firma real, se enviaban a los destinatarios de las mismas, es decir, a las autoridades, corporaciones o personas a las cuales iban dirigidas; en ocasiones para asegurar su recepción, se hacían por duplicado; uno era guardado y se enviaba una copia. (73)

Estas disposiciones, debían guardarse en las arcas de los cabildos, Alcaldías o Abadías, etc., pero, por descuido o por excesivo uso, se destruyeron total o parcialmente.

Al mismo tiempo, se procedió a crear un libro registro, el cual se encontraba referido, al lugar determinado de su procedencia. (74)

No existió un sitio determinado donde se archivaran estos libros registro y por su cantidad, no se guardaron para su consulta.

En el año de 1680, se llevó a cabo la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, realizada por Pínelo, Solórzano y Paniagua; con la intención de conjuntar la diversidad de leyes en una colección sistematizada, la cual se pudiera consultar. (75)

No tuvo el triunfo esperado, pues era labor de titanes la recopilación, y no teniendo muchos datos que fueron destruidos por el tiempo o por descuido, el trabajo de recopilar se hizo casi imposible.

Desde esa época, se sintió la necesidad de facilitar el conocimiento de las leyes, y esto, se fue haciendo -- más apremiante a medida que transcurría el tiempo. (76)

No sólo era abrumador el número de disposiciones, sino también el sistema de la época, el cual no exigía la impresión de las leyes; sólo quedaba constancia escrita en los Archivos del Consejo de Indias, donde no siempre era fácil encontrarla. (77)

La población en general, sólo conocía la ley cuando se pregonaba a viva voz, esto es un antecedente del registro público de leyes rudimentario. La mayoría de la población en esta época, era analfabeta y consideramos de mucha utilidad para la difusión de la ley, que el gobierno se hubiera hecho cargo de la misma, mediante personas encargadas de pregonarlas y poner al tanto de la ley al pueblo en general, teniendo un lugar donde se les pudiera consultar, pagados por el gobierno.

En el México independiente, encontramos varios intentos de llevar a cabo la realización de colecciones de leyes. Entre ellas se encuentra la de Dublán y Lozano, una de las más importantes hecha en forma no oficial y lamentablemente interrumpida; en el Proemio de la colección, nos hacen una advertencia que a la letra dice:

"Según lo dispuesto por el supremo Gobierno, al -- conceder la autorización respectiva para que esta obra se publique comenzamos la colección con las reales cédulas no recopiladas, que pueden -- refutarse vigentes". (78)

Se trató de establecer un conjunto normativo que -- en su totalidad fuera aplicable en el México Independiente -- naciente, por lo cual el gobierno, con la preocupación de tener sus propias leyes da la autorización respectiva para llevar a cabo la compilación de leyes vigentes.

"La mayor parte de las antiguas disposiciones legales de la época colonial no recopiladas que hemos podido examinar, son inaplicables en nuestros días; refiriéndose a la organización que el poder público tuvo durante el régimen español a la extensión que entonces tenía el fuero de guerra, a la existencia oficial del clero, a la resolución en la esfera administrativa, que el monarca daba a las consultas que se le hacían acerca de dificultades de un carácter transitorio y por último a Instituciones y cosas que han desaparecido. Poquísimas son, pues, por estas causas, las leyes españolas no recopiladas que, salvo el interés histórico de algunas, nos ha parecido que podían tener actualmente alguna - - aplicación". (79)

En esta época había infinidad de normas inaplicables por la falta de un orden sistemático de las mismas, se encontraban junto con leyes aplicables; esto era muy grave, pues el pueblo en general no tenía la capacidad suficiente para conocer las leyes y menos para saber cuales eran aplicables y cuales no, por lo que consideramos de mucha importancia este instinto compilatorio.

Obra grandiosa de Manuel Dublán y José M. Lozano, lástima que fuera interrumpida en 1907. La finalidad de difundir la ley hasta las esferas económicas más bajas, que -- consideramos debió ser la intención de los autores, no se produjo y solo llegó a ser una nueva arma como ya hemos dicho, de los poderosos contra los débiles.

Aunque estableciéndose en su proemio la orden del gobierno de tener un carácter oficial, nunca llegó a tenerlo y no logró ser más que un vano intento de recopilación de las leyes vigentes.

Otro esfuerzo por conjuntar las leyes de nuestro país, fue el realizado en el periodo de gobierno del Presidente Benito Juárez, llamada Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Es formada por el licenciado Emilio Islas, director del Boletín Judicial, en cumplimiento al acuerdo del ciudadano ministro de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Joaquín Baranda; comprende desde que se restableció en la

ciudad de México el supremo gobierno el 15 de julio de 1867, hasta la presente época, México 1888. (80)

Fue llevada a cabo por el boletín judicial, a mandato de la Secretaría de Justicia, extinguida y reemplazada por la Secretaría de Gobernación.

También fue interrumpida, y como era muy grande el contenido y pequeño el tiraje, sólo llegó a manos de algunos juristas. No tuvo gran importancia como órgano de difusión de la ley.

En el año de 1922, se vislumbra el problema, atraído por la infinidad de leyes y normas de carácter general vigentes, por lo que hubo necesidad de llevar a cabo una nueva recopilación, por la Secretaría de Gobernación (que sustituye a la Secretaría de Justicia).

En el primer tomo y a manera de introducción, expuso la directiva:

Introducción, México primero de Junio de 1922.

"La naturaleza tan variada de los negocios que corresponden al ramo de Gobernación y a falta de una recopilación completa de nuestras leyes, obligan con frecuencia a -- los abogados consultores de la Secretaría, a perder mucho -- tiempo en la investigación de las leyes aplicables a determinados casos, la necesidad que se sentía de crear un departamento encargado de compilar las leyes vigentes se hizo más - apremiante, por haberse establecido en esta Secretaría una - comisión técnica destinada a desempeñar las funciones que correspondían a la extinta Secretaría de Justicia en el estudio de las reformas constitucionales, leyes orgánicas de la constitución y códigos federales". (81)

La creación del departamento de compilación de leyes se hubiera complementado con el Registro Público de Leyes, de tal forma, que en la época presente no habría tanta ignorancia de la ley como existe hasta nuestros días.

"Una vez establecido el departamento de compilación de leyes, el subsecretario del ramo, Licenciado Gilberto Valenzuela acordó: Que los trabajos de aquél no se limitarían

al servicio de la Secretaría, sino que se extenderían hasta hacerlos de utilidad general por medio de una publicación periódica, tal acuerdo no podía ser más acertado y oportuno." (82)

De las bases para la creación del Diario Oficial - en forma de periódico como tal; pero no resuelve el problema de darle la utilidad de publicidad legal pretendida.

"Nuestra legislación es un verdadero caos; existen colecciones de leyes muy apreciables algunas de ellas, pero todos son trabajos parciales, como obra de conjunto la más importante es, sin duda, la Colección de Dublán y Lozano; pero adolece de ciertas omisiones, su método no puede considerarse satisfactorio hoy en día y quedó interrumpida desde -- 1907 de manera que no existe recopilación completa". (83)

El problema en 1922 era principalmente la no existencia de una compilación legislativa oficial; había sí, pero eran de particulares y no completas, el problema era de orden público y tocaba al gobierno resolverlo, no dejarlo en manos de los particulares, la Secretaría de Gobernación se hizo responsable de la solución, mediante la publicación del Diario Oficial llamado en esa época, Boletín Judicial.

"La experiencia descubre a menudo los deplorables resultados de la falta de ordenación de nuestra exuberante producción de leyes. Suelen presentarse a las cámaras iniciativas sobre puntos comprendidos en leyes, cuya vigencia se ignora, y provocarse discusiones para la derogación de - otras que no están en vigor, no es raro encontrarse resoluciones administrativas violatorias de las leyes por desconocerse la existencia de éstas y a veces se retarda el despacho de algunos negocios, cuando no se rigen por las leyes de aplicación frecuente". (84)

Tal era el problema de desconocimiento en las autoridades encargadas de las leyes, que no sabían si un caso estaba previsto o no. Imaginemos por un momento la ignorancia tan grave, existente en el pueblo en general.

"La deficiencia a que nos referimos, afecta a funcionarios de la administración, a los legisladores y a los miembros de la judicatura y del Foro, a los industriales, co

merciantes y hombres de negocios en general; de tal suerte - que hacer una recopilación de leyes completa bajo un plan -- uniforme, con arreglo a un método sencillo y práctico, con - las debidas garantías de autenticidad de los textos, es sa- tisfacer una necesidad verdaderamente nacional. A ello aspí- ra la presente publicación". (85)

La demagogia de muchas autoridades, como lo vemos, existe en todos los tiempos, trae como consecuencia una solu- ción por escrito como lo transcribimos, pero resultados no - se han visto en la medida de las necesidades del Pueblo Mexi- cano.

"La tarea que se nos ha encomendado es de tal mag- nitud, que desconfiamos el poder desempeñarla satisfactoria- mente: buscar en el desordenado acervo de nuestra legisla- ción todas las leyes que se hubieren expedido sobre determi- nada materia y hacer el estudio comparativo de todas ellas - para descubrir las que deben considerarse vigentes todavía - es un trabajo que exige mucha paciencia y laboriosidad, con tanta más razón cuanto que los nuevos principios que contie- ne nuestra Constitución han dejado insubsistentes, de una ma- nera implícita, muchos de los preceptos de las leyes anterio- res a la fecha de ella; pero como la formación de esta obra es de un interés general, esperamos el auxilio de las luces de todos aquéllos que se han dedicado a esta clase de estu- dios; nosotros por nuestra parte, atenderemos a todos los -- consejos y todas las observaciones que se nos dirijan para - corregir errores que hubiésemos cometido, así como para que esta publicación corresponda cada vez más eficazmente a los propósitos del gobierno y a las necesidades del público".(86)

## LA DIRECCION

La enunciación, de la Introducción del Primer tomo del Boletín de la Secretaría de Gobernación, por sí sola, ex- plica la problemática existente en la actualidad. Si las di- ficultades eran tan graves en el año de 1922, pensemos en la magnitud del problema hoy en día, en el cual observamos, existe una mayor cantidad de leyes, las cuales, ni las perso- nas interesadas conocen, como son los abogados o licenciados en Derecho. Es tan deficiente el método de difusión de la - ley, que a las personas afectadas con alguna norma de obser-

vancia general, no les llega el conocimiento en forma fácil, sino que se les presenta toda clase de dificultades para obtenerlas, a más de no entenderlas, ejemplo claro es: los decretos que en materia de cooperativas pesqueras, expedidos - en los últimos años, difícilmente son conocidos por los pescadores, que son los verdaderamente afectados por él.

Hay que darle una pronta solución al problema.

Existiendo el Registro Público de Leyes, se resolvería el problema en una forma económica.

No se entregará un ejemplar de todas las leyes a cada uno de los habitantes, pero en cambio, habrá la oportunidad de conocerlas, pues éstas se encontrarán en él, archivadas en forma sistemática por materias, además, las leyes locales en la subdirección correspondiente; como se explicará en el capítulo a que corresponda. A cada ley se le dará una difusión intensiva, a través de la radio, prensa y televisión, en donde se indicará el título y el lugar al que se podrá acudir para tener la oportunidad de conocerla más a fondo, este servicio será uno de los muchos que prestará el Registro Público de Leyes.

En la actualidad no existe esta clase de dependencia en ningún país, ni aún en los que hay una importancia jurídica extensa, como son: Francia, Alemania, España, Italia o Inglaterra, hay especie de bibliotecas, en las cuales se encuentran algunas de las leyes, pero no en su totalidad y dichas dependencias no actúan con esa finalidad.

Y en países como Argentina, no existe ni la exigencia de publicarlas en el Diario Oficial aunque de hecho, se publican. (87)

En Japón las leyes y códigos, se dirigen solamente a los jueces, el público en general las desconocía, esta costumbre negativa subsiste hasta fines del siglo XVIII. (88)

Se encuentra prohibido al pueblo conocer la ley, - este punto negativo subsiste por la tradición feudal que perduró varios siglos en el Japón. (89)

En México, existe la obligación de publicar las le

yes en el Diario Oficial, parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

También se encuentra dentro de la Secretaría de Gobernación, una Biblioteca, la cual contiene todos los diarios oficiales publicados. Como la función de publicar las leyes, es sólo una de las metas del diario oficial, no se cumple con la finalidad de difundir la ley hasta las esferas más bajas, social y económicamente hablando, de la población.

Tomando en cuenta la población; 60 millones de habitantes, el tiraje del Diario Oficial es ridículo (4,000 ejemplares) a más que es conseguido solamente en forma onerosa.

Existe la biblioteca donde se puede consultar cualquier Diario, pero no hay personas especializadas que nos indiquen en cuál se encuentra publicada tal o cual ley, a más de encontrarse solamente en el Distrito Federal, en la Secretaría de Gobernación.

Después del recorrido histórico, hecho por el mundo en busca de alguna forma de archivo o registro de leyes, consideramos como los más parecidos, los Templos de Roma, en los que se guardaban las leyes junto con los ritos religiosos, y más tarde, sólo las leyes, el cual se encontraba abierto al público.

Encontramos formas o medios para la difusión de la ley, utilizados en diferentes países, entre ellos, el nuestro, pero no con la eficacia necesaria para la cantidad de leyes y la infinidad de materias surgidas en los países modernos.

Creemos que la creación del Registro Público de Leyes, para una más justa aplicación del Principio "La ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento" es cada vez más necesario, no sólo en México sino en todos los países del mundo.

## k) NOTAS DEL PRIMER CAPITULO

1. E. Guier Jorge.- Historia del Derecho, tomo I, Editorial Costa Rica, pág. 147
2. Loc. cit.
3. Ellul Jacques.- Historia de las Instituciones de la Antigüedad, editada por la Biblioteca Jurídica Aguilar, México, pág. 4
4. Idem
5. E. Guier, Jorge.- Ob. cit. pág. 163
6. Idem.
7. E. Guier, Jorge.- Ob. cit. pág. 186
8. Ripalda, Padre.- Catecismo de la Doctrina Cristiana, edición Murguía, pág. 9
9. E. Guier, Jorge.- Ob. cit. pág. 187
10. Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción de Eduardo García Maynez, ediciones universitarias, México 1969, pág. 143
11. Ahrens, Enrique.- Historia del Derecho, traducción Giner Francisco de Linares A., editorial Impulso Buenos Aires, Argentina 1945, pág. 79
12. Loc. cit.
13. Idem
14. Floris Margadant, Guillermo.- Introducción a la Historia Universal del Derecho, Tomo I, de los Orígenes a 1900, Publicaciones de la Universidad de Xalapa, pág. 47
15. Loc. cit.
16. Idem.
17. E. Guier, Jorge.- Ob. cit. pág. 131

18. E. Guier, Jorge.- Ob. cit. pág. 131
19. Código Civil de 1928.- Artículo 21
20. Krüger Pablo.- Historia, fuentes y literatura - del Derecho Romano, editora Nacional, México - - 1967, pág. 26.
21. Loc. cit.
22. Idem.
23. De Coulanges Fustel.- The Ancient City, Nueva York, A Classic study of the religious and civil institutions of ancient Greece and Rome, pág. 188.
24. Krüger, Pablo.- Ob. cit. pág. 27
25. Idem.
26. Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, editora Nacional 1969, pág. 38.
27. De Coulanges Fustel.- Ob. cit. pág. 189
28. Petit, Eugene.- Ob. cit. pág. 39
29. Krüger, Pablo.- Ob. cit. pág. 31
30. Loc. cit.
31. De Coulanges Fustel.- Ob. cit. pág. 186.
32. Loc. cit.
33. Krüger, Pablo.- Ob. cit. pág. 29
34. Lalinde Abadía, Jesús.- Iniciación Histórica al Derecho Español, ediciones Ariel, Barcelona 1970. pág. 184
35. Idem.
36. Loc. cit.

37. Loc. cit.
38. Lalinde Abadfa Jesús.- Ob. cit. pág. 185
39. Loc. cit.
40. Idem
41. Idem
42. Loc. cit.
43. Lalinde Abadfa Jesús.- Ob. cit. pág. 186
44. Idem
45. Loc. cit.
46. Idem
47. Idem
48. Lalinde Abadfa Jesús.- Ob. cit. pág. 187
49. Loc. cit.
50. Idem
51. Idem
52. Lalinde Abadfa Jesús.- Oc. cit. pág. 188
53. Ob. cit. pág. 189
54. Ob. cit. pág. 190
55. Ob. cit. pág. 191
56. Ob. cit. pág. 192
57. Mazeud Jean, Henry y León.- Lecciones de Derecho Civil, volumen IV, traducción de Alcalá Zamora y Castillo, ediciones Jurídicas Europa América, - Buenos Aires, Argentina.

58. Ob. cit.
59. Porte Petit Candandap, Celestino. Apuntamientos - de la parte general de Derecho Penal, edificaciones Universitarias.
60. García Gallo, Alfonso.- Estudios de Historia de De recho Indiano, Metodología de la Historia del De recho Indiano, editorial Jurídica de Chile, pág. 28
61. García Gallo, Alfonso.- Ob. cit. pág. 29
62. Loc. cit.
63. Ob. cit. pág. 41
64. Ob. cit. pág. 42
65. Ob. cit. pág. 43
66. Ob. cit. pág. 44
67. Ob. cit. pág. 44
68. Ob. cit. pág. 44
69. Ob. cit. pág. 45
70. Ob. cit. pág. 46
71. Loc. cit.
72. Idem.
73. Idem.
74. Ob. cit. pág. 47
75. García Gallo, Alfonso.- Estudios de Derecho Indiano, Instituto Nacional de Madrid, de Estudios Ju rídicos Madrid, 1972, pág. 357.
76. García Gallo, Alfonso.- Metodología de la Historia del Derecho Indiano, ob. cit. pág. 48

77. Loc. cit.
78. Dublán y Lozano.- Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. -- 1876, edición oficial, pág. 1
79. Ob. cit. pág. 1
80. Islas y Baranda, Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión formada por el licenciado Emilio Islas; director del Boletín Judicial, en cumplimiento al acuerdo del ciudadano ministro de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Joaquín Baranda, tomo I, año 1888, pág. 1
81. Boletín de la Secretaría de Gobernación, México -- Primero de Junio de 1922, págs. 1 a 3
82. Ob. cit. pág. 1
83. Idem. pág. 2
84. Idem. pág. 2
85. Ob. cit. pág. 2
86. Idem. pág. 3
87. Idem. pág. 3
88. Código Civil Argentino anotado por Eduardo B. Busso tomo I, Ley - Personas, Buenos Aires 1958.
89. Floris Margadant, Guillermo.- Ob. cit. pág. 478

**CAPITULO SEGUNDO****"LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO"**

- a) **Introducción**
- b) **Problemática Sociojurídica del Principio**
- c) **Antecedentes del artículo 21 del Código Civil**
- d) **Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 21 del Código Civil.**
- e) **Aplicación del Principio**
- f) **Notas del Capítulo Segundo**

## CAPITULO SEGUNDO

## a) INTRODUCCION

El contenido del principio es cuestión de debate - entre los juristas; de ahí deriva su importancia, a más de - la necesidad de su existencia, por la Seguridad Jurídica, -- atraída como elemento de cualquier sistema de Derecho; el -- cual como requisito esencial para organizar la sociedad nece sita de su cumplimiento y eficacia. La no existencia del -- principio de la no excusabilidad de la ley, por ignorancia, - traería como consecuencia inmediata su incumplimiento por el total de la población, interponiendo infinidad de pretextos para evitar la aplicación de la ley y como consecuencia me-- diata, el caos de la Sociedad.

Se considera injusto el principio por algunos auto-- res, pero la razón de existencia del mismo, es la seguridad del sistema de Derecho y, consecuentemente, de la sociedad.

Podemos considerar al principio, como requisito - Sine quanon para la existencia equilibrada de una sociedad, porque como ya hemos mencionado en el capítulo primero, no - existe un pueblo, así sea éste el más primitivo y atrasado, que no tenga reglas de derecho para su mejor convivencia y - si éste no se cumple pretextando ignorancia del sistema le-- gal, traería las consecuencias mencionadas anteriormente.

Estamos conscientes de lo injusto del principio, - sobre todo por la ineficacia demostrada por el gobierno al - difundir la ley, y tratar de darla a conocer al pueblo en ge neral.

La difusión de la ley, no tiene un cariz de éxito, con respecto al propósito de llevar a las esferas económicas más bajas el conocimiento real de la ley; si en cambio, con respecto a las esferas económicas con una mejor posición, por la razón de poder allegarse por medio oneroso, de los elemen tos necesarios para hacer trabajar la ley, en su beneficio.

La obligación de publicar la ley en el Diario Ofi-- cial no es bastante, en principio, por tener un tiraje redu-- cido, a más conseguirse únicamente en la Secretaría de Gober-- nación, en el Distrito Federal o mediante una suscripción de

que resulta onerosa.

Otro problema es, puntualizar como una de las finalidades del Diario Oficial, la de publicar las leyes; la - - cual es la principal pero no la única; pues entre otras, se publican en el mismo, balances de empresas, así como resoluciones administrativas y sentencias agrarias, o sea, un cúmulo de funciones, las cuales consideramos no acordes con el - fin de llevar la ley al pueblo.

En la actualidad la República Mexicana cuenta con 60 millones de habitantes y creemos que el tiraje del Diario Oficial es ridículo con respecto a esta población; aunque el dato no nos fue proporcionado en la Oficina del Diario Oficial creemos que es de unos 30 a 40,000 ejemplares.

Consideramos como solución al problema de la difusión legal, la creación del Registro Público de Leyes, dependencia en la cual se encuentren la totalidad de leyes, decretos, circulares y en general, toda norma de interés colectivo o referida a un sector en particular. Y su finalidad sea la de llevar el Conocimiento Real de la Ley, al pueblo en general, mediante personas especializadas en materia jurídica, las cuales se encontrarán en el Registro para disipar las dudas obtenidas con la lectura de una norma de observancia general. La cabecera o sector central se encontrará en el Distrito Federal y tantos Registros Públicos de Leyes locales - como estados de la República hay, a fin de llevar el conocimiento verdadero, no a 20 o a 100 personas, sino a los 60 millones de habitantes del país. Esto se explicará detenidamente en el capítulo correspondiente.

## b) PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL PRINCIPIO

El principio jurídico fundamental de Derecho, al - cual nos estamos refiriendo, tiene su origen, como muchos - otros, en el Derecho Romano, creador y base de muchos de los sistemas actuales de Derecho.

La raíz del principio es el siguiente: "Ignorantia juris non excusat" (No excusa la ignorancia del Derecho) tiene una antigüedad de más de dos milenios y sigue teniendo vigencia en la actualidad como elemento esencial del Derecho;

para la seguridad social de la humanidad. (1)

En el Imperio Romano, existía la costumbre de la - intervención del pueblo en la confección de las leyes, a más de existir una preeminencia muy acentuada de los juristas -- dentro de la organización romana. (2)

Estas dos características del pueblo romano, traje ron una aplicación rígida del principio.

La forma de crear una ley era:

Primero.- Se tomaba en cuenta el sentir y la necesidad del pueblo, el cual tenía la oportunidad de exponer -- sus opiniones y conformar una norma de observancia general, - la cual era presentada al Senado.

Segundo.- Una vez presentada al Senado, éste la ra tificaba y pasaba a ser obligatoria.

Ninguna persona podía excusarse de cumplir con la ley pretextando ignorancia, por el hecho de la confección popular de la ley y, por lo mismo, el principio se aplicaba en forma rígida. (3)

Al tener oportunidad el pueblo, de confeccionar la ley, no podía excusarse por ignorancia de cumplirla, por tener un conocimiento verdadero de la misma. No por existir - en ese entonces un órgano oficial, encargado de difundir la ley, sino por la circunstancia de la autoconfección legal po pular.

En otros lugares en esa misma época, consideramos al Principio de la no excusabilidad por Ignorancia, como cum plido; aunque no se encontraba en forma escrita, sino implícito dentro de su sistema Jurídico, y como conveniencia del mismo, porque el derecho necesita de la Seguridad de su apli cación y cumplimiento obligatorio, como alma del organismo - social.

Durante la existencia y larga perdurabilidad del - principio, éste ha recibido numerosas críticas y elogios, a la vez así como comentarios positivos y negativos.

Entre estos comentarios se encuentra uno muy ori-

ginal, del español D. Clemente Fernández Elías, el cual expone lo siguiente: "La ignorancia en el sentir jurídico no debe ser tomada como la toma el contexto general popular, o sea, como impericia, falta de estudio o de conocimiento de una cosa, sino como falta absoluta de conciencia, de discernimiento, de razón y sólo así considerada puede viciar un hecho jurídico". (4)

Desde este punto de vista, para realizar un hecho jurídico viciado de ignorancia, el hombre debe hacerlo con falta absoluta de voluntad, o sea, imposible de vencer, éstos hechos sólo pueden ser ejecutados por locos, dementes, imbeciles o niños, los cuales no tienen conciencia de sus actos. (5)

Nosotros consideramos muy radical al autor, porque se puede encontrar a una persona en su sano juicio, la cual voluntariamente incumple una ley o la viola, por falta de conocimiento de la misma, por la razón de no haberla tenido a su alcance, o por no ser especialista en materia jurídica, esto ocurre a diario en nuestra ciudad, contra lo cual nosotros proponemos dar al pueblo en general, oportunidad de conocer la ley, por medio del Registro Público de Leyes, el cual sería de gran utilidad para la difusión de las normas de observancia general.

También considera el autor como diferencia entre el hombre y los demás pobladores de la tierra, a la conciencia, a la inteligencia y la razón. (6)

Es verdad, la diferencia entre los animales y el hombre es la razón, pero no estamos de acuerdo con el autor, por el hecho de considerar únicamente al que está conciente o es inteligente como un ser humano. Nosotros pensamos como hombres también al loco o al demente, faltos de conciencia, inteligencia o razón, sí, pero no por esto pierden su condición de hombres y esto es lo pretendido por el autor; porque si la diferencia entre el hombre y los demás pobladores de la tierra, es la conciencia, los locos o dementes carentes de la misma, de acuerdo con su criterio, no serían hombres.

La razón esgrimida por el autor, de tomar la ignorancia como falta de conciencia, no es muy aceptable, porque toma este elemento para normar su criterio y éste, ya mencio

namos anteriormente, no es muy firme en nuestro concepto.

La ignorancia en Derecho, desde sus principios se tomó como desconocimiento y no sirvió de excusa para incumplir la ley desde sus orígenes, por el conocimiento real obtenido por el pueblo, implícito en la autolegislación popular existente en Roma, cuna del principio, y en base a esta confección popular, trajo un verdadero conocimiento de la ley y como consecuencia, aplicación rigurosa del mismo.

Es lógico pensar en la rigidez del principio, en su aplicación, desde sus orígenes por el conocimiento de la ley, fruto de la confección popular legal.

La ignorancia no debe ser entendida en Derecho, en forma diferente a la establecida por el pueblo, porque el de recho debe reflejar la realidad vívida, no lo considerado por el legislador como realidad, sino la verdadera y si el pueblo entiende por ignorancia falta de estudio o desconocimiento. El derecho debe estar acorde en este sentido, por lo cual en Derecho, también se entiende a la ignorancia como desconocimiento, y no como falta de conciencia, como lo da a entender D. Clemente Fernández Elías.

El autor, no tiene elementos para basar su teoría, al menos en nuestro concepto.

Se explica la ignorancia como desconocimiento; pues el estado sanciona al violador de la ley desde el momento de su publicación en el Diario Oficial y su entrada en vigor, cumpliendo con el periodo de la Vacatio Legis; porque según algunas teorías, consideran o presumen un conocimiento de la ley, por su mera publicación en el Diario Oficial, teoría tradicionalista. (7)

El estado presume un conocimiento de la ley, una vez cumplidos los requisitos legales mencionados.

Lo sancionado por el estado, es la falta de conocimiento de la ley, porque si presume de su conocimiento y la ley se viola, lo sancionado es la falta de éste, o sea, el estado toma a la ignorancia como falta de conocimiento de las personas y no como falta de conciencia de los actos humanos, pues los hechos realizados por los locos y dementes,

aunque no dejan de ser hombres en nuestro concepto, no entran en el campo del derecho y, por lo tanto, pueden o no producir consecuencias jurídicas, según el caso concreto referido.

Entre las teorías fundamentales del principio se encuentra la de la Ficción del Conocimiento de la Ley, defendida por los autores del siglo pasado y los cuales exponemos en páginas posteriores.

Se comenta el conocimiento de la ley como una ficción favorable a la misma. (8)

El conocimiento total de la ley dicen estos autores (Muñoz y Gomíz) es imposible, pero la Ficción del Conocimiento legal es condición esencial para la permanencia de cualquier sistema legal.

Este supuesto conocimiento de la ley emana de la doctrina de la promulgación, publicación y de la Vacatio legis, requisitos por los cuales debe pasar una ley; y una vez cumplidos, pasa a ser obligatoria y su incumplimiento sancionado; no pudiendo alegarse en contra de ella desconocimiento, o sea, opera el principio de la No excusabilidad de la ley por ignorancia en forma injusta, en base a un conocimiento ficticio. (9)

Por razones prácticas este supuesto conocimiento es necesario, por cuanto a excepciones, los tribunales se verían impedidos para aplicar la ley, con sólo se adujese ignorancia de ésta y, como lo hemos mencionado, eso traería principalmente, tribunales llenos de demandas con excusas de ignorancia de la ley y en seguida el caos total de la sociedad; como consecuencia mediata de la no aplicación del principio. (10)

La publicación es el requisito mediante el cual el gobierno, tiene la obligación de presentar las leyes al pueblo a través del órgano encargado de esta función. En el caso de México es el Diario Oficial, el que tiene, como una de sus finalidades la de publicar todas las leyes; en nuestro concepto el requisito del Proceso Legislativo más importante.

Publicar la ley en el Diario Oficial, trae, como -

ya dijimos, la presunción de conocimiento de la misma, una vez promulgada o ratificada por el ejecutivo y pasado el periodo entre la publicación y entrada en vigor de la ley; conocido como la *Vacatio Legis*, se considera o presume conocida por todos y se aplicará sin objeciones a su obligatoriedad, por lo cual, su conocimiento se presume según estos autores. (11)

Esta presunción es una ficción favorable al Derecho y necesaria para el equilibrio de la Sociedad.

Sin embargo, desde un principio se comprendió la imposibilidad material del conocimiento general de la ley, por la población de un país, por la cantidad tan asombrosa de leyes en un sistema legal moderno. (12)

La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento con origen en Roma, en donde tuvo una aplicación rígida pero justa, fue heredada a toda Europa, en donde siguió el sistema romano, aplicando el principio en forma rígida. Después, pasó a América, lugar en el que, especialmente en México, se establecieron excepciones en su Código Civil de 1928 vigente en la actualidad; casi imposibles de probar pero a criterio del legislador atenuaban el principio.

Según otros autores en España y en México, el principio tenía graves excepciones, (Exposición de Motivos del Código Civil de 1928), pero en la actualidad, es muy difícil ganar un juicio aduciendo ignorancia de las leyes en los tribunales.

Para la validez de la regla general, éste debe tener excepciones.

El Código Civil Mexicano, separándose de los Códigos europeos, en los cuales tiene su origen, establece excepciones al principio.

No toma el criterio del Código Francés de no establecerlo en la ley, sino de considerarlo implícito en el sistema legal.

Tampoco copia el sistema español, el cual establece el principio en forma rígida y absoluta sin excepciones.

Trata de darle un tinte socialista al principio, - introduciendo en éste, excepciones posibles de probar en la época de creación del Código; pero imposibles en la actualidad.

Luis Muñoz y Sabino Morales nos indican como base de la ficción de la ley, la tarea del legislador de utilizar todos los medios a su alcance para el conocimiento general de la ley; afirman que, si el legislador hace todo lo posible por difundir la ley parece fundada la presunción o ficción de su conocimiento en interés de la misma. (13)

A más de ser esta ficción del conocimiento de la ley en nuestro derecho, una presunción iuris tantum, o sea, admite prueba en contrario, no así en otros países en los cuales es una presunción iure et te iure. (14)

A nuestro entender el legislador no lleva a cabo la difusión de la ley con todos los medios a su alcance, por lo tanto, este presunto conocimiento es injusto, por la razón de ser considerado como un hecho por los legisladores, - con sólo publicar la Ley en el Diario Oficial y sin preocuparse verdaderamente por su real conocimiento. Este podría ser más verdadero con la creación del Registro Público de Leyes y se le daría una aplicación más justa al principio, al tener los habitantes del país, oportunidad de conocer la ley en la dependencia de creación oficial, la cual emplearía todos los medios a su alcance para cumplir con su función de difundir la ley.

La notificación de la existencia de una ley se haría mediante la radio, prensa y televisión, donde se indicaría el título de la ley y el lugar donde se pudiera consultar por los interesados o afectados por la misma, a más de existir en esta dependencia, personas especializadas en la materia para disipar las dudas obtenidas con la lectura de la ley.

El Registro Público de Leyes es un medio efectivo de difusión de la ley, el cual no ha sido utilizado por el legislador, por lo tanto, consideramos erróneo el criterio de los Licenciados Muñoz y Morales, al considerar como base del principio, los medios utilizados por el legislador en forma eficaz para difundir la ley, lo cual es falso y trae -

como consecuencia, el presunto conocimiento de la ley en detrimento de las clases débiles.

El Doctor Francisco Clemente de Diego nos indica - la ficción del presunto conocimiento de la ley como necesaria pero injusta, porque ni los mismos especializados en la materia, o sea, los abogados, tienen conocimiento de la diversidad de leyes existentes en un país moderno, cuanto menos el pueblo en general, el cual, como preocupación primordial no tiene la de conocer la ley sino la de comer. (15).

El principio llega a ser sólo un arma más de los afortunados y poderosos en contra de los desheredados.

También este autor establece como un deber el conocimiento de la ley en base a la utilización, por el legislador de todos los medios a su alcance para difundir la ley. - (16)

La crítica hecha a los autores anteriores sirve para este autor, aunque consideramos positivo el reconocer como injusto este presunto conocimiento de la ley, por la problemática encerrada por la cantidad de leyes engendrada en un país moderno.

Gran verdad del Doctor Francisco Clemente de Diego al comentar el desconocimiento legal existente, aún en las esferas supuestamente preparadas en materia jurídica como -- son los abogados, pero en la actualidad este conocimiento, - aunque sea de los títulos de las leyes es casi imposible, -- por lo cual es necesario este Archivo General de leyes propuesto como solución del problema de la difusión de la ley; el cual no dará un conocimiento total de la ley, pero en cambio brindará la oportunidad al pueblo en general, de tener un lugar determinado en donde encontrar cualquier clase de ley y en el que habrá personas especializadas las cuales les ayudarán a despejar las dudas que tengan con el estudio de una ley.

Este Registro Público de Leyes, al tener la totalidad de las normas de observancia general archivadas, dará un servicio inestimable, primero a los abogados y después al -- pueblo en general; al que se brindará la oportunidad de conocer la ley. Con ésto, el principio establecido en el artícu

lo 21 del Código Civil se aplicará en forma más justa.

El tratar de conocer todas las leyes de un país moderno, volvería loco a cualquier persona, por el hecho de -- contarse por millares y no tener un registro detallado de -- las mismas en ningún lugar.

Teniendo el Registro Público de Leyes, habrá una - división de las leyes por materias y se podrá pedir informa- ción sobre cualquier tema en esta dependencia.

Creemos conveniente la creación del Registro Públi - co de Leyes.

Francisco Bonet Ramón opina: la razón de la obliga - toriedad de la ley no deriva del presunto conocimiento subje - tivo de la ley, sino descansa en la necesidad social de las normas jurídicas, de tener incondicionada y general aplica - ción, consideramos más acertada su posición al considerar - la base de sustentación del principio, en la necesidad esen - cial de la Sociedad de tener un Derecho aplicable en forma - incondicionada, sin pretextarle ignorancia y no en un presun - to conocimiento totalmente inoperante en nuestra época. (17)

Las Leyes se aplican a todos, incluso a aquéllos - que ignoran la misma, como son, especialmente, los extranje - ros los cuales tienen la obligación de sujetarse a la ley, - aún sin saber de su existencia, este sacrificio es exigido - por la Seguridad Jurídica de un organismo social cualesquiera que éste sea. (18)

Afirma este autor, también el sentir del pueblo al decir "el sacrificio no es menos duro, si se enmascara con - el falso oropel de una presunción de conocimiento, se entien - de más como la obligación de cumplir las leyes por seguridad jurídica, ésto resulta más aceptable y accesible a los ciuda - danos". (19)

Es más lógico el principio, entendido como un de - ber de conocer la ley por seguridad jurídica y no como una - presunción o ficción de conocimiento.

Estamos de acuerdo con Francisco Bonet Ramón, al - disentir de la teoría tradicionalista del siglo pasado, la -

cual basaba el principio en un conocimiento presunto de la ley. Es más aceptable y comprensible el deber de conocer la ley por seguridad jurídica como equilibrio de la sociedad; porque como ya mencionamos, es casi imposible conocer la totalidad de las leyes de un país en la actualidad, pero cabe explicar en este momento, que no es lo mismo el campo del deber ser, al campo del ser, ambos son diferentes.

El deber ser es supuesto a consecuencia, o sea, -- puede suceder pero no siempre sucede.

El ser es causa efecto, o sea, ley natural, no es derecho y se cumple siempre fatalmente, lo cual no ocurre siempre con el Derecho. (20)

Por eso decimos, el principio implica un deber de conocimiento por seguridad jurídica y no decimos, la ley es conocida porque ésto no sucede siempre y sería absurdo pedir un conocimiento total de las leyes en esta época.

Creemos mejor hablar al pueblo con la verdad sin cubrirla de oro como dice Bonet Ramón; debe decirsele que es una obligación conocer la ley por seguridad jurídica y no decirle, la publicación implica un presunto conocimiento de la ley, ésto es inadecuado.

José Gomíz y Luis Muñoz nos comentan: "La presunción del presunto conocimiento de la ley, ha sido combatida en todos los tiempos y también en nuestros días, por la complejidad de las sentencias jurídicas actuales y la enorme cantidad de leyes, decretos y normas de observancia general, las cuales componen el Derecho Positivo de un Estado Moderno." (21)

Esta animadversión hacia el presunto conocimiento de la ley se comprende, porque si los abogados como versados en las leyes no conocen toda la masa legislativa de su país, cuanto menos los no abogados en derecho.

Es de hacerse notar que las circunstancias favorables del presunto conocimiento de la ley, por la mera publicación en el Diario Oficial, convergen hacia los poderosos - en detrimento de las clases menesterosas, a más de dar armas al letrado y quitárselas al ignorante, con lo cual la genera

lidad de la ley y su igualdad se alteran en una forma notable.

El principio es injusto pero necesario por Seguridad jurídica, se podría hacer más justa la aplicación del mismo, con la creación del Registro Público de Leyes, en el cual se daría la misma atención al poderoso como al menesteroso, sin distinciones de ninguna clase y sin tomar en cuenta su condición social.

Como ya dijimos, la creación del Registro es una necesidad vital.

Otro autor español Federico de Castro y Bravo (22) señala: el principio descansa no en el conocimiento supuesto, pues el conocimiento de las leyes es inasequible hasta a los mejores juristas, el principio se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del Derecho. Una manifestación de esta colaboración es la de respetar las leyes, incluso las no conocidas, soportando sus consecuencias". Esta teoría es también defendida por Federico Puig Peña. (23)

Teoría moderna la cual sustente el principio en un deber de cooperación popular hacia el Derecho.

Es importante señalar, la situación existente en la actualidad y en todas las épocas es: El hombre no es bueno ni es malo, es convenenciero, o sea, si le conviene hacer el bien, lo hace, pero si le conviene hacer mal, hace mal, - por lo tanto, este deber de cooperación social de respetar las leyes y soportar sus consecuencias es un poco idealista; se basa en pensar al hombre como un ente todo bondad, lo que resulta falso.

Este deber de cooperación al Derecho, como necesario para la subsistencia de la Sociedad puede ser tomado en cuenta, pero no basándolo en los hombres, los cuales, como se ha mencionado son convenencieros, o sea, aceptan las prerrogativas de la ley, pero rechazan las obligaciones de la misma; por lo tanto, este deber de cooperación es muy difícil de lograr, sobre todo en la época actual.

Es más acertada a nuestro juicio, la teoría del licenciado Francisco Bonet Ramón, el cual basa el principio

en la obligación de conocer la ley por Seguridad del Sistema Legal.

El Derecho es la piedra angular, la columna vertebral del organismo social, todos los ciudadanos deben velar por la observancia del Derecho. Por tanto, la aplicación del Derecho es independiente de su conocimiento o desconocimiento y no puede objetarse pretextando ignorancia.

Por lo mismo, el estado debe hacer lo más posible para llevar el conocimiento de la ley a todos los ciudadanos, utilizando todos los medios a su alcance, uno de ellos, a -- nuestro juicio el más efectivo, sería crear el Registro Público de Leyes, órgano oficial encargado de difundir la ley a nivel nacional, propuesto en este trabajo como corolario del mismo.

Castán Tobeñas comenta la diferencia del principio en el Código Civil Español y el Código Civil Mexicano y nos refiere; el artículo segundo del Código Civil Español establece "el principio sin excepciones, o sea, se aplica en forma absoluta". (24)

El artículo 21 del Código Civil Mexicano establece, "La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, pero los jueces tomando en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el orden público". (25)

La diferencia establecida por las excepciones incluidas en el Código Civil Mexicano y no en el Español, no son válidas a nuestro juicio, por la dificultad de probar el párrafo segundo del artículo 21 del Código Civil Mexicano; - pudo ser posible ésto en la época de entrada en vigor del Código en 1928, por las situaciones pasadas en nuestro país; - las cuales trajeron un gran atraso, principalmente la Revolución de 1917, la cual causó daños al país que todavía no han sido subsanados.

En estos tiempos, probar:

- a) Un notorio atraso intelectual
- b) Un apartamiento de las vías de comunicación, o
- c) Una miserable situación económica

es algo casi imposible, pero además, continúa el artículo, - el juez deberá tomar en cuenta al Ministerio Público siempre y cuando no se trate de leyes de orden público.

Tantos requisitos hacen inoperante la excepción, a nuestro parecer el artículo mexicano debe ser redactado como el español, o sea, solo el Principio sin excepciones o poner excepciones posibles de probar.

Porque la del artículo 21 establecida en su párrafo segundo, sólo es un parapeto de los legisladores para hacer creer al pueblo que existen excepciones al principio, -- tendientes a ayudar al grupo social, lo cual es totalmente - falso por la imposibilidad de probarla.

Coviello opina "el principio es tan trascendente e importante para el derecho que no necesita escribirse, sino se encuentra implícito en el sistema legal de cada país". - (26)

Ejemplo de ésto, lo es el derecho Francés, en el cual no existe un precepto enmarcando el principio jurídico de la no excusabilidad de la ley por ignorancia, porque consideran como implícito el principio dentro de su sistema legal.

Dicen, la ley una vez cumplidos los requisitos de promulgación, publicación y la vacatio legis, debe ser conocida y su incumplimiento sancionado sin excusarse por ignorancia.

Llegamos a la conclusión de considerar como la teoría más acertada, la de Francisco Bonet Ramón sobre sustentar el principio; en la obligación de conocer la ley por seguridad jurídica, ésto es más aceptable que la teoría de la

ficción del presunto conocimiento y de la teoría del deber - de cooperación.

### c) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO CIVIL

Trataremos de hacer un esbozo histórico de los antecedentes del artículo 21 del Código Civil, tomando en cuenta, en primer lugar a Roma, origen del principio siguiente, después en España y, por último los existentes en México.

El principio como ya expusimos en páginas anteriores nace en Roma y lo encontramos en el Digesto libro 22 en dos formas, primero como *Nemo jus ignorare censetur* (27), na die se juzga que ignora la ley (una vez promulgada y publica da) y, segundo como *Ignorantia juris non excusat* (28), la ig norancia de la ley no excusa; estos preceptos pasaron a Esp ña como herencia del Derecho romano a su legislación.

Encontramos un antecedente español en el Fuero Juz go "Por poder que haya, ni por dignidad, ni por orden, ni -- por maguer que non sabe las leyes ni el derecho; porque ley es también para los homes como para las mujeres e también para los mancebos como para los viejos e también para los sa bios como para los no sabios e también para los de ciudad co mo para los de fuera", ley segunda, título Primero, libro se gundo. (29)

Ni por poder que haya, ni por dignidad, ni por orden ni por mujer, podrá decir que no sabe las leyes ni el de recho; porque la ley es para los hombres como para las muj eres y también para los mancebos como para los viejos, para - los sabios como para los no sabios, para los de ciudad como para los del campo.

La Ley no se puede incumplir pretextando ignorancia por ningún concepto porque es para todos; en este precepto se hace una enunciación de personas tratando de decir la ley es para todos y todos la deben saber y cumplir.

Pasó a la ley tercera, título Primero, libro segun do del Fuero Juzgo en la siguiente forma: "toda sciencia por derecho desama ignorancia (30) interpretado en la rama penal como sigue: Ninguno cometa delito, ni haga mal alguno con --

achaque de decir, que no sabe las leyes porque no por eso se excusa de la pena. Estiman los autores se restringió el principio en materia penal, pues éste es mucho más amplio. (31)

Luego encontramos el principio en la Novissima Recopilación como sigue: "Ca si hiciere contra ley que no se puede excusar de culpa por no la saber". (32)

El que viola la ley no puede excusarse o quitarse la culpa pretextando ignorancia.

El principio enunciado es rígido, sin excepciones y posteriormente lo encontramos en la Ley 31, título 14, Partida 5, expresado de la siguiente manera "Tal excusanza non debe valer ca tenemos que todos los de nuestro señorío deben saber las leyes". (33)

La excusa de ignorancia de la ley no vale puesto - que todos la deben saber.

El precepto basado en un deber de conocimiento de la ley por pertenecer a un país determinado, el pueblo debe y tiene la obligación de conocer sus leyes y no se puede excusar de cumplirlas pretextando ignorancia.

Pra Manresa el precepto que sigue, derogó a los anteriores preceptos de las partidas.

"Ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley que no se puede excusar de culpa por no la saber". (34)

Ninguno piense hacer mal, diciendo que no sabe las leyes o el derecho; porque si hiciere contra ley no se excusará de la culpa pretextando ignorancia.

Actualmente en España lo encontramos en el artículo Segundo de su Código Civil, el cual establece: "La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento".

En México lo encontramos en el Código Civil de 1884 (35), el cual en su artículo 22 establece "la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, ni a nadie aprovecha". (36) Explicable mediante el artículo 1296

del mismo Código: "El legislador no puede hacer más que señalar un plazo y los medios para que las leyes lleguen a conocimiento de todos, lo que establece una presunción juris et de iure de que la ley es conocida de todos contra lo cual no puede admitirse prueba de ignorancia o imposibilidad individual". "Lo contrario equivaldría a permitir que las leyes - eludidas o violadas impunemente a pretexto de la ignorancia de sus preceptos, que todos tienen obligación de conocer y - nadie puede excusarse con la ignorancia de lo que debido y - podido saber, porque a nadie excusa su propia falta".

No estamos de acuerdo con esta última parte del -- precepto, en cuanto a establecer la posibilidad de conocer - la ley, creemos no se le ha dado al pueblo una verdadera - - oportunidad de conocer la ley, porque el legislador considera la ley conocida con la mera publicación en el Diario Oficial.

Finalmente, lo encontramos en el Código Civil de - 1928 (37) como sigue, y vigente en nuestros días:

"La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público"; relatando en su exposición de motivos, lo siguiente: el legislador trató de cambiar el sistema individualista del Código de 1884 a un sistema socialista, por lo cual se moderó el rigor del principio de que la Ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento incluyendo la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 21 del Código Civil de 1928; a nuestro entender el artículo 21 del Código de 1928, repitió el Código de 1884 porque la excepción establecida es imposible de probar, por lo tanto la aplicación del principio es rígida.

d) EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
RESPECTO DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO CIVIL.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo VI

Queja en Materia Civil

Quejoso: Muñoz Solís, Enrique

Autoridad de quien se queja: La Sala del Ramo Civil del Tribunal de Justicia de Yucatán.

Motivo de la Queja: El haberle negado el derecho de otorgar una contrafianza que ofreció con su carácter de Tercero Perjudicado en un juicio de Amparo.

Aplicación del Artículo 23 de la Ley de Amparo

Sumario

'QUEJA RECURSO DE.- La jurisprudencia de la Corte hasta antes de la expedición de la ley de Amparo, fue que el recurso de Queja debería interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la motiva, pero el artículo 23 de la citada ley restringió el término al de tres días.

IGNORANCIA DE LA LEY NO PUEDE SERVIR DE EXCUSA NI  
A NADIE APROVECHA

México 26 de Febrero de 1920

Vista la Queja formulada por el señor Enrique J. -  
Muñoz Solís contra la Sala del Ramo Civil del Tribunal de -  
Justicia del Estado de Yucatán y,

RESULTANDO:

Que el señor Enrique J. Muñoz Solís con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, se presentó ante esta Corte, quejándose en contra de la Sala del Ramo Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Yucatán, por haber dictado un auto en doce de Julio del mismo año en virtud del

del cual le negó el derecho de otorgar una contrafianza que ofrecía con su carácter de Tercero Perjudicado en un Juicio de Amparo, promovido por el señor Domingo Achach, contra una sentencia dictada por dicha sala en un Juicio de Arrendamiento que, en contra del referido señor Achach, promovió el quejoso. Dice éste que, en contra del referido auto interpuso el recurso de Revisión pero como esta Corte declaró que no era revisable se presenta hoy en vía de queja. Pedido informe a la autoridad responsable envió copia de varias constancias, en las que aparecen los motivos que tuvo dicha autoridad, para dictar la resolución que dió origen a la Instancia.

#### CONSIDERANDO:

Que la Jurisprudencia constante de la Corte establecida con anterioridad a la promulgación de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal era de que debía declararse improcedente toda Queja, formulada cinco días después de notificada la resolución que la motiva, y el artículo 23 de la Ley Reglamentaria citada, establece que el término para ocurrir en Queja, en contra de cualquier resolución Judicial es de tres días; de manera es que, tanto conforme a la Jurisprudencia de la época anterior a la ley según la cual rigen los casos anteriores a la promulgación de la citada Ley como conforme a las disposiciones de la ley vigente, no procede la Queja del señor Enrique J. Muñoz Solís, por haberse presentado fuera de término; sin que pueda servir de excusa el hecho de que en contra de la misma disposición que da origen a la queja, se haya interpuesto con anterioridad, el recurso de Revisión que se declaró improcedente porque bien sabido es que el error de derecho no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporánea la Queja que formuló el señor Enrique J. Muñoz Solís contra la Sala del Ramo Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Notifíquese y expídase el correspondiente testimonio exíjanse los timbres y archívese el Toca.

Así por unanimidad de ocho votos, lo resolvió la -

Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace constar que - no votaron los ciudadanos ministros Flores, Urdapilleta y Moreno por no haber estado presentes. Doy Fe. E. Garza Pérez Alberto M. González - Antonio Alcocer - José M. Mina - Ignacio Noris - Patricio Sabido - Gustavo A. Vicencio - Adolfo - Arias - J.J. Orozco, secretario". (38)

#### Comentarios:

De la lectura de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende una aplicación rígida del principio de la Ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento; toda vez que el citado señor Enrique Muñóz interpuso el recurso de revisión el cual no era el adecuado y cuando se lo negaron interpuso el recurso de Queja el cual era el procedente.

La ignorancia del señor Enrique Muñóz al interponer el recurso de Revisión en lugar del de Queja lo llevó a perder el asunto.

Concluimos, La Suprema Corte de Justicia aplicó el principio y por tanto su resolución fue justa.

La ignorancia del derecho no excusa ni a nadie aprovecha. En este caso el señor Enrique Muñóz, ignorante sobre cuál era el recurso procedente perdió el juicio; por esta razón consideramos como rígida la aplicación del principio pero en forma justa.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA  
TOMO XXI

AMPARO CIVIL DIRECTO

Quejosa: García, Rosa

AUTORIDAD RESPONSABLE: La segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

ACTO RECLAMADO: La sentencia pronunciada en el juicio reivindicatorio, seguido por la quejosa, contra Muñoz Torres, Pedro.

GARANTIAS VIOLADAS: Artículo 14 Constitucional.

Aplicación de los artículos: 103 Fracción I, 197 - Fracción IV de la Constitución; 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de las disposiciones pertinentes de la Legislación Civil de Veracruz.

(LA SUPREMA CORTE NIEGA LA PROTECCION FEDERAL)

SUMARIO:

COPIAS CERTIFICADAS.- Hacen prueba plena, de acuerdo con lo mandado por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ALBACEAZGO.- Con la adjudicación de los bienes hereditarios termina todo juicio sucesorio y asimismo, el cargo de albacea.

IGNORANCIA DE LA LEY.- La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

RATIFICACION.- La ratificación se refiere, naturalmente, a actos nulos anteriores a la ratificación, y debe hacerse con las solemnidades prescritas por la ley, así, si se trata de compraventa, que debe celebrarse en escritura pública, la ratificación debe hacerse también en escritura pública, sin que baste para convalidar el acto, la ratificación judicial.

MANDATO.- Para que los actos del mandatario ejecu-

tados cuando el mandato ha cesado, obliguen al mandante para con un tercero, es indispensable que éste ignore el término de la procuración.

## E X T R A C T O

Rosa García promovió Amparo Directo, contra la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por violación de las garantías consignadas en el artículo catorce constitucional, que hace consistir en la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio, seguido por la quejosa, contra Pedro Muñóz Torres. Los antecedentes del asunto fueron los siguientes:

Francisco L. Muñóz Torres, como albacea de su padre, Pedro Muñóz y como apoderado de sus coherederos, que le habían otorgado poder para enajenar los bienes de la sucesión, durante la sustanciación del juicio, si acaso era necesario, vendió a la señorita Rosa García, un predio que fue propiedad de la sucesión, cinco años después de que había concluido el albaceazgo y, por tanto el poder que le habían otorgado sus coherederos. Los hechos que se detallan en los considerandos, unidos a la anterior exposición, bastan para comprender el caso jurídico.

El expediente tiene el número dos mil setecientos treinta y dos del año de mil novecientos veintidós, Sección Segunda y la ejecutoria se pronunció el quince de octubre de mil novecientos veintisiete.

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El acto que reclama la señorita Rosa García a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, consiste en la sentencia ejecutoria dictada en cuatro de Julio de mil novecientos veintidós, en el Toca a la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio reivindicatorio del predio rústico "La Magdalena", seguido por la quejosa en contra del señor Pedro Muñóz Torres.

Este acto es cierto, según se desprende de las copias certificadas que obran en autos, que tienen valor de prueba plena, de conformidad con el artículo trescientos - -

treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Cabe pues, examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Se afirma en la demanda que éste infringe los artículos dos mil doscientos cuarenta y siete, fracción quinta, y tres mil seiscientos veintiseis del Código Civil de Veracruz. Ciertamente, - la Sala responsable, fundándose en dichos preceptos, llega a la conclusión, en el considerando segundo de la sentencia de que el señor Francisco L. Muñoz Torres no tuvo personalidad para celebrar el contrato de compraventa, motivo del juicio reivindicatorio. Los preceptos legales que se acaban de citar establecen, respectivamente, que el mandato termina por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido y que el Cargo de albacea se acaba por diversas causas, entre las que se encuentra el término natural del encargo. De autos consta que el señor Francisco L. Muñoz Torres, por sí, como apoderado de su madre Doña Teresa Torres de Muñoz y de sus hermanos Asunción Muñoz de Muñoz, Pedro, Luis, Manuel, Petra, María de Jesús, Teresa y -- Carmen Muñoz Torres y como albacea de la testamentaria de su finado padre Don Pedro Muñoz, celebró contrato de compraventa del predio "La Magdalena", con la señorita Rosa García. - Veamos, pues, si el mencionado señor Francisco L. Muñoz Torres tenía personalidad para celebrar tal contrato; en la inteligencia de que el predio rústico en cuestión, pertenecía proindiviso al mencionado Francisco y demás personas en nombre de quienes contrató. Desde luego, puede afirmarse categóricamente que el albaceazgo ya no existía, desde el momento en que se hizo la división y participación de los bienes del autor de la herencia, adjudicándose proindiviso a los herederos el predio "La Magdalena", con la adjudicación termina todo juicio sucesorio y asimismo el cargo de albacea, según la fracción primera del artículo tres mil seiscientos -- veintiseis del Código Civil. Queda por examinar la personalidad de Muñoz Torres como apoderado de los demás copropietarios del fundo vendido: de la escritura de compraventa del referido fundo, aparece (en la inserción del poder que obra en ella) que los propietarios de "La Magdalena" dan poder especial al señor Francisco L. Muñoz Torres, entre otras cosas "para que otorgue y firme las escrituras y demás documentos en los plazos y condiciones que tuviere a bien y sean consecuencias del mandato" que en general se le otorgaba para la denuncia y tramitación del juicio testamentario del finado -

Pedro Muñoz; ahora bien, la operación de compraventa a estudio, no pudo haber sido una consecuencia del mandato otorgado, toda vez que, como ya se dijo, el juicio sucesorio quedó completamente terminado en cuatro de febrero de mil novecientos once, en que se hizo la protocolización de la escritura pública de división y partición de los bienes de la herencia y que el contrato de compraventa se celebró en mil novecientos dieciséis. De donde se desprende la conclusión de que - la Sala, al desconocer a Francisco L. Muñoz Torres, la personalidad de mandatario y albacea de que se ha hecho mérito, - lejos de infringir los artículos dos mil doscientos cuarenta y siete fracción quinta y tres mil seiscientos veintiseis, - fracción primera del Código Civil por este capítulo hizo - - exacta aplicación de los mismos, porque, como ya se ha afirmado, ni el mandato ni el albaceazgo pueden reputarse en pleno vigor legal, como lo pretende la quejosa, en el párrafo cuarto de su demanda.

TERCERO.- Que la Sala, según afirma la quejosa, ha ce inexacta aplicación de los artículos veintidós mil ciento treinta y siete, dos mil setecientos sesenta y uno, dos mil setecientos sesenta y tres y dos mil setecientos sesenta y cinco del Código Civil. Con respecto al primero, la autoridad responsable dice que con los testimonios exhibidos en la escritura de compraventa de "La Magdalena", la señorita García debió haber tenido conocimiento de que Francisco Muñoz - Torres no tenía la personalidad que ostentaba atentos los -- preceptos del Código Civil relativos al fin del mandato y - cargo de albacea, y que si ignoraba tal hecho por no conocer las disposiciones del mencionado Código, esa ignorancia en - nada la favorecía, de conformidad con el citado artículo veintidos. Como se ve en este punto la Sala no infringe, en modo alguno, el Código Civil, sino antes bien, aplica sus preceptos con toda corrección.

En cuanto a que no es aplicable el artículo mil -- ciento treinta y siete del mismo Código, porque el vicio de la falta de personalidad del vendedor, o más bien dicho, de Francisco L. Muñoz Torres, queda purgado con la ratificación expresa hecha ante la autoridad judicial por todos los propietarios del predio vendido, inclusive Pedro Muñoz Torres, cabe afirmar que la pretendida ratificación no existe ni desde el punto de vista del fondo, ni desde la forma. En el -- fondo no hay ratificación porque es ilógico y materialmente

imposible concebir que la diligencia de diecinueve de agosto de mil novecientos quince, sea una ratificación del contrato de compraventa celebrado en mil novecientos dieciseis; ratificar quiere decir confirmar, reproducir algo ya existente, y en el presente caso, si se ratificó algo lo fue la carta de Francisco L. Muñoz Torres de primero de enero de mil novecientos quince, que contiene una promesa de venta, pero de ningún modo el contrato de compraventa que se celebró después y es de notar a este respecto, de la sola lectura del artículo mil ciento treinta y siete del Código Civil, que lo que la ley exige es la ratificación del acto o contrato afectado de nulidad, que en el caso que nos ocupa sería el contrato de compraventa mismo. Tampoco la hay en cuanto a la forma, pues que la ratificación que se menciona no fue hecha en escritura pública, como debía haberlo sido, de conformidad con el último párrafo del artículo que venimos examinando, ya que el contrato de compraventa, en sí, necesita tal requisito para su validez. Por tanto, aún en el supuesto caso de que en la presencia judicial se hubiese ratificado, no la promesa de venta, sino la compraventa misma, por este capítulo tal ratificación no purgaría la nulidad. Así pues el concepto violatorio que examinamos, cae por su base, resultando la exactitud de aplicación del artículo mil ciento treinta y siete del Código Civil y consiguientemente, la de los artículos dos mil setecientos sesenta y tres y dos mil setecientos sesenta y cinco del mismo ordenamiento.

CUARTO.- La quejosa, fundandose nuevamente en la pretendida ratificación, llega a la conclusión, en el párrafo sexto de su demanda, de que en el fallo recurrido se deja aplicar el artículo mil quinientos veintiseis del tantas veces citado Código Civil. Dicho artículo da validez a la obligación nula por falta de forma o solemnidad, cuando media la ratificación, y es inaplicable, por dos motivos: primero, porque como ya se dijo, no hay ratificación y segundo, porque no se trata el presente caso de nulidad por falta de forma o solemnidad, sino por falta de personalidad del señor Francisco L. Muñoz Torres, otorgante del contrato.

QUINTO.- Con relación a la pretendida infracción del artículo dos mil doscientos treinta del Código Civil, cabe reproducir aquí los mismos razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, ya que como se ha demostrado, ni existió mandato al tiempo de cele-

brarse el contrato de compraventa del predio "La Magdalena" ni dicho contrato fue ratificado por los propietarios del -- fondo vendido, elementos que el mencionado precepto exige para la validez de "los actos que el mandatario practique exce diéndose de los límites expresos de su mandato".

SEXTO.- En la misma demanda de amparo, párrafo octavo, se afirma que la sentencia reclamada es contraria al artículo dos mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, este precepto dice: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado su mandato hiciere con un tercero que ignore el -- término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero..."

Como se ve, es indispensable que el tercero que contrata con el mandatario, ignore el término de la procuración. Ahora bien; la señorita García no ignoraba dicho término como queda demostrado en el considerando tercero de este fallo. En consecuencia, el artículo transcrito en parte no es aplicable y el concepto violatorio, alegado con motivo de él, es improcedente. Finalmente, también es improcedente lo afirmado por la quejosa en el párrafo primero de su demanda (motivos de amparo), pues de la lectura de la Sentencia reclamada se ve que ésta se ocupa tanto de las acciones del actor, como de las excepciones del demandado así como de los alegatos de uno y otro; por lo tanto, la referida resolución se apega en todo al artículo seiscientos diecinueve del Código de Procedimientos Civiles y no viola, tampoco por éste ni por algún otro capítulo de los examinados, el artículo catorce constitucional, imponiéndose la negativa del amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres fracción primera, y ciento siete fracción cuarta, de la Constitución Federal, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a la señorita Rosa García, contra la sentencia definitiva dictada en cuatro de Julio de mil novecientos veintidos, por la segunda Sala del Tribunal Superior del Estado de Veracruz - llave en el Toca a la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, pronunciada en el juicio reivindicatorio del predio rústico "La Magdalena" seguido por la quejosa contra Pedro Muñoz Torres.

SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese, envíese testimo

nio de esta resolución a la autoridad señalada como responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de diez votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y afirman los ciudadanos presidentes y ministros con el secretario que autoriza. Doy Fe.- F. Díaz Lombardo.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea S. - Urbinar.- Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leopoldo Estrada.- Manuel Padilla.- Franco M. Martínez.- Teófilo H. - Orantes.- F. Parada Gay, secretario. (39)

#### Comentarios:

En lo referente a nuestro principio, la Suprema Corte de Justicia dió una aplicación rígida al mismo, establecido en el artículo veintidós del Código Civil de Veracruz.

La señorita Rosa García alegaba ignorancia de los artículos referentes al mandato y albaceazgo pero ésta no la benefició porque la Ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento ni a nadie aprovecha.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA  
TOMO XVI

AMPARO CIVIL DIRECTO

QUEJOSO: Luján, José María

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

GARANTIAS RECIAMADAS: Artículo 14 y 16 Constitucional.

ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada por la Sala, en el juicio ejecutivo que contra el quejoso, siguieron Ramírez Doroteo y Félix.

Aplicación de los artículos 115, 117, 118 y 120 de la Ley de Amparo y 22, 2380 y 1673 del Código Civil del Distrito Federal.

(La Suprema Corte concede el amparo respecto de uno de los puntos de la queja, y lo niega respecto de otro)

S U M A R I O

IGNORANCIA DE LAS LEYES.- Es un principio de derecho, que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa ni a nadie aprovecha.

NULIDAD DE ACTUACIONES.- La nulidad de actuaciones decretada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, afecta a todas las practicadas por autoridades ilegítimas, - aún cuando los interesados hayan estado ignorantes de los decretos respectivos.

SENTENCIAS CIVILES.- Deben limitarse a las cuestiones que han sido origen de la litis contestatio, y no comprender otras distintas.

NULIDAD.- La excepción de nulidad es perpetua y - por lo mismo, puede usarse en cualquier tiempo.

MANDATARIO.- Si el mandatario se extralimita en el

uso de las facultades que le han sido concedidas, tal extralimitación no trae la nulidad de todo el contrato, sino sólo la de los puntos a que se concreta dicha extralimitación.

ID.- No puede decirse que se extralimita en sus facultades, porque acepte obligaciones propias de su mandato, o las consecuencias naturales del contrato que por él celebre.

AMPARO CIVIL.- Siendo de estricto derecho la Corte no puede entrar a estimar cuestiones para las que necesitaría suplir la deficiencia de la quejosa.

México, Distrito Federal Acuerdo Pleno de los días cuatro y cinco de marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el juicio de amparo promovido directamente - ante esta Suprema Corte por el licenciado José María Luján, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hizo consistir en los puntos resolutivos del primero al quinto de la ejecutoria dictada por dicha Sala, en el toca a la apelación interpuesta por Doroteo y Félix Ramírez, de la sentencia que en primera instancia pronunció el Juez Tercero de lo Civil de esta capital, - en el juicio ejecutivo que dichos señores siguieron en contra del quejoso sobre otorgamiento de una escritura de dación en pago y pago de daños y perjuicios; actos que estima violatorios de las garantías consagradas en los artículos catorce y dieciséis constitucionales; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escritura de diecinueve de enero de mil novecientos doce, otorgada en la ciudad de Torreón, Coahuila, Félix y Doroteo Ramírez celebraron un contrato de mutuo con el licenciado José María Luján, por la suma de setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, habiendo recibido desde luego, la última de las mencionadas personas, seiscientos mil pesos; quedando estipulado que la cantidad restante, de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, la conservarían los Mutuantes Ramírez en su poder, en calidad de depósito para responder de las resultas de un juicio que seguía en contra del Licenciado Luján,

la Compañía Industrial Jabonera de La Laguna, S. A., sobre pago de una suma igual de dinero por daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de un contrato por la entrega de la semilla de algodón estipulada, juicio en el cual se habían mandado secuestrar las fincas que el mutuuario dejaría afectadas al pago, como después se dirá. Se estipuló en dicha escritura, que el plazo para la devolución del capital sería el de cinco años y se le fijó a ese dinero un interés del ocho y medio por ciento anual, por lo que respecta a los seiscientos mil pesos recibidos, estipulándose que el resto, de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, no causaría ninguno, mientras no se tuvieran que entregar a la Jabonera, si ella vencía al Licenciado Luján en el pleito pendiente, o a este último, en caso contrario, es decir, si era absuelto en el referido juicio. En garantía de capital e intereses, el Licenciado Luján constituyó hipoteca a favor de los mutuantes Ramírez, de los predios rústicos de su propiedad ubicados en los Estados de Durango y Coahuila y que los forman los lotes "El Compás", "San Felipe" y "Carrizal" por una parte y por la otra, "Santa Rosalía", "Buenavista" y "San Gonzalo".

SEGUNDO.- Por escritura de dos de julio de mil novecientos dieciocho, otorgada en esta capital, el Licenciado Luján, representado por el Ingeniero Francisco Martínez Gallardo, se comprometió a dar a los mutuantes Ramírez, en pago del crédito a su favor y en precio de seiscientos mil pesos e intereses insolutos, a contar desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos trece. Los predios "El Compás" y anexos, (que, aunque habían sido intervenidos por el Gobierno, se logró la desintervención de ellos, debido a gestiones de los Ramírez), no habiéndose otorgado desde luego la escritura definitiva de dación en pago, porque se estaba en espera del resultado de la instancia que se hacía ante el Presidente de la República, a fin de que el impuesto del diez por ciento sobre el crédito hipotecario establecido por una ley, entonces vigente, se compensara con los productos de las mismas fincas materia de la venta, que había recibido el Gobierno, durante el tiempo de la intervención, y para tal objeto se fijó el término de seis meses, potestativo para los Ramírez. Se convino, además, en que los mutuantes Ramírez recibirían desde luego las fincas citadas y que mientras no se otorgara la escritura de dación en pago, quedarían a su fa-

vor los productos de ellas, no pagando en cambio el Licenciado Luján, ningún interés sobre el capital. Se pactó igualmente, en la cláusula tercera del mismo instrumento, que los Ramírez quedaban relevados del compromiso de seguir conservando en su poder el depósito de ciento cuarenta y un mil - cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, para responder de las resultas del juicio seguido por la Jabonera en contra del Licenciado Luján en virtud de no haberse llegado el caso de que éste fuera condenado en el citado juicio, motivo por el cual quedaba sin efecto lo estipulado acerca de la conservación del referido depósito. Por último, se estipuló que, como sobre los predios hipotecados pesaba el embargo por ejecución trabado a solicitud de la Jabonera, en contra del Licenciado Luján, éste se comprometía a gestionar lo conducente para que se cancelara tal embargo, y en caso de continuar el pleito, estaría a las resultas de él, de tal manera que quedasen enteramente libres de toda - responsabilidad las fincas "El Compás" y anexas.

TERCERO.- En el poder otorgado el catorce de agosto de mil novecientos diecisiete en Los Angeles, California, por el Licenciado Luján, con autorización de la señora su esposa a favor del Ingeniero Martínez Gallardo, se dice expresamente que se le confiere para que dé a los Ramírez, en pago del crédito a su favor, de seiscientos mil pesos e intereses devengados, hasta la fecha en que se otorgue la escritura de traslación de dominio, los predios rústicos "El Compás" "San Felipe", "Carrizal" y "La Flor", quedando obligados los acreedores Ramírez a cancelar el gravamen que reportan, no sólo los predios cuya propiedad se les transfiere, sino también el que, conforme a la misma escritura, es a cargo de las otras fincas "San Gonzalo" y "Buenavista", que continuarán siendo de la propiedad de Luján. Y por último, se prescribió que los Ramírez recibieran desde luego las fincas materia de la operación, haciéndose dueños de los frutos en compensación de los intereses, que no pagaría Luján. Por escritura de veintiseis de Julio de mil novecientos diecinueve que autorizó en esta capital el Notario Público D. Ricardo E. Pérez, los mutuantes interpelaron al Licenciado Luján para que otorgara la escritura de dación en pago, sin que este señor se prestara a ello.

CUARTO.- Por escrito de quince de noviembre de mil novecientos veintiuno, los Ramírez formalizaron demanda eje-

cutiva civil en contra de Luján, exigiéndole el cumplimiento del contrato consignado en la escritura de dos de julio de mil novecientos dieciocho, o sea, el otorgamiento de la escritura de dación en pago, de los predios rústicos "El Compás" y anexos, y la entrega definitiva de ellos de acuerdo con lo estipulado en ese contrato; y previos los trámites que eran del caso, se corrió el traslado de ley al demandado y éste se opuso con la excepción de nulidad del contrato, fundándola en que Martínez Gallardo traspasando los límites del poder conferido a su favor en la escritura de dos de julio de mil novecientos dieciocho que sirve de base a la demanda, convino en ciertas estipulaciones para las que no estaba facultado, pues en la cláusula tercera relevó a los Ramírez del compromiso que tenían de conservar en depósito la cantidad de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, para responder de las resultas del juicio que la Compañía Jabonera de la Laguna seguía en contra del señor Luján y en la cláusula cuarta se le impuso la obligación de cancelar el embargo que la propia Compañía había obtenido sobre las mencionadas fincas, lo mismo que a estar a las resultas de ese juicio, en caso de que se continuara, y a dejar libres de toda responsabilidad los referidos predios; y como el dicho Martínez Gallardo no tenía facultades para obligar a Luján en la forma antes dicha, de acuerdo con lo que dispone el artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil, es nulo el contrato en que se basa la demanda. También se opone la excepción de nulidad porque el contrato que motiva el litigio se otorgó basándose en un error, pues se llevó a efecto en el supuesto de que no había llegado el caso de que Luján fuera condenado en el juicio seguido en su contra por La Jabonera, cuando por el contrario, fue declarada nula la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que lo había amparado en contra del fallo de segunda instancia y en virtud de la cual se declaró la incompetencia del Juez que decretó el embargo de las fincas del mismo Luján a favor de la Compañía Jabonera, significando esto un error fundamental que anula el contrato, de conformidad con lo que ordena el artículo mil doscientos noventa y seis del Código Civil.

QUINTO.- La parte de los Ramírez negó la procedencia de esa excepción bajo todos los aspectos en que se apoya diciendo, por lo que respecta la afirmación del demandado de que su apoderado traspasó los límites del mandato aceptando

obligaciones para las que no estaba facultado, que el poder le fue otorgado sustancialmente para que diera a los Ramírez las fincas rústicas "El Compás" y anexos en pago del crédito a su cargo, de seiscientos mil pesos e intereses insolutos y a esto fue a lo que se obligó Martínez Gallardo en la escritura de promera de dación en pago, siendo los demás puntos del contrato accidentes que debieron considerarse como consecuencia del mismo y que por otra parte carecían de objeto, - pues con ese arreglo se daba fin al contrato primitivo de mutuo, y éste no podía subsistir en parte alguna, aun cuando nada se dijera sobre el particular, además de que, por lo que se relaciona con la cantidad de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, que los Ramírez se obligaron a conservar en su poder, - como parte del préstamo, para responder de las resultas del juicio que la Compañía Jabonera seguía en contra del señor Luján, debía extenderse legalmente dentro del plazo del contrato de mutuo, y por lo mismo, desde el momento que expirara éste, cesaba tal obligación, habiendo sido en consecuencia, innecesario que se estableciera esa estipulación. Que, en cuanto a que Luján quedara obligado a las resultas del juicio seguido con la Jabonera, como se trata de obligación suya, es lógico y natural que así sea, y fue también innecesaria tal estipulación, como lo fue igualmente la de que debiera liberar de toda responsabilidad las fincas que enajenaba, pues esto era consecuencia forzosa del mismo contrato de compraventa. Por lo que se refiere al segundo fundamento de la excepción de nulidad o sea el error de hecho que el demandado alega que sirvió de base al convenio, contestaron los demandantes que, tratándose de un contrato de compraventa en el que se fijó el precio y la cosa material de ella, no pudo haber error ni de una ni de otro, ni duda por parte de Luján de que era dueño de las cosas que vendía, ni menos por parte de los compradores, de manera que es indiscutible que no existió el error común que establece la ley. Que, además la ejecutoria de la Corte, que invoca Luján como fundamento de su error, con el que nada tendrían que ver en ningún caso los Ramírez, y por lo tanto no sería común a ambas partes, - deberían en todo caso desecharse por impertinente, puesto que, en virtud de una ley expedida por el Gobierno preconstitucional, que estaba obligado a conocer el demandado, dicho fallo era nulo, como lo declaró más tarde la misma Corte, - por no haber recurrido el interesado al beneficio de revalidación que el otorgó una ley posterior, pero muy anterior al

convenio celebrado entre él y los Ramírez.

SEXTO.- El Juez Tercero de lo Civil que conoció del juicio, dictó su fallo absolviendo al demandado, por estimar que los actores no comprobaron su acción y que el demandado justificó sus excepciones.

SEPTIMO.- La parte de los Ramírez interpuso de ese fallo el recurso de apelación y tanto ellos como el demandado reprodujeron sus alegaciones de primera instancia, ampliando los primeros al combatir los puntos que sirvieron de base al fallo recurrido. La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia pronunció su fallo el veinticuatro de marzo del año de mil novecientos veintitrés, en que, revocando el de primera instancia, resuelve lo siguiente: Primero.- Se declara que ha procedido en parte la vía ejecutiva civil. Segundo.- El actor probó en parte su acción deducida en este juicio. Tercero.- El demandado no probó sus excepciones. Cuarto.- En consecuencia, se condena al Lic. José María Luján a otorgar, dentro de cinco días a favor de Doroteo y Félix Ramírez, la escritura de traslación de dominio de las fincas rústicas "El Compás" y anexas, en pago de la suma de seiscientos mil pesos e intereses insolutos, al tipo de ocho y medio por ciento anual; apercibido de que, de no hacerlo la otorgará el Juez en su rebeldía; y a entregar definitivamente a los demandantes las fincas de referencia, desde la fecha del otorgamiento de dicha escritura.- Quinto.- Se condena al demandado en las costas causadas en esta segunda instancia. Sexto.- Se absuelve al propio demandado de la reclamación por daños y perjuicios formulados por la parte actora. Notifíquese... Los fundamentos de ese fallo, fueron en resumen los siguientes: Primero.- Que por lo que respecta a la extralimitación del mandato, el artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil, que invoca el demandado, sólo sanciona la nulidad de los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, si el último no los ratifica tácita o expresamente; y en el caso, el mandatario, si bien concertó con los Ramírez algunas estipulaciones, aunque extrañas al mandato, no son objeto ni materia de la acción ejercitada, sino únicamente las de otorgamiento de la escritura de dación en pago y entrega de las fincas "El Compás" y anexas, las cuales si constan en la escritura de poder que obra en el cuaderno de pruebas del demandado. Segundo.- Que el otro motivo de nulidad que se alega, no descansa en sólido fundamento toda vez

que, al otorgarse la escritura que sirve de base a la acción intentada, no se cometió ningún error por los contratantes que pudiera afectar a la esencia del contrato, porque éste versó fundamentalmente sobre la obligación de otorgar una escritura de dación en pago de los predios "El Compás" y anexas, por la cantidad de seiscientos mil pesos a favor de Doroteo y Félix Ramírez, y de concederles el derecho de entrar en posesión de aquellos predios, desde la fecha de otorgamiento de dicha escritura y hasta ahora no ha demostrado la parte demandada que se ha causado algún error a ese respecto, no siendo por lo mismo, exacto como afirma, que el contrato que dió margen al juicio se haya otorgado en el supuesto de que no hubiera llegado el caso de que fuese condenado el Licenciado Luján, en el promovido en su contra por la Jabonera, pues si bien es verdad que en la escritura que sirve de base a la acción ejecutiva, hay una cláusula en que se expresa que los Ramírez quedan relevados del compromiso de seguir conservando la cantidad de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos, para responder las resultas del juicio seguido por la Jabonera en virtud de que no había llegado el caso de que el licenciado Luján fuera condenado en él, tal estipulación no forma parte de las obligaciones principales pactadas en la escritura que motivó el juicio, ni son objeto de las exigidas por la parte actora en la demanda ejecutiva entablada. En consecuencia, no estando demostrada esa causa de nulidad que se pretende, no es procedente la excepción del demandado, por ese capítulo. Tercero.- Que aún en el supuesto de que el apoderado del licenciado Luján hubiera traspasado los límites del mandato, como el poderdante dejó transcurrir casi un año sin que hiciera ninguna reclamación ni demostrara su inconformidad en alguna forma, ni al mandatario ni a sus acreedores, los Ramírez, este prolongado silencio es de refutarse como ratificación tácita del mandato, de acuerdo con las doctrinas de los tratadistas y por lo tanto, es de tenerse en cuenta lo prevenido por el artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil, en su parte final, para presumir que el demandado ratificó tácitamente el poder conferido al Ingeniero Martínez Gallardo, tanto más cuanto que, el licenciado Luján, al absolver posiciones confesó haber recibido oportunamente aviso de su apoderado del contrato que celebró en su nombre y representación con los Ramírez.

OCTAVO.- Contra esa sentencia del Tribunal Super-

rior, interpuso la parte del licenciado Luján amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia, reclamando contra los puntos resolutive del primero al quinto y estimando violados los artículos catorce y dieciseis de la Constitución por no haberse aplicado los artículos mil doscientos noventa y seis, fracciones primera y segunda y dos mil trescientos ochenta del Código Civil. Los fundamentos de esta demanda son, en resumen los siguientes: Respecto del error de hecho, se insiste en lo que se dijo en primera instancia ésto es, que se celebró el contrato bajo error de que, en virtud de la ejecutoria de la Corte de mil novecientos catorce, las fincas "El Compás" y anexas estaban libres del embargo de la Jabonera, cuando este fallo fue declarado nulo por aquel mismo tribunal en mil novecientos veintiuno, siendo en su concepto aplicable al caso las fracciones primera y segunda del artículo mil doscientos noventa y seis del Código Civil. En cuanto al segundo punto de nulidad, se fundó en que el apoderado del licenciado Luján traspasó los límites del mandato que le fue otorgado, pues que en éste solo se le facultó para dar a los Ramírez, en pago de la cantidad de seiscientos mil pesos que les adeudaba e intereses insolutos, los predios "El Compás" y anexas, pero no para librarlos de la obligación litigiosa de entregar a la Jabonera toda la semilla de algodón que produjeran hasta el año de mil novecientos veintitrés y de cualquier otro gravamen que pudiera resultar a cargo de esos mismos predios; que tampoco pudo contratar una anticresis (cláusula séptima del contrato) ni liberar a los Ramírez de la obligación que tenían de conservar en su poder la suma de ciento cuarenta y tantos mil pesos, para responder de las resultas del juicio seguido por la Jabonera en contra del Licenciado Luján.

NOVENO.- Los terceros perjudicados, contestando ese escrito de demanda, reproducen también lo alegado antes en defensa de su derecho y agregan que en la vía amparo sólo pueden ser tratadas las excepciones de nulidad opuestas por el demandado, con relación a los fundamentos en que las apoyó al contestar la demanda y que son los que quedan antes enunciados, debiendo agregar: Primero.- Que no hubo error alguno y menos común a ambos contratantes porque las estipulaciones substanciales del contrato sobre la cosa y el precio, fueron claras y precisas y el licenciado Luján era legalmente dueño de las propiedades que se obligó a vender. Segundo. Porque, aún suponiendo que pudiera haber habido error, éste

habría sido de Luján y no de los compradores quienes sabían muy bien que el pleito con la Jabonera no había sido resuelto en definitiva, ni menos en favor del demandado. Tercero.- Porque el mismo Luján lo sabía también, toda vez que la ejecutoria de la Suprema Corte, que invoca, sólo había resuelto un punto de incompetencia, pero nada sobre lo substancial de la acción intentada. Cuarto.- Porque en último caso, siendónula por la ley la ejecutoria en que se funda la excepción, el error no sería de hecho sino de derecho, y la ignorancia de la LEY a nadie aprovecha. Y por lo tanto lo que respecta a la nulidad por haber traspasado el apoderado los límites - del poder, dice la misma parte; Primero.- Que la liberación a los Ramírez de conservar en su poder el depósito de ciento cuarenta y tantos mil pesos, además de que era consecuencia forzosa del contrato de dación en pago, por el que se daba - por concluido el primitivo de mutuo con hipoteca, de diecinueve de enero de mil novecientos doce, tal obligación había concluido de hechos y por derecho al expirar el plazo de cinco años estipulados en el contrato, toda vez que dentro de - él no llegó a llenarse ninguna de las condiciones estipuladas para la ampliación de la hipoteca por esa suma y en consecuencia, solo había quedado valedera por la de seiscientos mil pesos, que los acreedores podían exigir, con los intereses estipulados, habiendo sido innecesario y superfluo ese - pacto. Segundo.- Que en cuanto a la estipulación de que el licenciado Luján estuviera a las resultas del pleito, en el juicio que en su contra seguía la Jabonera, también fue superflua, innecesaria e improcedente porque los Ramírez no - eran ni demandados ni actores en ese juicio y era natural - que, aunque nada se dijera, solo afectara a los litigantes, siendo uno de ellos el demandado licenciado Luján.- Tercero.- Que siendo esencial en el contrato de compraventa, que al estipularse la cosa que se vende y el precio de ella, pase a ésta libre de todo gravamen al comprador, si no se conviene expresamente que la reciba gravada, es indiscutible - que el vendedor debe liberarla de cualquier gravamen que pueda tener y por lo tanto al obligarse a ello el apoderado, no ha traspasado los límites del mandato.- Cuarto.- Que por lo que se refiere a otros fundamentos de la Queja, como el contrato de anticresis que se supone celebrado en el de promesa de dación en pago y obligaciones referentes a la entrega de semillas de algodón a la Jabonera por parte de los Ramírez, como no han sido materia de la demanda ni de las excepciones de nulidad ni se ventilaron en el juicio bajo forma alguna,

no pueden ser materia de la demanda de amparo.

DECIMO.- Admitida la demanda, se mandó substanciar el juicio, la autoridad responsable reprodujo por vía de informe las razones que fundan el fallo recurrido y el agente del Ministerio Público designado para intervenir ante este Tribunal, expone en síntesis: que el primero de los conceptos de violación alegado por el quejoso, referente a la inexacta aplicación del artículo mil doscientos noventa y seis en sus fracciones primera y segunda del Código Civil debe de clararse inexistente, porque la razón que se tuvo para imponer al licenciado Luján la obligación de gestionar lo conducente para que se cancelara el embargo que pesaba sobre los predios del "Compás" y anexos, fue que había transcurrido con exceso el término que la ley señala para la prescripción y no las consideraciones que se hacen valer en ese concepto de violación, o sea, la ejecutoria de la Suprema Corte de veinte de abril de mil novecientos catorce y ésto de acuerdo con el artículo ciento dieciocho de la ley de amparo. Pero el segundo y último de los conceptos de violación, que estriba en la inexacta aplicación del artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil al no haberse aceptado por la autoridad responsable, que el ingeniero Martínez Gallardo se extralimitó en el ejercicio del poder que le fue conferido por el Licenciado Luján, al celebrar el contrato de dos de julio de mil novecientos dieciocho, si lo acepta como bastante para la procedencia del amparo y la razón fundamental que aduce como base es que el mandato se extendió para que el apoderado otorgara a favor de los mutuantes Ramírez escritura de traspaso de los predios "El Compás" y anexos y este apoderado lo que hizo fue celebrar un contrato de promesa de dación de pago y anticresis, el cual es nulo con apoyo del artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Uno de los conceptos de violación alegados por el quejoso, consiste en la inexacta aplicación de las fracciones primera y segunda del artículo mil doscientos noventa y seis del Código Civil, puesto que la sentencia recurrida en este amparo no tuvo en consideración que, de acuerdo con la escritura en que fundaron los señores Doroteo y Félix Ramírez la acción ejecutiva en contra del quejoso, se otorgó en el supuesto de que los inmuebles hipotecados que se darían en pago podían y debían ser desembargados en conso

nancia con la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funcionó en mil novecientos catorce y que, como este error fue común a ambos contratantes, nulificó el consignado en la escritura antes dicha. Es principio de derecho consignado en el artículo veintidós del Código Civil, que la ignorancia de LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO. Ahora bien; el dos de abril de mil novecientos trece y con posterioridad en junio de mil novecientos dieciséis, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo expidió dos decretos declarando nulas todas las actuaciones judiciales en que hubieren intervenido autoridades ilegítimas; y habiendo sido tramitado y fallado en última instancia el juicio seguido por la compañía Jabonera en contra de Luján, dentro del periodo en que funcionaron autoridades ilegítimas, todo ese procedimiento era nulo de acuerdo con la ley, de pleno derecho, y esa ley no pudieron ignorarla ni el licenciado Luján ni los señores Ramírez y aún cuando la hubieran ignorado, no les pudo aprovechar el desconocimiento de ella; en consecuencia no hubo error de hecho y común a ambas partes, capaz de producir la nulidad del contrato y por lo mismo no pueden reconocerse esos motivos de violación a la garantía consagrada en el artículo catorce constitucional que invoca en este amparo el quejoso.

SEGUNDO.- El otro motivo de queja consiste en la inexacta aplicación del artículo dos mil trescientos ochenta del Código Civil, por no haber aceptado la sala responsable que el ingeniero Francisco Martínez Gallardo se extralimitó en el ejercicio del poder que le fue conferido por el licenciado Luján, al otorgar en su nombre la escritura de dos de julio de mil novecientos dieciocho. Según el poder a que antes se ha hecho alusión, consta que el quejoso Luján confirió mandato especial al ingeniero Martínez Gallardo para que en su nombre y representación transmitiera a favor de sus acreedores Doroteo y Félix Ramírez o a quién legítimamente los representara, la propiedad de los predios "El Compás" y anexos, en pago del crédito de seiscientos mil pesos e intereses insolutos que garantizaban y aparece igualmente en el respectivo instrumento, que Martínez Gallardo, con la representación indicada, celebró con los señores Ramírez el contrato de promesa de dación en pago liberando a los señores Félix y Doroteo Ramírez del compromiso de seguir conservando a disposición del licenciado Luján la cantidad de ciento cua

renta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos obligación que habían contraído conforme a la cláusula primera de la escritura de hipoteca de diecinueve de enero de mil novecientos doce y aún cuando se suponga íntimamente relacionada esta obligación con el contrato de dación en pago, por tener el mismo origen que la que soluciona, el mandatario no estaba facultado para llevar a cabo ese pacto y debe reconocerse que en este punto se extralimitó en sus facultades, sin que sea pertinente entrar al estudio de las cuestiones de fondo que entraña dicha extralimitación, para el efecto de saber si puede causarle algún perjuicio al quejoso, porque la Segunda Sala debió limitar su fallo a la materia de la controversia, o sea, a las cuestiones que han sido objeto de la litis contestatio, y no comprender otras distintas, ya que en este juicio no se ha promovido ninguna acción para que se decida si los señores Ramírez están obligados a conservar dicha cantidad a disposición del quejoso.

TERCERO.- En cuanto a la ratificación tácita que el licenciado Luján hizo, en concepto de la Sala, procede declarar que no existe, porque tratándose de un acto que no es de ejecución ni de entrega de bienes ni de índole semejante dicho letrado no tenía necesidad de intentar ninguna acción para defenderse de los efectos de la citada estipulación, porque la defensa más racional que tuvo fue la de revocar el poder a fin de que el mandatario no llegara a otorgar el contrato definitivo y esperar como esperó, a que los Ramírez ejercitaran la acción correspondiente para obtener el otorgamiento de la escritura definitiva que en aquella se prometía; así fue como, una vez intentada esa acción opuso la excepción de nulidad que conforme al artículo mil seiscientos sesenta y tres del Código Civil, es perpetua y puede usarse en cualquier tiempo; excepción que ha impedido que pudiera considerarse como ratificación tácita el silencio del quejoso. Establecido ésto, debe decirse que el efecto jurídico que produce esa extralimitación no es como pretende el licenciado Luján, el de motivar la nulidad de todo el contrato, porque desde el momento en que el quejoso dió facultades al ingeniero Martínez Gallardo para celebrar el contrato de dación en pago en las condiciones prevenidas, habiendo habido acuerdo de voluntades para otorgar ese convenio que al fin se celebró, es válido el contrato concertado, debiendo considerarse nula solamente la cláusula aludida y en consecuencia, el único efecto que debe tener el reconocimiento de

esta extralimitación es el de que no se incluya en la escritura de dación en pago, el contenido de la cláusula tercera, puesto que el mandatario no tenfa facultades para estipularla ni para incluirla en el contrato respectivo.

CUARTO.- Al establecer el quejoso las violaciones constitucionales, alega también que hubo extralimitación del mandatario al celebrar en ejercicio de su cargo, un contrato de anticresis con los señores Ramírez, para el que no tuvo facultades y al liberar los predios que se daban en pago, de la entrega de semilla de algodón a la compañía Jabonera hasta mil novecientos veintitrés. Si en la contestación a la Demanda y al oponerse excepciones, se hubieran invocado estas causas de nulidad como fundamento de ellas, se entraría a su análisis para resolver si había habido exceso o extralimitación, por estas causas en el ejercicio del mandato; pero como estas circunstancias no fueron objeto del juicio, siendo amparo en materia civil de estricto derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede entrar a estimar cuestiones para las que necesitaría suplir la deficiencia de la queja.

QUINTO.- Finalmente sostiene el quejoso que su apoderado se extralimitó en el ejercicio del mandato al imponerle, en la cláusula cuarta del contrato respectivo, las obligaciones de cancelar el embargo que la compañía Jabonera practicó sobre los ranchos mencionados, de estar a resultas del juicio, en caso de que continúe el pleito con la expresada compañía Jabonera y dejar libres de toda responsabilidad los ranchos materia del contrato, desde un punto de vista puramente constitucional, la extralimitación alegada no existe, porque la citada cláusula consagra obligaciones propias del quejoso, así como las consecuencias naturales del contrato de dación en pago que debía celebrarse; pero, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la Segunda Sala del Tribunal Superior, en la parte considerativa de su fallo, asienta que las estipulaciones pactadas por el señor Martínez Gallardo que no constan en el poder que se le confirió, no fueron objeto ni materia de la acción ejercitada, sino únicamente las de otorgamiento de la escritura de dación de pago y entrega de las fincas el "Compás" y anexas.

En virtud de lo expuesto y con fundamento, además en lo prevenido en los artículos ciento quince, ciento dieci

siete, ciento dieciocho y ciento veinte de la Ley reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete constitucionales, se resuelve:

PRIMERO.- La justicia de la Unión ampara y protege al licenciado José María Luján contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - consistentes en la ejecutoria dictada en veinticuatro de marzo de mil novecientos veintitrés, en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Félix y Doroteo Ramírez - contra el quejoso, sobre cumplimiento del contrato y pago de daños y perjuicios, solo para efecto de que se tenga como nu la la cláusula tercera contenida en el contrato de promesa de dación en pago, celebrado entre el ingeniero Martínez Gallardo, como mandatario del quejoso y los señores Ramírez.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege al Licenciado José María Luján contra actos de la expresada Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por las demas violaciones alegadas por el quejoso en su demanda de amparo.

Notifíquese, publíquese, exijanse los timbres que sean necesarios; pro conducto del Juez de Distrito en turno, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por mayoría de diez votos, contra el señor Ministro Castro, en cuanto al primer punto resolutivo y por mayoría de siete votos contra los de los señores Ministros Padilla, Urbina; Guzmán Vaca y Estrada, en cuanto al segundo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos presidente y ministros con el secretario que autoriza.- Doy Fe. Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla S. M. Olea - S. Urbina - Leopoldo Estrada - Ricardo B. Castro - J. Guzmán Vaca - E. Garza Pérez - Franco M. Ramírez - F. Díaz Lombardo - Teófilo H. Orantes - F. Parada Gay, secretario. (40)

#### Comentarios:

La excepción de ERROR DE HECHO alegada por el licenciado José María Luján resultó ser ignorancia de una ley establecida por el Jefe del Ejército Constitucionalista al

frente del Poder Ejecutivo de ese año y por lo tanto se aplicó el principio establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1884 de "La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no exime de su cumplimiento, ni a nadie aprovecha"; en este caso se aplicó el principio en forma rígida a una persona supuestamente conocedora de las leyes, ya que se trata de un licenciado en Derecho; porque el conocimiento de la ley es algo muy difícil de alcanzar, a más de no tener un lugar a donde recurrir y en el cual se encuentren todas las leyes.

### e) APLICACION DEL PRINCIPIO

El principio de la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento; desde sus orígenes en Roma, tuvo una aplicación rígida; pero a diferencia de la actualidad, en esa época era más justa, por el hecho de la confección popular de las leyes, costumbre romana establecida y muy arraigada dentro de la Cultura Romana.

En la actualidad, el principio sigue aplicándose - en forma rígida, pero a nuestro criterio en forma injusta - por el desconocimiento legal existente, por la imposibilidad material de conocer la diversidad de leyes que componen un sistema de Derecho Moderno.

Podría ser más justa la aplicación del principio, mediante la creación del Registro Público de Leyes, el cual sería una oportunidad para el pueblo en general de conocer la ley.

No aseguramos un conocimiento total y verdadero de las leyes, pero sí la oportunidad de encontrarlas en un lugar determinado, en donde, como un servicio más, habrá personas especializadas en materia jurídica, para disipar dudas - contraídas con la lectura de una ley.

De las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende una aplicación rígida del principio, sin poder alegarse la excepción establecida - en el párrafo segundo del artículo 21 del Código Civil vigente, por la infinidad de requisitos exigidos por la excepción, casi imposibles de probar en el presente.

Y, por esta razón creemos pertinente modificar el artículo 21 del Código Civil, derogando su párrafo segundo - el cual es inoperante y dejando el principio enunciado en la forma establecida por el Código Civil de 1884, en donde no se establecieron excepciones; porque el párrafo segundo del artículo 21 del Código Civil vigente, sólo es un engaño del legislador al pueblo, de la existencia de excepciones al principio; por la imposibilidad de probar dicha excepción.

El principio se aplica en forma rígida, pero esta rigidez es necesaria para seguridad del Derecho y consecuentemente de la Sociedad.

## f) NOTAS DEL SEGUNDO CAPITULO

1. Espín Diego.- Manual de Derecho Civil Español, segunda edición, Tomo I, 1959, Editorial Revista - de Derecho Privado, pág. 92.
2. Ruggiero, Roberto de.- Instituciones de Derecho Civil, Volumen I, Editorial Reus, Madrid, pág. 94
3. Ruggiero, Roberto de.- Ob. cit. pág. 95
4. Fernández Elías de Clemente.- Novísimo Tratado histórico filosófico del Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, Librería de Leocadio López editor, 1180, pág. 285
5. Fernández Elías de Clemente.- Ob. cit. pág. 286
6. Idem
7. Gomís José y Muñóz Luis.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México 1942, pág. 181
8. Gomís José y Muñóz Luis.- Ob. cit. 182
9. Loc. cit.
10. Idem
11. Idem
12. Idem
13. Muñóz Luis, Morales Camacho, Sabino.- Comentarios al Código para el Distrito y Territorios Federales 1972, Publicaciones Oficiales, pág. 58
14. Loc. cit.
15. Clemente de Diego Francisco.- Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid 1941, pág. 136.
16. Clemente de Diego, Francisco.- Ob. cit. pág. 137

17. Bonet, Ramón Francisco.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959, pág. 132.
18. Loc. Cit.
19. Bonet, Ramón Francisco.- Ob. cit. pág. 131
20. Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción de Eduardo García Maynez, ediciones universitarias, México 1969, pág. 69
21. Gomfs José y Muñoz Luis.- Ob. cit. pág. 182
22. Castro y Bravo Federico de.- Derecho Civil de España, Tomo I, tercera edición, Madrid 1955, Instituto de Estudios Políticos, pág. 589
23. Puig Peña, Federico.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, parte general, volumen I, Madrid, Revista de Derecho Privado, pág. 406
24. Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I, cuarta edición, Madrid, Editorial Reus 1936, pág. 26
25. Código Civil Mexicano de 1928, Artículo 21, pág. 44
26. Coviello, Nicolás.- Doctrina General de Derecho Civil; traducción de la cuarta edición italiana - por Felipe de J. Tena, editorial Unión Tipográfica Hispano Americana, 1949, México, pág. 49
27. Manresa y Navarro, José.- Comentarios al Código Civil Español, Tomo I, Madrid, 1914, pág. 53
28. Verdugo, Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano Tomo I, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva 1885, pág. 23
29. Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., 1973, pág. 185
30. Gutiérrez Fernández Benito.- Estudios fundamenta--

les sobre Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid 1862, pág. 88

31. Gutiérrez Fernández, Benito.- Ob. cit. pág. 89
32. Mateos Alarcón, Manuel.- Código Civil del Distrito Federal de 1884 concordado y anotado, Tomo I, de las Personas de los Bienes, México, Librería de la Viuda de Ch. Bauret 1904, pág. 21
33. Loc. Cit.
34. Manresa y Navarro, José.- Ob. cit. pág. 54
35. Mateos Alarcón, Manuel.- Ob. cit. pág. 21
36. García Téllez, Ignacio.- Motivos, colaboración y - concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1965, segunda edición, pág. 123
37. Código Civil Mexicano de 1928.
38. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo sexto 1920, pág. 394
39. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXI, Primera Parte, 1927, pág. 1054
40. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XVI, Primera Parte, 1920.

**CAPITULO TERCERO****"El Diario Oficial"****a) El Proceso Legislativo:**

- a) Iniciativa
- b) Discusión
- c) Aprobación
- d) Sanción
- e) Publicación

**b) Diario Oficial**

**Antecedentes y diversas denominaciones del Diario Oficial**

**Naturaleza**

**Fundamentos y bases legales del Diario Oficial**

**Estructura del Diario Oficial**

**Funcionarios y Empleados**

**Inserciones en el Diario Oficial**

**Forma de Distribución del Diario Oficial**

**Trámite de un proyecto de ley para su publicación**

**Tiraje del Diario Oficial**

**c) Conclusiones****d) Notas del Capítulo Tercero**

## CAPITULO TERCERO

## 'EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION'

## a) EL PROCESO LEGISLATIVO

El Diario Oficial, es el órgano constitucional del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado - como artículo de segunda clase en el año de 1884, informativo de diversos actos de interés público.

Entre sus funciones, se encuentra una de singular importancia: "publicar las leyes". Por lo que es necesario y conveniente hacer un estudio somero, respecto al proceso - legislativo.

El acto legislativo, es el camino a seguir por - cualquier proyecto de norma de observancia general, para tener validez y ser obligatoria.

Ahora bien, si dentro del proceso legislativo se - encuentra la publicación, o sea, dar a conocer la ley a los afectados; o a los que deben cumplirla. Ya el legislador - presume ese conocimiento, una vez cumplida esta etapa.

Por lo cual, la publicación en nuestro concepto re - sulta ser el paso más importante del Proceso Legislativo, - porque un proyecto de ley no se refuta ley, en tanto no sea publicada en el Diario Oficial, así haya cumplido con todos los requisitos valederos del acto legislativo.

Dar a conocer las leyes al pueblo, es una obliga - ción del gobierno y éste considera cumplirla con sólo publi - car la ley en el Diario Oficial. Consideramos insuficiente este acto del gobierno para difundir la ley; ahora bien, po - dría hacerse más efectivo el conocimiento de las leyes, me - diante la creación del Registro Público de Leyes, el cual se - ría un archivo de todas las normas de observancia general - existentes en el país, abierto al público con oportunidad pa - ra conocerlas y contando con personas especializadas en mate - ría jurídica, para disipar dudas, respecto de una ley.

Sobre el proceso legislativo y sus etapas, existen diversas opiniones, la de Enrique Pérez de León, Jr. (1) y -

Felipe Tena Ramírez (2), los cuales toman como componentes - del proceso legislativo a las siguientes etapas:

- 1) Iniciativa
- 2) Discusión
- 3) Aprobación
- 4) Promulgación
- 5) Publicación

Otro punto de vista no contrario a lo expuesto anteriormente, pero sí diferente en cuanto a tomar en cuenta la Iniciación de la Vigencia, como último elemento del acto legislativo es sostenida por Eduardo García Maynez (3) y Rícardo Soto Pérez (4).

El proceso legislativo para estos autores se forma así:

- 1) Iniciativa
- 2) Discusión
- 3) Aprobación
- 4) Sanción
- 5) Publicación
- 6) Iniciación de la Vigencia

Es más acertada la primera teoría, la cual tiene - como componente final del proceso legislativo a la publicación y no a la segunda del acto legislativo a la Iniciación de la Vigencia; esta etapa mencionada es el paso inmediato a la publicación, pero se encuentra fuera del proceso legislativo, porque una cosa es la formación de una ley y otra su - cumplimiento o vigencia.

Así como la sentencia es la última etapa de un proceso judicial, lo es la publicación del acto legislativo, -

porque como se ve, una cosa es la Sentencia y otra la ejecutorización de la misma. Este es un incidente llevado después del procedimiento judicial para hacer efectiva la sentencia, pero no es parte del mismo; así también la publicación es la última etapa de formación de una ley. Para su entrada en vigor se toma la Iniciación de la Vigencia como paso inmediato, pero no dentro del proceso legislativo como si un incidente para hacer efectiva la ley, hablando de términos ficticios, o sea, de la etapa de iniciación de Vigencia como tal, acto de una ley para tratar de exponer más claramente que ésta, es una forma de hacer efectiva una ley, pero no dentro del proceso legislativo, sino siendo el paso inmediato.

La formación de una ley termina con su publicación en el Diario Oficial, y su entrada en vigor comienza pasando el requisito de la iniciación de la vigencia, porque como ya mencionamos, una cosa es la formación de una ley (proceso legislativo) y otra muy distinta su aplicación, (iniciación de la vigencia).

La diferencia de las opiniones resulta ser el último paso a seguir por una ley, para ser precisamente ley; si para llamar a un proyecto de ley, se pide como requisito sine quanon el de su publicación en el Diario Oficial, ésta resulta ser la más importante y última parte del acto legislativo y no como sostienen García Maynez y Ricardo Soto Pérez, al considerar como último paso del proceso legislativo, la iniciación de la vigencia. (5)

La Vacatio Legis es el periodo entre la publicación de una ley y su vigencia siendo esto discutible.

Si para su entrada en vigor hace falta un lapso, - ésto quiere decir un periodo para ser aplicada, es ya un hecho su formación y sólo se da tiempo para hacerle obligatoria.

No por el hecho de no entrar en vigor se considera a la ley como no formada, ésta ya es ley desde el momento de su publicación en el Diario Oficial y la Iniciación de la Vigencia no forma parte ni es etapa del proceso legislativo, - porque ya la ley es ley, lo único es dar tiempo para su cumplimiento, pero su entrada en vigor no termina con la forma-

ción legal, la cual ya mencionamos finaliza con la publicación.

A continuación haremos pequeños comentarios acerca de las etapas del proceso legislativo, para después hablar - del Diario Oficial.

Como primer paso de un proyecto de ley se presenta la iniciativa, la cual según Ricardo Soto Pérez es "La facultad de determinados órganos del estado, para proponer al Congreso un proyecto de ley". (6)

Esta facultad o derecho se encuentra expresamente conferido a:

- a) El Presidente de la República
- b) A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- c) A las legislaturas de los estados, Art. 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

Para Eduardo García Maynez es: "El acto por el - - cual determinados órganos del estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley". (7)

En otras palabras, es la presentación de un proyecto de ley para su discusión en las Cámaras y en su caso su - aprobación o rechazo.

Ricardo Soto Pérez considera no exclusiva la facultad de iniciar leyes a las autoridades mencionadas en el artículo 71 constitucional, dice como motivos de ésta opinión que cualquier ciudadano, sea cual fuere su índole o condición, podría sugerir a alguna de las autoridades con derecho a iniciativa de ley la necesidad o conveniencia de elaborar un proyecto de ley determinado y más aún, puede remitirles - un proyecto de ley confeccionado por él mismo, con la petición de someterlo a consideración del Congreso. Dicha sugestión puede o no ser atendida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es

tablece: "Toda petición de particulares corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa se mandará pasar directamente por el ciudadano presidente de la cámara o de la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate; las comisiones dictaminarán si son de tomarse en cuenta o no, en consideración a estas peticiones".

Con el último párrafo del artículo mencionado se hace inoperante la iniciativa de ley de particulares, corporaciones o autoridades sin derecho a ella, al dejar al arbitrio de una Comisión la aceptación o rechazo de la iniciativa del particular, siendo más correcto el estudio de la misma, hecha por el Congreso, o en su defecto, por alguna de las cámaras según sea la materia determinada.

Dice Felipe Tena Ramírez en cuanto al artículo 61 ya citado, "éste no dice, o no se encuentra estipulado el su puesto de la admisión de una proposición de particulares, corporaciones o autoridades sin derecho de iniciativa de ley y de cómo debe actuar la comisión".

Continúa diciendo: "Se entiende implícita la idea de presentar por la Comisión al Congreso la iniciativa, como si fuera propia, pues si se presentara como iniciativa de sujetos sin derecho expreso a iniciativa se infringiría el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer facultad de iniciar leyes a quien constitucionalmente no la tiene". (9)

La facultad de iniciar leyes corresponde en exclusiva a las autoridades mencionadas en el artículo 71 constitucional, la enumeración hecha es exclusiva no enunciativa.

En nuestra opinión: si los diputados son representantes del pueblo, es decir, mandatarios del mismo, se debería siempre de tomar en consideración una proposición hecha por los particulares, porque el derecho lo tiene el mandante y desde el punto de vista constitucional, pues la soberanía radica originaria y primordialmente en el pueblo, el cual la ejercer por medio de sus representantes (diputados) artículo 40, 41 de la Constitución Federal.

El procedimiento a seguir por una proposición de un particular, podría ser la de presentarla al diputado ad-

crito al distrito o delegación a la cual corresponda el particular y éste como mandatario del pueblo, presentarla al Congreso, o en su defecto a alguna de las cámaras (la correspondiente, según la materia), para su aceptación o rechazo.

Y no como establece el artículo 61, dejando al arbitrio de una comisión la proposición del particular; pero por el sistema centralista imperante, la polémica resulta ineficaz, porque casi nunca se ha presentado el caso de proposiciones de los particulares.

Es de hacerse notar en éste momento como facultad casi exclusiva del Poder Ejecutivo la Iniciativa de las Leyes, porque de hecho sólo las iniciativas de ley del Presidente de la República son las atendidas por el Congreso de la Unión, esto debido en parte a la impreparación e ignorancia y a las necesidades del pueblo; los legisladores, o no las conocen o prestan oídos sordos. (10)

Si esto ocurre con los diputados y senadores del Congreso de la Unión, cuanto más las legislaturas de los estados, las cuales se encuentran todavía más impreparadas.

Terminando con la iniciativa de ley, ésta se presenta por cualquiera de las autoridades con facultad de iniciativa, aunque de hecho sólo las ejercita el Poder Ejecutivo pasa a la siguiente etapa, o sea, a su discusión en las cámaras.

La discusión, es "el acto por el cual las cámaras deberán deliberar acerca de las iniciativas de ley, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas". (11)

Para Ricardo Soto Pérez es: "el acto de las cámaras, que consiste en examinar un proyecto o iniciativa de ley, polemizando sobre él, para decidir por medio de la votación mayoritaria si debe o no ser aprobado". (12)

Nos parece más clara la primera definición, con palabras sencillas y fáciles de entender, el Doctor Eduardo García Maynez, nos dice ser la deliberación de las cámaras respecto a la aprobación o rechazo de un proyecto de ley.

El artículo 72 constitucional en su fracción 'H',

nos hace referencia a esta etapa del proceso legislativo al establecer "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos de empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de Diputados".

Nos parece incongruente y falto de técnica jurídica el párrafo "II" del artículo 72 constitucional, al hablar inicialmente de formación de las leyes (la cual comienza desde su presentación, o sea, desde la iniciativa) y en su parte final de discusión, confunde el artículo formación con discusión; La formación de una ley no comienza con la discusión, sino con la Iniciativa el artículo debe decir en lugar de formación de las leyes; su discusión puede comenzar en cualquiera de las cámaras porque la formación de las leyes comienza con la iniciativa.

A la cámara donde se discute inicialmente un proyecto de ley, se le da el nombre de Cámara de Origen y a la otra, suele dársele el calificativo de Revisora. (13)

Una vez discutido el proyecto de ley en una de las cámaras (Origen), se pasa a la siguiente etapa del proceso legislativo, o sea, la Aprobación.

Aprobación: "es el acto mediante el cual las cámaras aceptan el proyecto de ley, ésta puede ser total o parcial". (14)

La aprobación tiene lugar cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto primeramente discutido. (15)

Obtenida la aprobación en una de las cámaras (la de origen, por supuesto), el proyecto será remitido a la Cámara Revisora para su discusión y aprobación en su caso.

Las etapas de discusión y aprobación se presentan intercaladas en el proceso legislativo en una secuela doble, por el hecho de existir dos cámaras: La de Origen y la Revisora, en las cuales debe discutirse y aprobarse en su caso un proyecto de ley.

Aprobado en la Cámara de Origen el proyecto de ley

y turnado a la Revisora, para su discusión y aprobación en - su caso, pasará al Poder Ejecutivo para su sanción.

La Sanción: "es la aceptación de una iniciativa de ley por el poder ejecutivo, es posterior a la aprobación". - (16)

No estamos de acuerdo con la definición dada por - el Doctor Eduardo García Maynez; creemos más conveniente hablar de proyecto de ley y no de iniciativa, porque ésta ya pasó desde la presentación del proyecto de ley, a las Cámaras. Consideramos más correcto decir, "es la aceptación del Poder Ejecutivo de un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la Unión".

El Doctor García Maynez nos indica: el presidente puede o no dar su sanción a un proyecto aprobado por el Congreso (derecho de voto presidencial), pero éste no es absoluto; porque si el congreso vuelve a aprobar el proyecto de - ley, el poder Ejecutivo se verá obligado a aceptarlo". (17)

Creemos innecesario el requisito de la Sanción dentro del acto legislativo, sobre todo en nuestro país; por la situación del hecho existente en donde todas las iniciativas de ley, o casi en su totalidad, son hechas por el presidente demostradas por el poder legislativo.

Si el presidente de la república es el único de las autoridades mencionadas en el artículo 71 constitucional que utiliza su facultad de iniciativa, sería absurdo no aceptara un proyecto de ley presentado por él mismo.

Una vez sancionado el proyecto de ley, pasa a la - siguiente etapa: la Publicación.

La publicación es: "el acto, por el cual una ley - ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla" (18).

Creemos muy amplio el concepto mencionado, por la razón de dar por hecho el conocimiento de la ley con la publicación, no estamos de acuerdo con este criterio, porque el conocimiento de la ley no llega con sólo su publicación - en el Diario Oficial, se debe hacer algo más eficaz al res-

pecto, para difundir la ley, como sería la creación del Registro Público de Leyes.

También consideramos incorrecto hablar de ley y no de proyecto de ley, porque la publicación es parte del proceso legislativo y si éste, es el camino de formación de una ley, debe llevarse a cabo.

En nuestro criterio se debe definir como "el acto por el cual un proyecto de ley aprobado y sancionado se da a conocer a quienes deben cumplirlo, porque creemos completo el acto legislativo con la publicación y en tanto ésta no se lleve a cabo, se debe seguir llamando proyecto de ley y no ley como pomposamente la llama Eduardo García Maynez.

Con la publicación se termina el acto legislativo, consideramos a ésta como la etapa más importante del mismo, aunque García Maynez toma en cuenta dentro del proceso legislativo a la Iniciación de la Vigencia (19), no estamos de acuerdo con su punto de vista, porque como ya dijimos anteriormente, el acto legislativo termina con la publicación, y la iniciación de la Vigencia, es un acto posterior del proceso legislativo fuera de éste, así mismo como sucede con el proceso judicial en el cual, el último paso es la sentencia y el paso inmediato a seguir, es la Ejecutorización de la sentencia, pero ya no forma parte del proceso judicial.

La iniciación de la Vigencia y el periodo de la Vacatio Legis, son actos posteriores del Acto legislativo, a los cuales se debe sujetar una ley ya formada.

El proyecto de ley, para ser ley debe cumplir con el requisito esencialísimo de su publicación en el Diario Oficial, porque si una ley no tiene esta pública-difusión o mediante el órgano estatal de referencia del acto legislativo, no es ley.

Una vez publicada la ley en el Diario Oficial, ésta se aplica en forma rígida por mandato del artículo 21 del código civil, el cual postula: "La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento" (20), pero creemos en forma tal vez injusta, porque presuponer conocida la ley con su sola publicación en el Diario Oficial es un error falto de instrucción en su mayoría, debe hacerse más por la difusión de la ley,

y por lograr un conocimiento más amplio de la misma; es por tanto la creación del Registro Público de Leyes, empresa - - esencialísima.

Ahora bien, si hablamos de la Publicación y ésta de be hacerse en el órgano denominado Diario Oficial, hay necesidad de hablar de él, lo cual haremos en el próximo inciso de este capítulo.

## b) EL DIARIO OFICIAL

Es el órgano constitucional del Gobierno Federal, instrumento oficial, el cual como función primordial tiene - la de dar a conocer a los ciudadanos los actos más importantes del gobierno, o sea, todos los de interés público.

Entre las funciones del Diario Oficial se encuentra la de publicar las leyes, en nuestro concepto, la más importante.

Con la sola publicación en el Diario Oficial de - las leyes, se presume de su conocimiento. Por parte de los gobernados.

Esta presunción, es muy grave por la ineficacia de mostrada por el gobierno en la Difusión de las leyes.

### a) Antecedentes y diversos nombres del Diario Oficial:

En épocas anteriores, la difusión de las leyes se hacía por heraldos, personas encargadas de pregonar las leyes en la Plaza de viva voz. (21) Costumbre que fue acentuándose como medio usual para dar a conocer las leyes promulgadas durante toda la colonia y parte del México Independiente. (22)

Esta forma de difundir las leyes, era sin duda acertada, porque en aquel entonces, la mayoría de la población - era analfabeta, la instrucción sólo era patrimonio de unos - cuantos; la clase opulenta.

La impresión de las leyes era costosa, porque la -  
 imprenta se acababa de inventar por Gutemberg (23).

Con la Independencia de la Nueva España, el gobierno  
 Republicano y Demócrata naciente se preocupó por informar  
 de los actos más importantes del mismo, entre ellos se encontra  
 ba el de difundir la ley.

La información era dada a través de órganos oficiales,  
 a los cuales se les llamó en un principio Gacetas Oficiales,  
 en ellas se publicaban todos los actos de importancia  
 del gobierno, y a las leyes se les daba un lugar primordial;  
 porque un gobierno para aplicar las leyes antes debe -  
 preocuparse porque se conozcan por los que deben cumplir con  
 ellas.

La publicación de la Gaceta Oficial, como órgano -  
 informador de los actos más importantes del Gobierno Federal  
 no era en forma sistemática; algunas veces tardaba en salir  
 hasta tres meses, no habiendo forma de organizarla para una  
 mejor función.

Servía a intereses particulares, entre los cuales  
 el servilismo de los escritores oficiales hacia el gobierno,  
 se hacía notar por medio de alabanzas, buscaban escalar o -  
 pretendían una mejor posición y la función de informar a la  
 población en general de los actos del gobierno pasaban a segundo  
 término; la Gaceta Oficial se llenaba sólo con alabanzas  
 hacia el gobierno y casi no informaba de los actos de interés  
 público.

Tratando de cambiar la tónica de la Gaceta Oficial  
 se le dan otros nombres, entre los cuales figura el de Periódico  
 Oficial, éste nombre se olvida con respecto al órgano -  
 de información federal, pero subsiste en nuestros días calificando  
 a los órganos informadores oficiales locales, los cuales  
 reciben el nombre de Periódicos Oficiales locales (con -  
 el nombre del estado del cual es originario).

En el año de 1867, en el gobierno de Don Benito Juárez,  
 se lleva a cabo la creación oficial del órgano informativo  
 de los actos de interés público realizados por el gobierno.

Se le da el nombre de Diario Oficial, el cual sub-

siste hasta nuestros días; el director de dicho órgano tiene la obligación de vigilar que se imprima diariamente, por lo cual está bien aplicado el término de Diario Oficial.

A continuación transcribimos la editorial del primer Diario Oficial dentro del gobierno de Don Benito Juárez, al cual se le debe su creación.

"Martes 20 de Agosto de 1867"

#### EDITORIAL

"Siempre se ha hecho sentir la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga en la Prensa un órgano - oficial que oportunamente dé A CONOCER LAS LEYES, DECRETOS Y TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE POR SER DE COMUN INTERES, DEBEN OFRECERSE A LA LUZ PUBLICA".

Para el gobierno, esa necesidad es tanto más sensible cuando que, sujeto como está a la censura pública, todas las veces que ella sea infundada se corre el gran peligro de que la opinión sufra un extravío y aparezca desprestigio de las leyes o de las autoridades, mucho antes que por los efectos de su mandato, los pueblos experimenten el beneficio que se intente hacerles.

Contra los periódicos oficiales, se ha objetado y con justicia, que casi siempre los redactores no han hecho de ellos más que un catálogo de alabanzas y laudatorias que si bien pueden servir para dar apoyo a particulares intereses, en mucho perjudican a los gobernantes cuyo patriotismo, sabiduría y probidad deben más que con lisonjeros escritos, manifestarse en sus obras.

y en verdad, tal ha sido en varias épocas el sistema de los escritores oficiales; pero éste debía concluir desde que, bien entendidos los principios democráticos viniesen, como han venido, a imponer un sello de dignidad a la Prensa de la República, ya fuese en la que se llama independiente o de oposición o ya en la oficial, bajo esta condición los periodistas oficiales no pueden tener la calificación de lisonjeros y serviles, que trae consigo el desprecio.

De hoy en adelante, y a la benéfica sombra de la -

paz y de la libertad, las producciones de la prensa no pueden, ni deben salir de los límites del derecho y es evidente que hallándose en todas el sentimiento del bien público, tanto las que llevan el signo de la opinión, como los que importan ideas que denominen regiones oficiales, serán vistas con interés.

Estamos íntimamente persuadidos de que las alabanzas que puede merecer el gobierno, no debe comprarlas de ma no de escritores que puedan considerarse parciales, ellas de ben provenir de las que, guiadas por la luz de la honestidad quieran imparcialmente tributárselas, así pues el periódico oficial que hoy se presente, no será el calificador más o me nos apasionado del gobierno, sino el ORGANO QUE ANUNCIA SUS PENSAMIENTOS, procurando siempre fundar la conveniencia de - sus actos, no es lógico ni probable suponer que un gobierno liberal creado por el pueblo y con su aceptación y apoyo, ha ya meditado el deseo de producir el mal, es razonable y más sano suponer que todos sus actos se dirigen a un punto objetivo único, el de encaminarse a todo bien posible.

En este sentido, nada más natural que prevenir de sus intenciones a los ciudadanos, fundando las providencias gubernativas en razones de que sólo puede penetrarse un  órga no que le sea propio, sin que por ésto se entienda que deba servir a la polémica, pues a lo más que extiende la obligación del periodista oficial es a ratificar hechos, ha de de hacer suposiciones calumniosas y a señalar las contradicciones o errores en que pueden incurrir los escritores públicos a quienes toca entre sí, argumentar, discutir, estudiar y - convencer al pueblo o al gobierno de todo lo que en su concepto pueda resultar justo o injusto, inconveniente o útil.

Con excepción de los casos en que el interés públi co exija una prudente reserva, el órgano oficial satisfará a las interpelaciones que el público le dirija por medio de la Prensa, cumpliendo así con el deber estricto que tiene to do gobierno democrático representativo, de dar cuenta de sus actos a la Nación, en aquéllo que por naturaleza o en su beneficio no exija una absoluta reserva.

Entramos pues, a la región del Periodismo con la - limpieza de nuestra intención y de nuestro nombre, y bajo - distintas condiciones de las que han motivado el desprestii-

gio con que antes habían venido a tierra los escritores que, interpretando ridículamente sus deberes y la decorosa misión de mantener la respetabilidad y el buen nombre de los gobiernos; los hicieron objeto de a fuerza de encomios extemporáneos y de toscas alabanzas que pueden muy bien halagar el amor propio y las ambiciones personales, pero que de hoy en adelante y para siempre deben lastimar la modestia de que deben hacer gala los gobernantes que se precien de serlo.

Tal es nuestro sentir y por lo mismo, al emprender la redacción del Periódico Oficial, creemos no hacen más - que ampliar la obligación que cada ciudadano tiene en el lugar que se le señala, de cooperar con nuestros esfuerzos al sostenimiento de orden de las instituciones y de la reforma conquistadas.

Unidos a la prensa nacional, para defender la dignidad de la República, contra los ataques que sistemáticamente se le dirigen de afuera, los rechazamos con dignidad, - siempre que por algún motivo merezcan ser tomados en consideración.

### Los Redactores (24)

La editorial nos demuestra la función primordial - del Diario Oficial, al notar su función de: "DAR A CONOCER - LAS LEYES..."

Es el órgano informador de los pensamientos del estado gobernante, en el cual se fundamentan sus actos.

En la editorial los escritores oficiales, critican las lisonjas y los laudatarios y caen en el mismo error al - decir de los actos del gobierno: SIEMPRE TRATAN DE HACER EL MAYOR BIEN POSIBLE.

El Diario Oficial es un órgano netamente informador de los actos del estado, por lo menos ésta era la finalidad de su creación el año de 1867, bajo el gobierno de Don - Benito Juárez.

Ultimamente tiene una función doble, la de informar los actos importantes del gobierno, así como de los actos particulares entre las personas o ciudadanos, esto es, -

ha venido cambiando la finalidad originaria de sólo ser el -  
informador de los ACTOS DEL GOBIERNO DE INTERES PUBLICO.

Se le llamó Diario Oficial, porque empezó a salir  
diariamente, aunque en la editorial en varias veces se le -  
llama periódico oficial por la costumbre de llamarlo así, ya  
que era el nombre anterior del órgano de información del Go-  
bierno Federal.

El Diario Oficial en sus inicios se obtenía por ca  
si nada, o sea, era un servicio del Gobierno Federal en bene-  
ficio de la ciudadanía, para un mayor conocimiento de las le  
yes, aunque esto no fue efectivamente posible; porque el pre  
sunto conocimiento de la ley por su sola publicación en el -  
Diario Oficial, va en detrimento de los pobres y desheredados  
los cuales nunca llegan a enterarse de las leyes y están su-  
jetos a explotación por ser ignorantes de las mismas.

Una forma de igualdad ante la ley para todos los -  
hombres, lo constituiría el Registro Público de Leyes, el -  
cual daría oportunidad de conocer las leyes a todos los sec-  
tores sociales y sin distinción de stablishmen, jerarquías o  
estratos.

Será una gran biblioteca jurídica, en la cual se -  
encontrarían la totalidad de las leyes existentes en el país  
dentro de la dependencia mencionada se encontrarán personas  
especializadas en materia jurídica que disiparan todas las -  
dudas existentes respecto a alguna ley. La creación del Di  
ario Oficial fue en el año de 1867 y en 1884 se le da aproba-  
ción como artículo de segunda clase.

El Diario Oficial sigue como cuando se creó, pero  
con la diferencia fundamental ya mencionada, la publicación  
de actos entre particulares en forma onerosa y dentro del -  
mismo, así como los actos que son de interés público, por --  
parte del gobierno federal.

### Fundamento del Diario Oficial

El Diario Oficial forma parte de la Administración  
pública llamada centralizada, por tener una relación directa  
y dependiente del Ejecutivo.

La administración centralizada está formada por el Ejecutivo como cabeza de la misma, las secretarías y los departamentos de estado.

Dentro de las Secretarías se encuentra la Secretaría de Gobernación, la cual era considerada como la número - Uno, desde sus inicios.

El secretario de Gobernación era el jefe de gabinete, esto era en razón de la Atribución Política de la Secretaría de Gobernación.

Esta atribución política se fue diluyendo y pasando a manos, en principio del PNR (Partido Nacional Revolucionario), creado por Plutarco Elías Calles y Camarilla, que poco después cambio su nombre por el de Revolucionario Institucional); este conserva la atribución política en la actualidad, la secretaría de Gobernación pasó a segundo término.

Dentro de la Secretaría de Gobernación, se encuentra una dependencia llamada Dirección General de Gobierno, - de la cual se sustenta la Oficina del Diario Oficial.

La Dirección General de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación tiene como una función principal, la de dar - publicidad a los actos de mayor importancia del estado; esta función la realiza a través de la oficina del Diario Oficial creada con esa finalidad.

Publicar las leyes en el Diario Oficial, es una - obligación expresa para la Secretaría de Gobernación establecida en la Fracción III, del Artículo Segundo de la Ley de - Secretarías y Departamentos de Estado.

### Estructura del Diario Oficial

La estructura del Diario Oficial es muy simple, se divide en dos partes esenciales, las cuales son:

- a) Sección Administrativa
- b) Sección de Impresión

Una sección secundaria encargada de la Distribución

del Diario Oficial.

La sección administrativa se encarga en sí, de las percepciones y erogaciones por parte del dinero de la Oficina del Diario Oficial.

El Diario Oficial recibe considerables cantidades por concepto de publicaciones de los particulares, por eso se hace necesaria la sección administrativa.

La sección de imprenta, es el lugar donde se imprimen los diarios oficiales, los semanarios judiciales de la Federación anteriormente se encontraba en las calles de Tacuba, cerca del Palacio de las Bellas Artes; actualmente se encuentra dentro de la Secretaría de Gobernación.

La sección de distribución del Diario Oficial es una sección de ventas y suscripciones al Diario Oficial.

### Funcionarios y empleados

En primer término se encuentra el Director del Diario Oficial, responsable del buen funcionamiento del mismo.

El administrador del Diario Oficial, el cual es otro engranaje indispensable, por el hecho de la publicación de actos entre particulares y por las cuales se perciben miles de pesos en el Diario Oficial, se encarga de distribuir las partidas de dinero para el mejor funcionamiento del Diario Oficial.

El jefe de imprenta es responsable de la impresión del Diario Oficial.

Estas son las autoridades de estructura básica del Diario Oficial, también existen empleados para la sección de distribución del Diario, operarios y oficiales para la sección de imprenta.

Las publicaciones hechas en el Diario Oficial, son de dos clases esencialmente:

1. De carácter oficial son hechas en forma gratuí-

ta, porque en principio este fue motivo para la creación del Diario Oficial.

2. De carácter particular, son hechas en forma one rosa y para surtir efectos contra terceros.

Entre las publicaciones de carácter oficial y en forma gratuita se encuentran:

- Leyes
- Decretos
- Circulares
- Acuerdos
- Reformas a la Constitución
- Reformas a las Leyes
- Contratos o acuerdos internacionales
- Reglamentos
- Fe de erratas
- Resoluciones Administrativas
- Expropiaciones
- Concesiones
- Desaparición de Poderes en los Estados
- Suspensión de Garantías Artículo 29 Constitucional
- Contratos Ley
- Permiso al presidente para ausentarse del país por una temporada.

Entre las de carácter particular, en forma onerosa

se encuentran:

- Balances de Empresas
- Resoluciones Agrarias
- Dotación de Ejidos
- Permisos de Explotación de Minas
- Permisos para usar condecoraciones extranjeras en el país.

En general, cualquier acto en que el particular - tenga interés y deba surtir efectos contra terceros.

Con la infinidad de funciones o publicaciones del Diario Oficial, del cual solo enunciamos algunas; la de publicar las leyes aunque es primordial, no es única, y con respecto a la difusión de las leyes resulta ineficaz; en nuestro concepto esta función del Diario Oficial debería ser única, la de publicar las leyes y constituirse otro órgano informador de los actos del Gobierno.

Además su distribución debería ser en forma gratuita, dándose a cualquier mexicano que lo solicitara.

### Distribución del Diario Oficial

Se lleva a cabo en forma onerosa, adquiriéndola en las oficinas del Diario Oficial o mediante una suscripción.

Esta forma de distribución presenta problemas para los adquirentes del Distrito Federal, y lo es más para los habitantes de los estados.

Otra dificultad insalvable para el efectivo conocimiento de las normas, es el exiguo tiraje del Diario Oficial, pues muchas veces al tratar de comprar un Diario Oficial - - atrasado en dos o tres días, éste se agota y solamente se puede consultar en lugares públicos, donde se guardan ejemplares de los mismos, esta es la biblioteca de la Secretaría de Gobernación, en la cual se encuentran todos los Diarios -

Oficiales, desde su creación en el año de 1867.

Trámite para la Publicación de un proyecto de ley en el Diario Oficial

En principio se lleva a cabo una iniciativa de ley por parte del Presidente de la República, única autoridad - que ejercita su facultad de iniciativa de ley expresada en el artículo 71 constitucional, una vez discutida y aprobada por las dos cámaras, pasa a su promulgación con el presidente de la República empero debe ser refrendada por el secretario de la rama correspondiente, requisito formal sine quanon para su validez.

Una vez promulgada y refrendada, sale de la Secretaría correspondiente por medio de su Oficialía de Partes, (sección de salidas y entradas de documentos, la cual encontramos en todas las dependencias del gobierno), con un oficio dirigido al Director del Diario Oficial. Este oficio se acompaña con uno o varios ejemplares del proyecto de ley, con la firma autógrafa del presidente y del secretario del ramo correspondiente, entra por la Oficialía de partes de la Secretaría de Gobernación, ésta la pasa directamente a la Oficina del Diario Oficial en su sección de impresión, lo cual no debe ser, ya que el responsable es el Director del Diario, el cual debería cotejar el ejemplar de la ley con el original - antes de pasarlo a impresión, para evitar las Fe de Erratas tan constantes en el Diario Oficial.

El tiraje del Diario Oficial según palabras de un funcionario del mismo, consultado al respecto, es de 48,000 ejemplares, los cuales se aumentan según las necesidades del caso.

La necesidad de aumentar el tiraje es ya una ineludible necesidad, porque en el país existen sesenta millones de habitantes, razón que fundamenta la proposición, ya que sólo cincuenta mil de ellos pueden obtener el Diario Oficial y éstos son siempre los económicamente más fuertes, con lo que se rompe el principio de igualdad ante la ley.

Esta publicación para cumplir con su cometido de - difundir la ley, debería aumentar su tiraje en proporción al

índice de crecimiento de la población. Empero editar, distribuir sesenta millones de ejemplares del Diario Oficial sería muy costoso además de inoperante, con respecto a la Difusión de la Ley.

Por tanto, para un conocimiento más real de la Ley, debe crearse el Registro Público de Leyes como oportunidad para las mayorías de conocer el orden al que están sujetos.

En esta dependencia se encontrarán la totalidad de las leyes existentes y prestará un servicio de información e interpretación de las leyes, por conducto de personas especializadas en materia jurídica.

Una de las más aberrantes acciones del Diario Oficial se realiza con respecto a la entrada en vigor de las leyes, o en los transitorios de las leyes se establece: "Esta ley empezará a surtir sus efectos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial".

Esto resulta muy grave en los estados alejados del Distrito Federal, a veces tarda en llegar el Diario Oficial un mes y a los ciudadanos se les aplican impuestos no establecidos y los cuales no han tenido oportunidad de conocer.

### c) Conclusiones

El diario oficial de la federación constituye en forma evidente el único medio de información y difusión de las disposiciones legales, que emergen a través del legislativo de la unión o de los estados, instrumento que como se ha visto es altamente ineficaz y el cual debe ser actualizado, aumentando el número de ediciones que en forma real cumplan con su cometido, en tanto se procede a la creación del Registro Público de Leyes o normas jurídicas de observancia general, para su llegada en forma cabal a sus destinatarios.

No hay duda que una institución así, ha venido - - siendo el requisito que hacía falta para el dinámico engrane de la secuela jurídica.

d) NOTAS DEL TERCER CAPITULO

1. Pérez de León, Enrique.- Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, segunda edición, México 1973, pág. 90
2. Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, México 1944, pág. 255
3. García Maynez, Eduardo.- Introducción al estudio - del Derecho, octava edición, editorial Porrúa, - México 1958, pág. 53
4. Soto Pérez, Ricardo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano, segunda edición, editorial Esfinge, México 1969, pág. 31
5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 71, Inciso "A"
6. Soto Pérez, Ricardo.- Ob. cit. pág. 32
7. García Maynez, Eduardo.- Ob. cit. pág. 54
8. Soto Pérez, Ricardo.- Ob. cit. pág. 32
9. Tena Ramírez, Felipe.- Ob. cit. pág. 254
10. Ob. cit. pág. 255
11. García Maynez, Eduardo.- Ob. cit. pág. 54
12. Soto Pérez, Ricardo.- Ob. cit. pág. 33
13. García Maynez, Eduardo.- Ob. cit. pág. 55
14. Loc. cit.
15. Soto Pérez, Ricardo.- Ob. cit. pág. 33
16. García Maynez, Eduardo.- Ob. cit. pág. 55
17. Loc. Cit.
18. Idem.

19. Ob. cit. pág. 53
20. Código Civil de 1928, pág. 44
21. Soto Pérez, Ricardo.- Ob. cit. pág. 34
22. Idem.
23. Loc. cit.
24. Diario Oficial del Martes 20 de agosto de 1867,  
Tomo I, número 1, pág. 1

## CAPITULO CUARTO

### EL REGISTRO PUBLICO DE LEYES

- a) Introducción
- b) Fundamento del Registro Público de Leyes
- c) Distribución en la República de los Registros Públicos de Leyes Locales y de las Oficinas Legislativas municipales.
- d) Organización
- e) Funcionamiento
- f) Anteproyecto de Reglamento del Registro Público de Leyes
- g) Notas del Capítulo Cuarto

CAPITULO CUARTO

a) INTRODUCCION

El principio jurídico "la ignorancia de las leyes, no exime de su cumplimiento" nace, como ya expusimos en el - capitulo segundo, en Roma.

En la época de creación del principio, existió la costumbre de la confección de las leyes por el pueblo, el - cual era preeminentemente jurídico y, como consecuencia, hu bo un verdadero conocimiento de las leyes.

La aplicación del principio era en forma rígida, o sea, se aplicaba sin poder pretextar en su contra la igno rancia.

Desde el punto de vista jurídico, aunque en forma rígida, el principio se aplicaba con justicia por la confec ción popular legal existente, la cual trafa su verdadero co- nocimiento.

El principio enunciado en la actualidad está sien- do aplicado en forma rígida, pero a diferencia de la época - romana, el conocimiento de la ley no está tan difundido.

Esta injusta aplicación del principio es producto del desconocimiento legal existente, aún en las esferas su- puestamente doctas en materia jurídica.

El desconocimiento legal se basa en:

- a) La gran cantidad de Leyes existentes dentro de un sistema jurídico moderno y dinámico.
- b) La deficiencia demostrada en el mundo entero, para difundir la ley, y
- c) La falta de un lugar adecuado en donde se en- cuentren la totalidad de las normas de obser- vancia general de un sistema legal.

Centrándonos en el problema de México, cuyo instru- mento de difusión legal es el Diario Oficial de la Federa- - ción y en su caso, los periódicos oficiales de los estados,

el cual como ya se mencionó en el capítulo tercero, es deficiente con respecto a dicha finalidad.

En principio, porque el Diario Oficial no sólo se encarga de publicar las leyes (para el gobierno con su publicación en dicho Diario se presume de su conocimiento), sino tiene una gama diversa de actividades, tanto oficiales como era en un principio su función, como particulares, las cuales se le han ido introduciendo con el paso del tiempo como actividad propia.

Además el tiraje del Diario Oficial es ridículo - con respecto a la población, pues como ya se ha mencionado - es de 48,000 ejemplares y la población de México consta de 60 millones; llega sólo a una ínfima parte de la población y ésta siempre resulta ser la poderosa; siendo un medio de presión más, en contra del débil y no un medio equilibrador de fuerzas.

Debería ser por lo menos igual a la población.

Otro punto en contra del Diario Oficial es el de ser obtenido en forma onerosa, debiendo ser entregado a cualquier mexicano que lo solicitara en forma gratuita.

Este gasto corresponde al gobierno por ser obligación del mismo el dar a conocer las leyes.

Es grave presumir el conocimiento de las leyes, con sólo su publicación en el Diario Oficial, sin dar una verdadera oportunidad de llegar al real conocimiento legal, por falta de un lugar en el cual se encuentren la totalidad de las leyes.

Con esta pequeña introducción, resulta obvia la imperiosa necesidad de crear el Registro Público de Leyes.

El Registro Público de Leyes, tiene como finalidades esenciales:

- a) Dar una verdadera oportunidad de conocer al pueblo en general, la ley que lo rige.
- b) Darle una aplicación justa al principio, "la ig

norancia de las leyes, no exime de su cumplimiento.

c) Ayudar al Diario Oficial, en su función de difundir la ley.

Estas funciones serán a nivel nacional y con carácter general, sin distinciones de ninguna clase.

Dará igualdad ante la ley, por existir la oportunidad de conocerla, tanto al rico como al pobre.

## b) FUNDAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES

Si el Diario Oficial tiene como una de sus funciones, la de publicar las leyes, es lógico pensar al Registro Público de Leyes como una dependencia de éste, e indirectamente de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, la base del Registro Público de Leyes - se puede encontrar en la modificación de la fracción III del Artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (1).

La citada fracción establece:

"Corresponde a la Secretaría de Gobernación: Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación". Se debería adicionar en la forma siguiente: DEL CUAL DEPENDERA EL REGISTRO PUBLICO DE LEYES".

Con ésto se da la base legal necesaria al Registro Público de Leyes y al pueblo la oportunidad de conocer verdaderamente la norma jurídica concreta.

La Secretaría de Gobernación pertenece a la Administración Pública Centralizada.

Se encuentra formada por varias secciones, direcciones, departamentos y oficinas; entre los cuales se encuentra la Dirección General de Gobierno.

Esta dirección está encargada de publicar las le-



oportunamente se consulten, más aún lo debe tener la ley.

Ante lo cual concluimos: "Se debe crear el Registro Público de Leyes, puesto que en él cualquier persona, - sin importar su condición social o cultural, posición económica o nivel académico pueda tener la posibilidad subjetiva de conocer la ley."

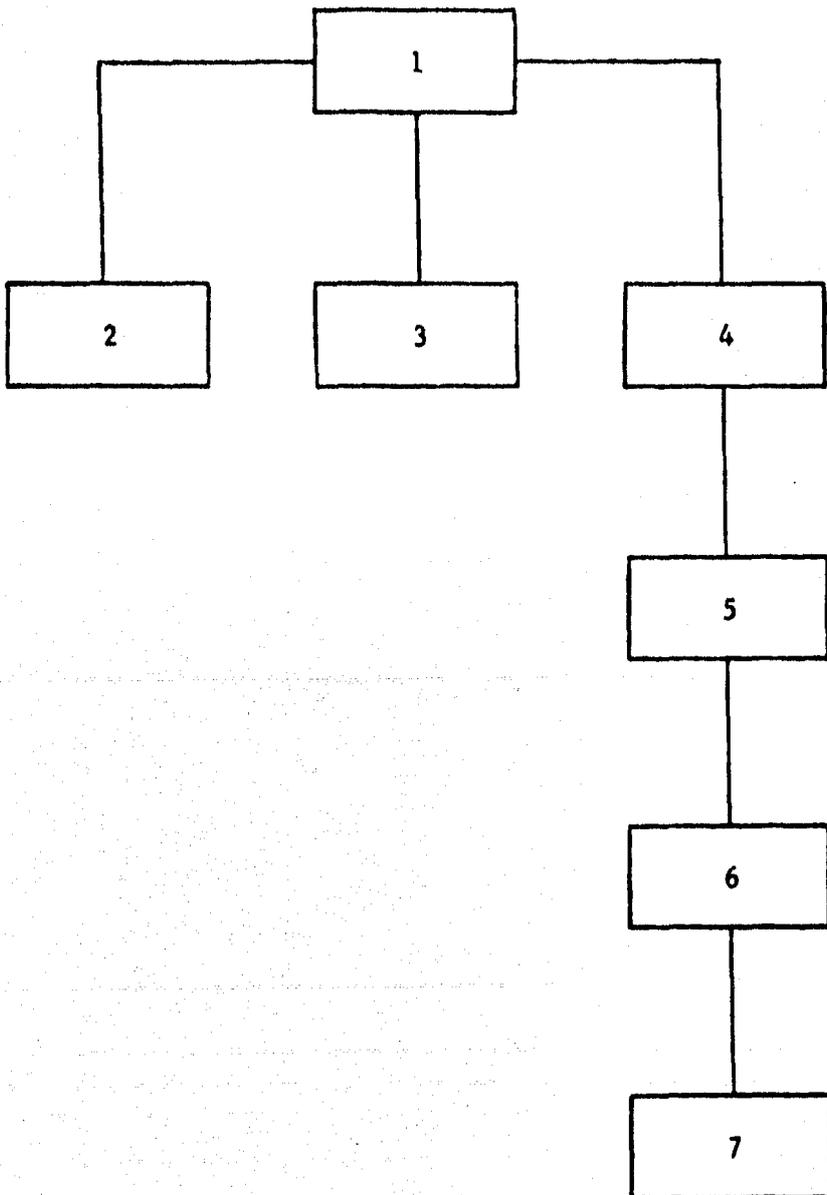
Y no sólo conocer la ley, sino además en él se encontrarán personas especializadas que podrán disipar dudas - respecto a la información obtenida con su lectura.

Dependerá como ya dijimos del Diario Oficial, porque éste como función primordial tiene la de publicar las leyes e indirectamente de la Secretaría de Gobernación.

Si con la sola publicación de las leyes en el Diario Oficial, se presume su conocimiento, el gobierno tiene - la obligación de dar oportunidad al pueblo en general de conocer los preceptos que deberá observar.

Esta obligación del Gobierno podrá cumplirse, mediante la creación del Registro Público de Leyes, fundándolo en la ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

## ORGANIGRAMA FUNDAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES



1. PODER EJECUTIVO - Jefe de la Administración Pública Centralizada
2. DEPARTAMENTOS DE ESTADO - Partes de la Administración Centralizada, sometidos al ejecutivo, como Jefe de la misma.
3. SECRETARIAS DE ESTADO - Partes de la Administración Pública Centralizada, sometidas al ejecutivo como Jefe de la misma. (3)
4. SECRETARIA DE GOBERNACION - Parte de la Administración Pública Centralizada, formada por varias secciones, oficinas y departamentos.
5. DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO - Parte de la Secretaría de Gobernación
6. SECCION DEL DIARIO OFICIAL - Parte de la Secretaría de Gobernación, dependiente de la Dirección General de Gobierno.
7. REGISTRO PUBLICO DE LEYES - Dependiente de la Sección del Diario Oficial, por ende de la Secretaría de Gobernación y finalmente de la Administración Centralizada (4).

c) DISTRIBUCION EN LA REPUBLICA DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LEYES

Como han de ser de diferente magnitud, habrá uno - en el Distrito Federal, el cual será denominado Registro Público de Leyes Sector Central.

Este Sector Central, se encargará del buen funcionamiento de los registros públicos locales.

El Sector Central contendrá en consecuencia:

- a) Las Leyes Federales
- b) Las Leyes locales de todos los estados
- c) Las normas de observancia general obligatoria de los municipios.

Los Registro Públicos de Leyes Locales, tendrán:

- a) Las Leyes Federales
- b) Las Leyes locales del Estado de que se trate
- c) Las normas de observancia general obligatoria de los municipios componentes del estado en cuestión.

Las Oficinas Legislativas de los municipios, tendrán:

- a) Las Leyes Federales
- b) Las Leyes Locales y Municipales

Estas oficinas legislativas municipales dependerán del Registro Público de Leyes local del estado en donde se encuentren. Se distribuirán de la siguiente manera:

- En el Distrito Federal.- El Registro Público de Leyes, Sector Central
- Registro Público de Leyes local en Aguascalientes y nueve oficinas legislativas municipales.
- Registro Público de Leyes local en Mexicali y cuatro oficinas legislativas municipales

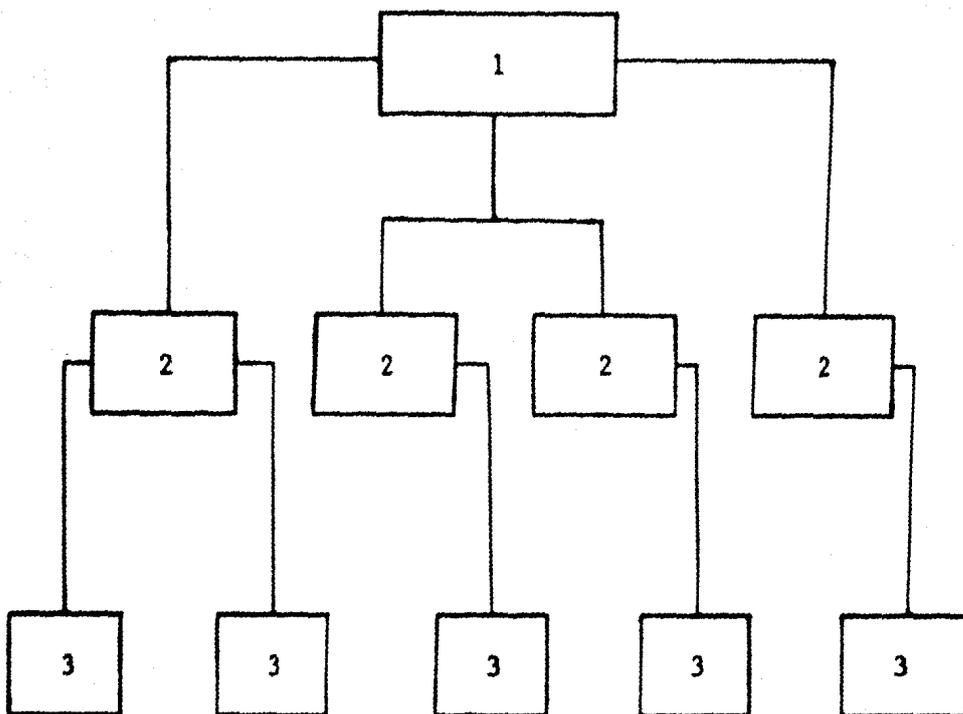
- Registro Público de Leyes local en La Paz y tres oficinas legislativas en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Campeche y ocho oficinas legislativas municipales.
- Registro Público de Leyes local en Torreón y treinta y ocho oficinas legislativas municipales
- Registro Público de Leyes local en Colíma y diez oficinas legislativas en el estado
- Registro Público de Leyes local en Tuxtla Gutiérrez y ciento dieciseis oficinas legislativas en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Chihuahua y sesenta y siete oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Durango y treinta y ocho oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Guanajuato y cuarenta y seis oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Chilpancingo y setenta y cinco oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Pachuca y ochenta y cuatro oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes en Guadalajara y ciento veinticuatro oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Toluca y ciento veintiún oficinas legislativas municipales en el estado.

- Registro Público de Leyes local en Morelia y ciento trece oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Cuernavaca y -treinta y dos oficinas legislativas municipales.
- Registro Público de Leyes local en Tepic y diecinueve oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Monterrey y - cincuenta y un oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Oaxaca y quinientas sesenta oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Puebla y doscientas diecisiete oficinas legislativas en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Querétaro y - dieciocho oficinas legislativas en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Chetumal y cuatro oficinas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en San Luis Potosí y cincuenta y seis oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Culiacán y diecisiete oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Hermosillo y - sesenta y nueve oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Villahermosa y diecisiete oficinas legislativas municipales en el estado.

- Registro Público de Leyes local en Ciudad Victoria y cuarenta y tres oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Tlaxcala y cuarenta y cuatro oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Jalapa y doscientas tres oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Mérida y ciento seis oficinas legislativas municipales en el estado.
- Registro Público de Leyes local en Zacatecas y cincuenta y seis oficinas legislativas en el estado.

Los datos sobre los municipios fueron sacados de la Dirección General de Estadística. (5)

**ORGANIGRAMA DISTRIBUCION DE LOS REGISTROS  
EN LA REPUBLICA**



1. Registro Público de Leyes, Sector Central en el Distrito Federal
2. Registros Públicos de Leyes locales 31; uno en cada Estado de la República
3. 2,367 Oficinas Legislativas en la República

#### d) ORGANIZACION

La conformación y estructura interna del Registro Público de Leyes, Sector Central, será la siguiente:

- a) Dirección General
- b) Sección de Leyes abrogadas o derogadas
- c) Sección de Difusión de leyes
- d) Subdirección Norte
- e) Subdirección Sur
- f) Subdirección Federal
- g) Subdirección Este
- h) Subdirección Oeste (6)

La Dirección General estará a cargo de un Doctor en Derecho, el cual será el responsable directo del buen funcionamiento del organismo y sus dependencias.

La sección de leyes abrogadas o derogadas, se encargará de ordenar por materias, las leyes ya actualizadas - pasarán a la subdirección correspondiente, según se trate de leyes locales o federales.

La sección de difusión de las leyes es el organismo mediante el cual se dará a conocer la ley o norma de observancia general al pueblo, mediante reportes en el radio, la prensa y la televisión.

En estos reportes se indicará el título que se dé a la ley y el lugar o la subdirección a la cual se pueda acudir para su consulta.

La Subdirección Norte estará a cargo de un licenciado en Derecho y será responsable de los Registros Públicos de Leyes locales de los siguientes estados:

1. Baja California Norte

2. Baja California Sur
3. Sonora
4. Chihuahua
5. Coahuila
6. Nuevo León
7. Tamaulipas
8. Sinaloa

Vigilará cuidadosamente de tener en la subdirección las leyes locales y municipales principales de los estados a su cargo. Procurará tenerlas siempre al día.

La Subdirección Sur, estará a cargo de un licenciado en Derecho y será responsable del buen funcionamiento de los Registros Públicos de Leyes locales de los siguientes estados:

9. Guerrero
10. Oaxaca
11. Chiapas
12. Tabasco
13. Campeche
14. Yucatán
15. Quintana Roo
16. Puebla

Vigilará cuidadosamente de tener todas las leyes locales de los estados a su cargo y mantenerlas al día.

La Subdirección Federal, estará a cargo de un licenciado en Derecho, el cual tendrá la obligación de tener el total de las leyes federales en vigor de una manera sistematizada para facilitar su búsqueda.

La Subdirección Oeste, estará a cargo de un licenciado en Derecho y de él dependerán los Registros Públicos de Leyes locales de los siguientes estados:

17. Jalisco
18. Zacatecas
19. Aguascalientes
20. Michoacán
21. Nayarit
22. Colima

23. San Luis Potosí
24. Durango

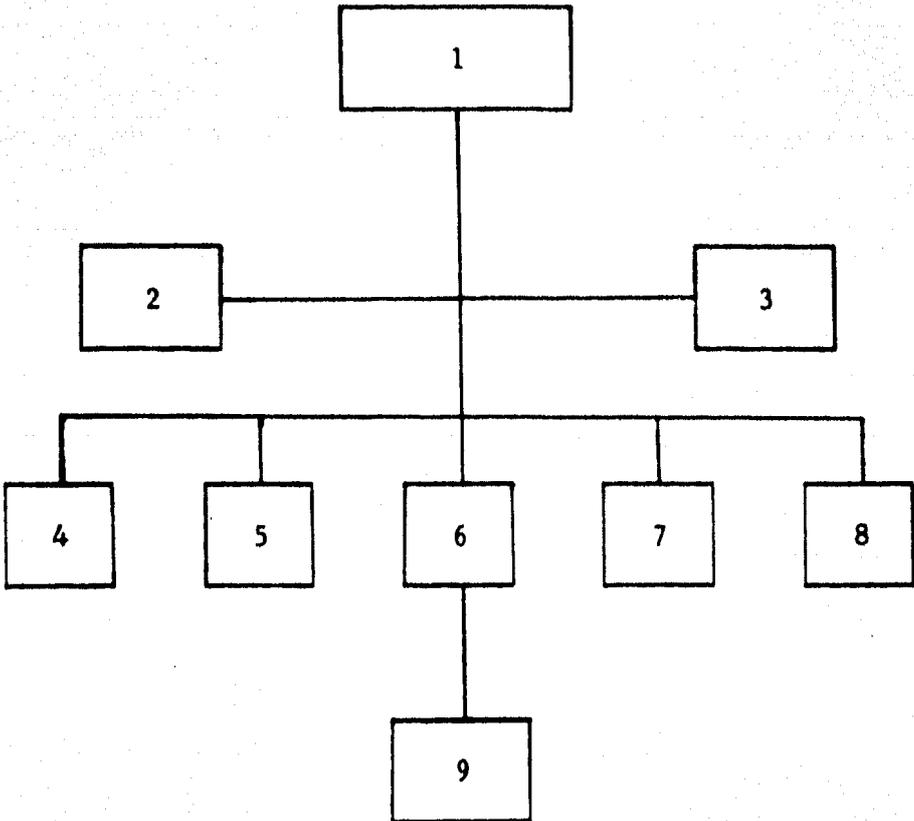
Vigilará cuidadosamente tener el total de las leyes locales de los estados a su cargo.

La Subdirección Este, estará a cargo de un licenciado en Derecho y será responsable del buen funcionamiento de los Registros Públicos de Leyes locales, de los siguientes estados:

25. Veracruz
26. Hidalgo
27. México
28. Guanajuato
29. Morelos
30. Querétaro
31. Tlaxcala

Vigilará cuidadosamente de tener actualizado el total de las leyes locales de los estados a su cargo.

## DIAGRAMA ORGANIZACION



**DIAGRAMA ORGANIZACION**

1. DIRECCION GENERAL
2. SECCION DE LEYES ABROGADAS O DEROGADAS
3. SECCION DE DIFUSION DE LEYES
4. SUBDIRECCION NORTE
5. SUBDIRECCION SUR
6. SUBDIRECCION CENTRAL
7. SUBDIRECCION ESTE
8. SUBDIRECCION OESTE
9. SALA DE CONFERENCIAS

### e) FUNCIONAMIENTO

En principio la clasificación de las normas de observancia general, será por medio de sistemas bibliotecarios.

Con la utilización de los mencionados sistemas entre los cuales se halla:

Simbolizar con números y letras ciertas características; un ejemplo sería:

Las leyes federales F6 y con la inclusión de números romanos y arábigos su colocación, con esto se facilitaría la búsqueda de las leyes y se tendrán en una forma ordenada y sistemática.

Todos los datos para su localización estarán indicados en una tarjeta, con la cual se formará un fichero para facilitar al pueblo en general la localización de una ley de terminada.

Las leyes de reciente creación, serán registradas y pasarán a la subdirección correspondiente, en donde se le clasificará y ordenará, según la materia y norma de que se trate.

Además, deberá llevarse un libro en el cual se encuentren anotadas la totalidad de las leyes, se denominará - Libro de Gobierno General de Registro.

En cada subdirección se llevará aparte otro libro, en el cual se anotarán todas las leyes existentes en la subdirección.

Tendrá las características de una biblioteca especializada.

La diferencia entre una biblioteca especializada y una biblioteca en general es la siguiente: La biblioteca en general, se encarga de coleccionar diversos libros, referidos a muy diversas materias o ciencias; la biblioteca especializada, se encarga de la colección de libros sobre una determinada rama de la cultura, o una determinada ciencia. (7)

En este caso, se trata de una biblioteca especializada, porque tiene como finalidad primordial el Registro Público de Leyes, coleccionar y archivar la totalidad de las leyes, o sea, especializarse en leyes, para darlas a conocer a quien lo desee.

Con lo expuesto, surge la necesidad de clasificar las leyes por personas especializadas, o sea, un bibliotecario, mediante la utilización de símbolos. Con ésto se facilitará la búsqueda de cualquier ley.

La Dirección General se encargará del buen funcionamiento del Registro Público de Leyes y vigilará, se dé un servicio pronto y eficiente, no burocrático.\*

La Sección de normas abrogadas o derogadas se encargará de ordenar cronológicamente y por fecha de modificación las leyes reformadas. Una vez actualizadas, pasarán a la Subdirección correspondiente.

La Sección de Difusión Legal, tendrá un contacto directo con la radio, prensa y televisión y por conducto de estos medios de comunicación se dará al público en general aviso sobre la aparición de una nueva ley.

En estos avisos, se dará el título de ley y la subdirección a la cual se puedan dirigir para su consulta en el Registro Público de Leyes.

El registro, como ya se mencionó en el inciso anterior, se dividirá en Subdirecciones. Las subdirecciones atenderán al público y se le dará toda clase de facilidades para la consulta de cualquier ley y disipar todas las dudas respecto de esa consulta.

En caso de ser muchos los interesados, se dará una conferencia sobre la ley, por el Subdirector correspondiente.

Los subdirectores no sólo vigilarán el buen funcionamiento de su oficina, sino serán responsables de los Registros Públicos de Leyes locales que les correspondan.

---

\* Que hoy todos estamos en contra de la burocracia y su falta de dinámica

El préstamo se hará en forma idéntica a la de una biblioteca común, llenando ciertos requisitos de trámite.

Los Registros Públicos de Leyes locales, funcionarán en idéntica forma. A diferencia del sector central, se dividirán en tres secciones: Federal, Local y Municipal.

Estarán a cargo de un licenciado en Derecho, el cual se encargará de dar toda la información necesaria a quien lo solicite.

Las oficinas legislativas municipales funcionarán como centros de información legal.

#### f) ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES

1. La Secretaría de Gobernación mediante la oficina del Diario Oficial, publicará las leyes y dependiendo de ésta habrá una oficina encargada de archivar la totalidad de las leyes del Sistema Jurídico.
2. Esta institución se denominará Registro Público de Leyes.
3. El Registro Público de Leyes, estará en el Distrito Federal y será el sector central, habrá treinta y un registros Públicos de Leyes locales y tantas oficinas legislativas municipales como municipios hay en la República.
4. El objeto del Registro Público de Leyes, es:
  - a) Archivar la totalidad de las leyes
  - b) Dar información sobre las mismas
  - c) Dar una justa aplicación al principio "La ignorancia de las leyes, no exime de su cumplimiento".
  - d) Dar oportunidad al pueblo en general de conocer la ley.
5. Los encargados del Registro Público de Leyes están obligados a prestar atención al público, disipando sus dudas respecto de cualquier norma de observancia gene-

ral, a las personas que lo soliciten.

6. El Registro Público, Sector Central de leyes, se organizará, como sigue:

- a) Dirección General
- b) Sección de Leyes Abrogadas o Derogadas
- c) Sección de Difusión Legal
- d) Subdirección Norte
- e) Subdirección Sur
- f) Subdirección Federal
- g) Subdirección Este
- h) Subdirección Oeste
- i) Sala de Conferencias

7. En la Subdirección Federal, se encontrarán las siguientes leyes:

- a) Constitución Federal
- b) Todas las leyes federales por materias
- c) Todas las leyes orgánicas, reglamentarias
- d) Decretos, circulares, despachos, etc. del Congreso de la Unión, de cualesquiera de las dos cámaras o del Presidente de la República
- e) En general, todas las normas de observancia o interés colectivo.

En las subdirecciones norte, sur, este y oeste, se encontrarán:

- a) Las constituciones locales de los estados que les correspondan
- b) Las leyes locales de los estados correspondientes
- c) Los reglamentos
- d) Los decretos circulares de interés general de las legislaturas de los estados o del gubernador.
- e) En general todas las normas de interés colectivo de orden local.

8. Las normas de observancia general citadas, también se encontrarán en los registros públicos de leyes locales, tomando en cuenta la totalidad de las leyes fede

rales y las locales y municipales que les correspondan según el estado.

9. Lo mismo se encontrará en las oficinas legislativas municipales.
10. En caso de contradicción de los textos de las normas de observancia general entre el sector central y cualquier registro público de leyes local, se dará preferencia al primero con respecto a las leyes federales y al segundo, respecto de las leyes locales.
11. Las inscripciones de las leyes se harán en un libro, en el cual se expresará:
  - a) Fuero (ya sea federal o local)
  - b) Materia (civil, penal, etc.)
  - c) Iniciación de su vigencia

En general todos los datos necesarios para su identificación.

12. Cuando una ley pierda su vigencia, pasará al departamento de leyes fuera de vigor; parte de la sección de leyes abrogadas o derogadas.
13. Cuando alguna ley sea reformada, pasará a la Sección de leyes abrogadas o derogadas y mediante el proceso adecuado se actualizará y pasará a la Subdirección correspondiente.
14. Los registros públicos de leyes locales se encontrarán uno en cada estado, en su capital.
15. Estarán estructurados de la siguiente manera:
  - a) Sección Federal
  - b) Sección Local
  - c) Sección Municipal
16. De estos registros públicos de leyes locales, dependerán las oficinas legislativas municipales, las cuales habrá en mismo número que municipios tenga el estado.
17. En la República Mexicana habrá 2,367 oficinas legislati

vas municipales, las cuales se ubicarán como sigue:

1. En Aguascalientes	9
2. En Baja California Norte	4
3. En Baja California Sur	3
4. En Campeche	8
5. En Coahuila	38
6. En Colima	10
7. En Chiapas	116
8. En Chihuahua	67
9. En Durango	38
10. En Guanajuato	36
11. En Guerrero	75
12. En Hidalgo	84
13. En Jalisco	124
14. En México	121
15. En Michoacán	113
16. En Morelos	32
17. En Nayarit	19
18. En Nuevo León	51
19. En Oaxaca	570
20. En Puebla	217
21. En Querétaro	18
22. En Quintana Roo	4
23. En San Luis Potosí	56
24. En Sinaloa	17
25. En Sonora	69
26. En Tabasco	17
27. En Tamaulipas	49
28. En Tlaxcala	44
29. En Veracruz	201
30. En Yucatán	108
31. En Zacatecas	59

Se podrán aumentar en relación al número de municipios.

18. El registro público de leyes sector central, estará a cargo de un doctor en derecho, el cual fungirá como director general del mismo.
19. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Vigilará el buen funcionamiento del registro público de Leyes en general.

- b) Será responsable del citado registro.
- c) Vigilará se lleva a cabo el objeto del Registro Público de Leyes

20. El Director General será nombrado por la Secretaría de Gobernación, mediante el Director del Diario Oficial.

21. La sección de Leyes abrogadas o derogadas estará a cargo de una Jefe de Sección, con conocimientos sobre sistemas bibliotecarios, para clasificar las leyes.

22. Esta sección estará encargada de llevar a cabo el proceso de actualización de las leyes modificadas y luego a pasarlas a la Subdirección correspondiente; pasando a esta sección las modificadas.

23. Estará dividida en dos Departamentos:

- 1. Departamento de Reformas
- 2. Departamentos de Leyes en vigencia

24. El departamento de Reformas se encargará de archivar las leyes derogadas.

25. El Departamento de leyes sin vigencia, se encargará de las leyes abrogadas.

26. La sección de difusión legal, estará a cargo de un Jefe de Sección, con conocimientos técnicos sobre comunicación y publicidad.

27. Tendrá una relación directa con la radio, prensa y televisión y a través de estos medios de comunicación masiva, dará reportes sobre la aparición de una nueva ley o reglamento.

28. En dichos reportes se indicará:

- a) Título de la ley
- b) Los destinatarios afectados o que deben cumplir con ella.
- c) Subdirección del Registro Público de Leyes, a la cual deberán dirigirse para su consulta.

29. Tendrá una importancia capital dentro del Registro Público de Leyes, cumplirá gran parte de su cometido, pues por medio de ella se difundirá la ley, a nivel nacional.
30. Cuando se trate de leyes locales o municipales, se difundirá por los mismos medios en los estados o estado en el municipio o municipios afectados, donde la misma deberá aplicarse.
31. La subdirección norte, estará a cargo de un licenciado en derecho, el cual se encargará de su buen funcionamiento.
32. Estarán a su cargo los registros públicos de leyes locales de los siguientes estados:
- a) Baja California Norte
  - b) Baja California Sur
  - c) Sonora
  - d) Chihuahua
  - e) Coahuila
  - f) Nuevo León
  - g) Tamaulipas
  - h) Sinaloa
33. Esta subdirección se encargará de tener el total de las leyes locales y municipales de los estados mencionados.
34. La Subdirección Sur, estará a cargo de un licenciado en Derecho, el cual cuidará de su buen funcionamiento.
35. Estarán a su cargo los registros públicos de leyes locales de los siguientes estados:
- a) Guerrero
  - b) Oaxaca
  - c) Chiapas
  - d) Tabasco
  - e) Campeche
  - f) Yucatán
  - g) Quintana Roo
  - h) Puebla

36. Esta Subdirección se encargará de tener el total de las leyes locales y municipales de los estados mencionados.
37. La Subdirección Oeste estará a cargo de un licenciado - en derecho, el cual se encargará de su buen funcionamiento.
38. Estarán a su cargo los registros públicos de leyes locales de los siguientes estados:
- a) Jalisco
  - b) Zacatecas
  - c) Aguascalientes
  - d) Michoacán
  - e) Nayarit
  - f) Colima
  - g) San Luis Potosí
  - h) Durango
39. Esta Subdirección se encargará de tener el total de las leyes locales y municipales de los estados mencionados.
40. La Subdirección Este, estará a cargo de un licenciado on derecho, el cual se encargará de su buen funcionamiento.
41. Estarán a su cargo los registros públicos de leyes locales de los siguientes estados:
- a) Veracruz
  - b) Hidalgo
  - c) México
  - d) Guanajuato
  - e) Morelos
  - f) Querétaro
  - g) Tlaxcala
42. Esta subdirección se encargará de tener el total de las leyes locales y municipales de los estados mencionados.
43. Los Registros Públicos de Leyes locales dependerán de -

la Subdirección indicada con anterioridad y se dividirán para su funcionamiento en:

- a) Sección Federal
- b) Sección Local
- c) Sección Municipal

- 44. Estarán a cargo de un licenciado en Derecho, con conocimientos sobre las leyes del estado de que se trate y serán responsables del buen funcionamiento del mismo.
- 45. Tendrán a su cargo las oficinas legislativas de los municipios correspondientes a su estado.
- 46. Las oficinas legislativas municipales, estarán a cargo de una persona con conocimientos jurídicos y se dividirá en dos secciones:

- a) Sección Federal
- b) Sección Local Municipal (8)

En principio se podría llevar a cabo la creación - del Registro Público de Leyes, Sector Central.

Con esto se daría en el mundo del Derecho un gran avance y una aplicación justa al principio jurídico de la ignorancia de las leyes, no exime de su cumplimiento.

Habría un lugar cuya finalidad sea la de tener la totalidad de las leyes del Sistema Jurídico.

Además, habría personas especializadas en dicha dependencia para disipar las dudas respecto de cualquier ley.

Sería ayuda en principio para los abogados y personas dedicadas a la materia jurídica y después al pueblo en general como oportunidad de conocer la ley.

La erogación hecha con su creación, sería mínima - con el provecho que traería a todos en general.

Sería la primera dependencia en el mundo entero con esa finalidad y de esas características, con lo cual México resaltaría la justicia de su Sistema Legal.

Sería una forma de difusión legal más eficaz que - el Diario Oficial, el cual, como ya mencionamos en el capítu lo correspondiente, es deficiente con respecto a su finali- dad de difundir la ley.

## g) NOTAS DEL CAPITULO CUARTO

1. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de México, 1975, pág. 2
2. Anteproyecto de Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal pág. 18
3. Díez María, Manuel.- Derecho Administrativo, tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, pág. 186
4. Díez María, Manuel.- Derecho Administrativo, tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, - - pág. 2
5. División Municipal de las Entidades Federativas, Diciembre de 1974, Dirección General de Estadística, págs. 5 a 21
6. Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, pág. 3
7. Litton, Gastón.- La Biblioteca Especializada, hecho en Argentina, 1974, pág. 22
8. Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presentó el Sr. Antonio Reyes Cortés, - 1974. El Consejo Nacional de Desarrollo Agrario y la Necesidad de su creación, pág. 101

## A P E N D I C E

## COSTO-BENEFICIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES

La viabilidad de un proyecto depende, para ser una realidad de factores de utilidad y costo; pero si el beneficio obtenido es mayor, no existirá duda en cuanto a su creación.

Sin pretender considerarnos expertos, empero en base a pláticas con personas especializadas en la rama de la constitución y planeación detallada, podemos dar un costo aproximado del Registro Público de Leyes en su sector central el cual quedaría ubicado en el Distrito Federal con unos 3 o 4 millones de pesos y su mantenimiento aproximado, considerando sueldos a especialistas en materia jurídica, de unos 2 o 3 millones de pesos anuales.

Teniendo el Distrito Federal una población fija de unos 12 millones de habitantes, y siendo el costo, por el primer año del Registro Público de Leyes en unos 7 millones de pesos, el costo promedio por habitante en el Distrito Federal sería de menos de 90 centavos por habitante anual, por lo cual se obtendría una institución eficiente.

En los años subsecuentes, el costo se reduciría por sólo considerar el mantenimiento del mismo, el cual sería de unos 3 millones de pesos, o sea, un costo de .25 centavos por habitante en el año, para el Distrito Federal y siendo esto la primera idea de llegar a tener la totalidad de las leyes en un solo lugar, atendido por especialistas en la materia, traería como consecuencia mayor prestigio al derecho mexicano y una inconmensurable utilidad al pueblo.

El costo de los Registros Públicos de Leyes estatales y de las oficinas legislativas municipales, por ser de más simplicidad, sería mucho menor y con ello, se daría una aplicación más justa al principio que postula "la ignorancia de las leyes, no exime de su cumplimiento".

Con oportunidad, para los 60 millones de habitantes de la República Mexicana de conocer verdaderamente la ley.

Utilizando el mismo procedimiento, consideramos el costo promedio en toda la República en \$1.00 por habitante - al año.

El costo es infimo si valoramos el beneficio de llevar a cabo la creación del Registro Público de Leyes.

## CONCLUSIONES

- I. En la antigüedad la forma de difusión legal más célebre, fue sin duda el llamado Código de Hammurabi constituido por una columna labrada, en donde se encontraban transcritas todas las reglas de carácter general, las cuales fueron costumbre comercial internacional en el Asia Menor; éste constituye el antecedente más remoto del Registro Público de Leyes. Lógicamente muy rudimentario, pero efectivo por encontrarse a la vista de la gente.
- II. En Roma, cuna del Derecho de los Pueblos de Occidente, encontramos el llamado templo de Ceres, (lugar en donde se guardaban las leyes) identificable con la Biblioteca Jurídica Especial propuesta en esta tesis, el precedente verdadero del Registro Público de Leyes.
- III. La Ley de las Doce Tablas se encontraba transcrita en tablillas de madera y expuesta al público en el foro; no es propiamente un antecedente, pero sí una forma de dar a conocer la ley.
- IV. En la época contemporánea, existen lugares en donde, si bien se puede encontrar una parte de la legislación de un Estado de Derecho, no existe aún un lugar o institución del Estado donde se encuentre la universalidad de las leyes emitidas en un país, o sea, no existe en el mundo un Registro Público de Leyes, en el cual el pueblo tenga oportunidad de consultarlas en su totalidad bajo un mismo techo.
- V. El Derecho Romano, creador de instituciones aplicables hoy en día, es el padre de la idea de tener el conjunto total de leyes en un solo lugar; el templo de Ceres, antecedente único del Registro Público de Leyes y no existe más, ni en la época moderna, por lo tanto el llevarlo a la realidad, constituiría una gran aportación del Derecho Mexicano a la ciencia jurídica.
- VI. El principio jurídico "la ignorancia de las leyes

no exime de su cumplimiento", tiene su origen en - Roma; en ella se tiene una aplicación rígida, pero justa, pues la confección legal era popular y por lo tanto la conocían.

VII. En la actualidad el mencionado principio jurídico se aplica en forma rígida pero INJUSTA, porque no es la confección de las leyes por el pueblo, sino por representantes y no existe una difusión de la ley con eficacia.

VIII. La inflexibilidad del principio jurídico priva, en defensa de las instituciones de Derecho y para evitar el caer en la anarquía.

IX. En México, el Diario Oficial es la forma de dar o presumir el conocimiento de la ley.

X. Su funcionamiento es deficiente, desde su tiraje, el cual es de 48,000 ejemplares, edición ridícula en cuanto al número de mexicanos, en la actualidad de más de 60 millones, todo ello en virtud de partir de un presupuesto jurídico y no lógico; jurídico porque se presume el conocimiento legal una vez publicado en el Diario Oficial, craso error el - - cual debe corregirse haciendo realidad esta tesis.

XI. Desde su publicación en el Diario Oficial, la ley es obligatoria, pero esto es en extremo injusto - porque el pueblo no tiene una verdadera oportunidad de conocer la ley.

Por la forma tan deficiente de publicidad legal y la no existencia de una oportunidad real de conocerla, proponemos como corolario:

a) La creación del Registro Público de Leyes, en - el cual se encontrará la totalidad de las leyes y personal especializado para dar información - legal.

Se encontrará formado por:

a) El Sector Central, ubicado en el Distrito Fede-

ral, dividido en las subdirecciones mencionadas en el capítulo correspondiente, las cuales tendrán determinados Estados a su cargo.

- b) Registros Públicos de Leyes locales, en las capitales de cada Estado, de los cuales dependerán las oficinas legislativas municipales que se encontrarán cada una en el municipio correspondiente.

Con esto, habrá una verdadera oportunidad de conocer la ley para el total de la población de la República Mexicana, y sólo así se logrará que el principio de "La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento", se aplique en forma rígida por seguridad jurídica, pero con JUSTICIA.

## B I B L I O G R A F I A

- AHRENS, ENRIQUE.- Historia del Derecho, Traducción Giner - Francisco de Linares de A., Editorial Impulso.
- BONET RAMON, FRANCISCO.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Primado, Madrid 1959
- BUSO, EDUARDO B.- Código Civil Argentino, Tomo I. Ley, - Personas, Buenos Aires 1958.
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO OS.- Derecho Civil de España, Tomo I, Terán Edición, Madrid 1955. Instituto de Estudios Políticos.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español Común y Foral Tomo I, Cuarta Edición, Madrid. Editorial Rutz 1936.
- CLEMENTE DE DIEGO, FRANCISCO.- Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid 1941.
- DIAZ MARIA, MANUEL.- Derecho Administrativo, Tomo I, Bi- - bliográfica Omeba, Buenos Aires 1965.
- DIAZ MARIA, MANUEL.- Derecho Administrativo, Tomo II, Bi- - bliográfica Omeba, Buenos Aires 1965.
- DE COULANGES FUSTEL THE.- Ancient City, Nueva York a Clas- sic Study of the religious and civiles instituciones of the ancient Greece and Rome.
- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE.- Legislación Mexicana de Co- lección completa de las disposiciones legislativas expe- didas desde la Independencia de la República 1876, Edi- ción oficial.
- ESPIN, DIEGO.- Manual de Derecho Civil Español, segunda - Edición, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado.
- ELLUL, JACQUES.- Historia de las Instituciones de la Anti- güedad, Editado por la Biblioteca Jurídica Aguilar, Méxi- co.
- E. GUIER, JORGE.- Historia del Derecho, Tomo I, Editorial

## Costa Rica.

- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.- Introducción a la Historia - Universal del Derecho, Tomo I de los Orígenes a 1900, Pu blicaciones de la Universidad de Xalapa.
- FERNANDEZ ELIAS DE CLEMENTE.- Novísimo tratado Histórico - Filosófico del Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, Librería de Leocadio López Editor, 1880.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Dere- cho, Octava Edición, Editorial Esfinge, México 1969.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO.- Motivos, Colaboración y Concordan- cia del nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, - México 1965, Segunda Edición.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso, - Editorial Porrúa, S. A., 1973.
- GARCIA GALLO, ALFONSO.- Estudios de Historia del Derecho - Indiano, Metodología de la Historia del Derecho Indiano, Editorial Jurídica de Chile.
- GARCIA GALLO, ALFONSO.- Estudiante de Derecho Indiano, Ins- tituto Nacional de Madrid de Estudios Jurídicos de Ma- - drid, 1972.
- GOMIS, JOSE y MUÑOZ, LUIS.- Elementos de Derecho Civil Me- xicano, Tomo I, México 1942.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO.- Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid 1862.
- ISLAS Y BARANDA.- Recopilación de Leyes, decretos y provi- dencias de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la - - Unión formada por el Licenciado Emilio Islas, Director - del Boletín Judicial, en cumplimiento del acuerdo del - ciudadano ministro de Justicia e Institución Pública Li- cenciado Joaquín Baranda, Tomo I, Año 1888.
- KRUGER, PABLO.- Historia, Fuentes y Literatura del Derecho Romano, Editora Nacional, México 1967.

- **KELSEN, HANS.**- Teoría General del Derecho y del Estado, - traducción de Eduardo García Maynez, Ediciones Universitarias México.
- **LITTON GASTON.**- La Biblioteca Especializada hecha en Argentina 1974.
- **LALINDE ABADIA, JESUS.**- Iniciación Histórica del Derecho - Español, Ediciones Ariel, Barcelona 1970.
- **MATEOS ALARCON, MANUEL.**- Código Civil del Distrito Federal 1884 Concordado y Anotado, Tomo I, de las personas de los bienes México, Librería de la Vida de Ch. Bauret, 1904.
- **MANRESA Y ALVARADO, JOSE.**- Comentarios del Código Civil Español, Tomo I, Madrid 1914.
- **MUÑOZ LUIS, MORALES CAMACHO, SABINA.**- Comentarios del Código para el Distrito y Territorios Federales 1972, Publicaciones Oficiales.
- **MAZEAUD JEAN HENRY Y LEON.**- Lecciones de Derecho Civil, volumen IV, Traducción de Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.
- **PETIT, EUGENE.**- Tratado elemental de Derecho Romano, Editora Nacional 1969.
- **PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.**- Apuntes de la parte General de Derecho Penal, Ediciones Universitarias.
- **PEREZ DE LEON, ENRIQUE.**- Notas de Derecho Constitucional - y Administrativo, Segunda Edición, México 1973.
- **FUIG PÉRA, FEDERICO.**- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Parte General, volumen I, Madrid Revista de Derecho Privado.
- **RIPALDA, PADRE.**- Catecismo de la Doctrina Cristiana, Edición Murguía.
- **RUGGIERO, ROBERTO DE.**- Instituciones de Derecho Civil, Volumen I, Editorial Reus, Madrid.

- SOTO PEREZ, RICARDO.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Segunda Edición, Editorial Esfinge, México 1969.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, México 1944.
- VERDUGO, AGUSTIN.- Principios de Derecho Civil Mexicano, - Tomo I, México, Tipografía de Gonzalo A. Esera 1885.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de - 1928.
- Diario Oficial de México del Martes 20 de agosto de 1861, 1er.
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de México
- Dirección General de Estadística, División Municipal de Entidades Federativas, Diciembre de 1974.
- Anteproyecto de Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, 1976.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, 1972.
- Reglamento del Registro Público de Bienes Nacionales, México 1975.
- Boletín de la Secretaría de Gobernación, México 1º de Junio de 1922.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - XXI, Primera Parte 1920.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - VI, 1920.
- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - XVI, Primera Parte 1920.

## TESIS CONSULTADAS

- Reyes Cortés, Antonio.- "El Consejo Nacional de Desarrollo Agrario y la Necesidad de su creación", México 1974, tesis profesional.

# INDICE GENERAL

	Página
A MANERA DE PROLOGO	1
INTRODUCCION	2
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LEYES	
a) Introducción	5
b) Cultura Caldea	7
c) Cultura Babilónica	8
d) Cultura Hebrea	9
e) Cultura Egipcia	11
f) Cultura China	12
g) Cultura Romana	13
h) España	16
i) Francia	23
j) México	23
1) Colonial	
2) Independiente	
k) Notas del Capítulo Primero	34
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
LA IGNORANCIA DE LAS LEYES, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO	
a) Introducción	40
b) Problemática Sociojurídica del Principio	41
c) Antecedentes del Artículo 21 del Código Civil	54
d) Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Artículo 21 del Código Civil	57
e) Aplicación del Principio	83
f) Notas del Capítulo Segundo	84

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### EL DIARIO OFICIAL

a) El proceso legislativo	88
b) El Diario Oficial	97
c) Conclusiones	108
d) Notas del Capítulo Tercero	109

## C A P I T U L O   C U A R T O

### EL REGISTRO PUBLICO DE LEYES

a) Introducción	112
b) Fundamento del Registro Público de Leyes	114
c) Distribución en la República de los Registros Públicos de Leyes	119
d) Organización	124
e) Funcionamiento	129
f) Anteproyecto de Reglamento del Registro Público de Leyes	131
g) Notas del Capítulo Cuarto	140

### A P E N D I C E

- Costo Beneficio del Registro Público de Leyes	141
---	-----

C O N C L U S I O N E S	143
-------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	146
-------------------------	-----